



ORGANIZACIÓN DEL ESTADO



En la primavera de 1995 se editaba por primera vez el cuadernillo 32 «Organización del Estado» del Atlas Nacional de España, con el que se iniciaba la Sección IX «Otras actividades y servicios» de esta obra cartográfica.

En esta sección se recogen asuntos como el turismo, la sanidad, la educación y la ciencia, el arte, la cultura, el deporte, el trabajo, la seguridad y los servicios sociales, actividades estas que en una sociedad moderna constituyen elementos fundamentales en la aspiración de lograr una mejor calidad de vida.

La presentación de este cuadernillo se basa además de en los mapas, en gráficos, tablas y otros elementos visuales que permiten al lector comprender y asimilar a primera vista una información literal que en ocasiones resulta ardua y farragosa.

Esta publicación recoge los contenidos de la Constitución Española como Carta Magna que regula la convivencia entre los españoles: los derechos fundamentales y libertades públicas, la Corona, las Cortes Generales, el poder ejecutivo y la organización territorial del Estado.

Se describe igualmente la estructura de la Administración del Estado y la organización de los diferentes departamentos ministeriales, la de las Comunidades Autónomas y la composición de sus respectivos Consejos de Gobierno y Cámaras legislativas y la estructura política de los municipios, incluyendo un mapa con el número de concejales.

También se presenta un mapa que recoge la organización judicial española y se incluyen organigramas sobre los distintos tipos de procedimientos civil, penal, social, contencioso-administrativo junto a los diferentes modelos de recursos ante el Tribunal Constitucional.

Se exponen igualmente las representaciones de España en el exterior mediante mapas en los que se recogen todo el servicio diplomático, además de la presencia cultural española en el extranjero y por supuesto con una amplia información referida a nuestra condición de miembro de la Unión Europea.

Como consecuencia de las elecciones legislativas celebradas en la primavera del presente año de 1966, se ha producido una alternancia en el poder, y una reestructuración de la Administración del Estado y de los diferentes departamentos ministeriales, entre otros cambios más o menos perceptibles.

Todo ello ha conducido a preparar esta tercera edición del cuadernillo 32 «Organización del Estado» que esperamos tenga una buena acogida por los usuarios del mismo.

Creeemos que este trabajo aporta al lector una gran cantidad de documentación recogida de un modo que permite acceder a ella fácilmente en materias que pueden resultar difíciles de abordar por su complejidad técnica y lenguaje especializado. Estos asuntos deben ser abordados en una obra como el Atlas Nacional de España, armonizándolos con el resto de su contenido.

Madrid, noviembre de 1996

JOSÉ ANTONIO CANAS TORRES
Director General
del Instituto Geográfico Nacional

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
Texto explicativo	32.I-II
Constitución Española	32.3
La Corona	32.4
Estructura orgánica del reino de España	32.5
Las Cortes Generales	32.6-11
Derechos y libertades de los españoles	32.12
El poder ejecutivo	32.13
Administración del Estado	32.14-15
Las Comunidades Autónomas	32.16-23
Organización territorial del Estado	32.24-25
El poder judicial	32.26-32
La diplomacia	32.33
Representación de España en el exterior	32.34-35
Proyección exterior	32.36-37
Representación cultural	32.38



Prensa Española. Diner/ABC (P.E.)

Introducción

Lo que conocemos por Estado, la institución política clave en el mundo actual, es un concepto atribuido a Maquiavelo en el siglo XVI y desde entonces se configuran así los pueblos asentados en determinados territorios que se otorgan un sistema de organización social, presidido por un poder independiente (soberano) de los otros pueblos. Por tanto, parece ser que es en el Renacimiento cuando surge el Estado como ahora lo entendemos. Sin embargo, es evidente que desde que el hombre comienza a vivir socialmente ha ido creando una incipiente estructura política que regula su actuación con los demás cuando ésta excede el ámbito de la familia o el clan.

Como en muchos aspectos del conocimiento humano, poco ha variado desde Grecia la ciencia política, ya Aristóteles, más de tres siglos antes de Cristo en su libro *La Política*, formula una clasificación de formas políticas que sigue resultando válida a finales del siglo XX; es una visión tripartita en versión pura (monarquía, aristocracia y democracia) y en versión injusta (tiranía, oligarquía y demagogia). Si bien la realidad política es notoriamente distinta de la que vivió el tutor macedonio de Alejandro Magno, su esquema teórico sigue vigente al acercarse al análisis de la estructura política de cualquier país en la actualidad.

Así, al plasmar ordenadamente la información básica de España que persigue el Atlas Nacional, es importante considerar la organización política

de la sociedad española en las fechas en que se realiza este atesoramiento de datos que el Atlas pretende, pues muchos de ellos están condicionados o son consecuencia del régimen político-administrativo en vigor.

A diferencia de otras actuaciones colectivas de trascendencia jurídica (fundar una sociedad, suscribir un contrato, celebrar una fiesta...), que parecen obedecer a una decisión reflexiva y concreta en un momento dado, la creación del esquema institucional básico que compone el Estado significa una actividad de autoorganización tremendamente dependiente de los hechos históricos y aunque haya circunstancias o momentos de fuerte alteración, de cambios traumáticos en el discurrir social de un pueblo, nunca se está en el principio ni se vive el día primero del nuevo Estado, siempre hay una herencia irrenunciable: es un mismo pueblo, un parecido territorio, una autoridad semejante.

Por otra parte, es preciso olvidar la concepción dogmática de una institución estatal que esté por encima del pueblo que la compone como un súper-ente independiente de los grupos sociales que aglutina, percepción, en ocasiones, próxima a la realidad pero que sería deseable desear apartándose de una visión fatalista de sometimiento a quien ejerce el Poder, consecuencia lógica en muchos ciudadanos que han vivido en su historia próximos regímenes políticos totalitarios. Si el Estado es un marco básico donde acoger las relaciones sociales de una población determinada en un espacio geográfico, ha de tenerse en cuenta en todo momento que su «conducción» corresponde al elemento humano, y establecer reglas que eviten desviaciones entre los fines encomendados a las instituciones públicas y su realización práctica, y mecanismos defensivos de protección contra injerencias opresoras.

El Estado «no viene dado», lo configura la sociedad y si ésta tiene verdadera conciencia de las prerrogativas que por naturaleza le pertenecen sabrá diseñar el modelo de poder público adecuado al proyecto común según el momento histórico o cambiarlo si no sirve a ese principio general.

De ahí, que las distintas instituciones aglutinadoras de un Estado han de garantizar la inter-

vención del ciudadano en la fijación de sus fines, la forma de alcanzarlos y la salvaguarda de cada derecho frente a un posible desorbitado acto de poder.

España tiene ahora un Estado similar al de los países de la llamada «democracia occidental» y, desde luego, parejo a los de la Unión Europea a la que pertenece. Esta situación deriva de un proceso político-social, comúnmente denominado de transición a la democracia, que comienza, tras la muerte del anterior Jefe del Estado, el General Franco, con la proclamación del Rey en unas Cortes nacidas de un sistema totalitario, y se desarrolla en un plan de reformas cuya expresión más significativa son las elecciones generales celebradas el 15 de junio de 1977, como prólogo de un proceso constituyente cuyo instrumento jurídico fue la Ley para la Reforma Política, que transforma las anteriores Cortes en un parlamento bicameral (Congreso de los Diputados y Senado) elegido por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad; como paso previo al protagonismo que esta institución habría de tener en el cambio constitucional que comprende fundamentalmente la elaboración, en los años 1977 y 78, de la Constitución actual.

Hubo en este tiempo otros aspectos de modificación política no menos trascendentes: el reconocimiento legal de los partidos políticos a través del cauce que permitía el Decreto-Ley de 8 de febrero de 1977 —que reformaba la Ley de Asociaciones Políticas del año anterior— y un nuevo sistema de elección política contenido en el Decreto-Ley de 18 de marzo del mismo año sobre normas electorales bajo el principio de representación proporcional, candidaturas cerradas y atribución de los escaños con arreglo a la Ley d'Hondt que prácticamente sigue vigente. La supresión de la Secretaría General del Movimiento, la ratificación de los pactos internacionales de derechos políticos y civiles. La libertad sindical y la amnistía política cierran este cuadro de reformas preconstitucionales y habilitan la llegada del nuevo Estado como expresión formal de un país democrático.

El presente grupo del Atlas Nacional de España pretende dar una visión general de la Organi-

zación del Estado, con el apoyo gráfico y de mapas inherente a este tipo de obras. No aspira más que a mostrar el sistema político español que, como todas las organizaciones sociales, puede ser objeto de críticas y alabanzas razonables en las que aquí no se ha querido participar, y busca sólo el más fiel traslado del esquema constitucional que nos rige, con una intención divulgadora incompatible con exégesis doctrinales.

El contenido del grupo comienza, como no podía ser de otro modo, con un breve informe sobre la gestación de la Constitución, conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del Estado, por lo que también puede decirse que todo el texto es Constitución pues las diferentes instituciones que se analizan en las páginas siguientes tienen su origen y legitimidad en ella.

El principio de separación de poderes que preside la arquitectura legal del Estado moderno sirve de metodología al estudio que presentamos; así tras la información sobre la Corona, se incluye un gráfico de la estructura orgánica de España que se desarrolla según las distintas funciones: legislativo (Cortes Generales) Ejecutivo (Gobierno y Administraciones Públicas) y Judicial (Tribunales y Juzgados). Por último, se hace un repaso a la representación de España en el exterior, su proyección diplomática y cultural.

La Constitución española de 1978 (pág. 32.3), como cualquier otra tiene un doble fin, de un lado regula el ejercicio del poder determinando el papel atribuido a los gobernantes, es decir, a las autoridades investidas de potestad pública, señalando el procedimiento para su designación y la distribución de competencias entre los órganos establecidos. De otra parte, significa la consagración formal de los principios generales que han de guiar la vida política del país, cuyo reflejo jurídico son las declaraciones de derechos y libertades de los ciudadanos, en un principio (a partir de la Revolución Francesa) con una clara inspiración individualista y, modernamente, añadiendo a aquellos los derechos sociales, especialmente los de contenido laboral, y los derechos colectivos de grupos como la familia, partidos políticos, sindicatos. La Constitución

debe velar para que el Estado tutele esos derechos y garantice su ejercicio libre.

Los autores de la Constitución, es decir, los grupos parlamentarios de las Cortes Generales debieron resolver los grandes temas que representaban el sentir del pueblo español en 1977:

- Definición del Estado
- Forma política del mismo
- Funciones de cada Poder y sus relaciones
- Estructura territorial

Los dos primeros, tras los debates parlamentarios consiguientes quedaron resueltos en el Artículo primero: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho...» y...« la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria».

Las relaciones entre cada Poder y el ámbito de libertad en la ejecución de las tareas que le son propias marcan la clase de Estado (presidencialista o parlamentario). Nuestra Constitución contiene un modelo parlamentarista: el nombramiento del Presidente del Gobierno, así como el otorgamiento de la confianza o la moción de censura corresponde al Congreso, que ejerce medios de control del mismo y aprueba los Presupuestos. Al tiempo la Constitución asegura la independencia del Poder Judicial, con un órgano de autogobierno: el Consejo General del Poder Judicial.

El aspecto más novedoso lo significó la nueva organización territorial: frente al dilema de Estado unitario o federal se opta por uno intermedio, el Estado autonómico, adoptándose la decisión de otorgar autonomía a las regiones, ya iniciada, pero menos explícitamente, por la Constitución de 1931. El artículo 2 así lo establece: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas». La modernidad de nuestra Constitución la hace más progresista que muchas otras del mundo occidental y aun siguiendo una estructura original presenta, no obstante, influencias de otros textos constitucionales, tales como:

- La Ley Fundamental de Bonn de 1949 (la concepción de un Estado social y democrático de derecho; la instauración de un Tribunal Constitucional; la formación parlamentaria del Gobierno (investidura) y la introducción de la moción de censura constructiva con la inclusión de un candidato a Presidente del Gobierno).
- La Constitución portuguesa de 1976 (la regulación de derechos y libertades que derivan de las necesidades de la vida actual, informática, ocio, medio ambiente, vivienda, protección de consumidores, de emigrantes, jóvenes, ancianos y minusválidos; el Consejo Económico-Social, e instauración de la acción popular).
- La Constitución italiana de 1947 (la iniciativa popular de proposiciones de ley; la competencia de las comisiones parlamentarias para aprobar leyes directamente; la concepción del Estado autonómico al modo del regional italiano y la instauración del Consejo General del Poder Judicial).
- Las Constituciones monárquicas del norte de Europa (Función arbitral y moderadora del Rey como Jefe del Estado y la figura del Defensor del Pueblo).
- La Constitución francesa de 1958 (la regulación de la investidura; las leyes orgánicas como rango superior a los ordinarios y el sistema de la legislación delegada).

La página 32.3 refleja la cronología de su elaboración, el bello preámbulo, la Disposición Final y la fórmula promulgatoria, con las firmas del Rey, del Presidente del Gobierno y miembros de las Mesas de las Cámaras. También se hace referencia a la única modificación que ha tenido nuestra ley principal, la del artículo 13.2.

La Corona es la primera institución del Estado. La página 32.4 contiene un árbol genealógico de S.M. el Rey, sus funciones constitucionales, un organigrama de la Casa Real y la descripción del Patrimonio Nacional o bienes de titularidad estatal destinados al uso y servicio de S.M. el Rey y su Familia para la representación que constitucionalmente ostenta.



El esquema de la estructura orgánica del Reino de España (pág. 32.5) contiene gran parte de las instituciones públicas española agrupadas por su función (poder legislativo, ejecutivo y judicial), ámbito territorial (estatal, autonómico, provincial y local) y orden jerárquico.

Las páginas siguientes (32.6 a 32.9) están dedicadas a las Cortes Generales, indicando cartográficamente las circunscripciones electorales de cada Cámara, el estatuto de los Diputados y Senadores y la composición de fuerzas parlamentarias en la fecha de redacción.

Mediante diagramas de procedimientos se dibujan ejemplos de las relaciones entre el Gobierno y el Congreso (investidura, cuestión de confianza, moción de censura) y entre éste y los órganos judiciales (suplicatorios sobre la inmundad de los diputados). Las Comisiones son



CONSTITUCION ESPAÑOLA

1978



elementos cruciales del trabajo parlamentario con cometido legislativo, de investigación, especiales o mixtas Congreso-Senado. El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas dependen también de las Cortes Generales, ante quien rinden informes periódicos de su actuación, sendos organigramas ayudan a conocer su funcionamiento.

Los derechos y libertades públicas de los españoles y sus deberes personales y económicos están contenidos en el Título I de la Constitución, y en una agrupación temática se enumeran, con referencia específica al artículo constitucional que lo regula, en la página 32.12. Esta suma de derechos fundamentales está inspirada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los pactos de la ONU de 1966 y la Convención Europea de Derechos Humanos; su ejercicio está amparado por los poderes públicos en general, los Tribunales de Justicia, el Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional.

A la figura del Presidente del Gobierno se dedica la página 32.13; a sus funciones y al organigrama de la actual Presidencia del Gobierno, también hay una descripción del más alto órgano consultivo: el histórico Consejo de Estado y del novísimo Consejo Económico y Social creado en 1991 en desarrollo de preceptos constitucionales.

Las páginas 32.14 y 32.15 presentan la organización jerárquica de los actuales Ministerios que forman la Administración del Estado. Dentro de la potestad de autoorganización que tiene el Ejecutivo, las distintas áreas funcionales ofrecen una cambiante estructura, por ello, la composición de los diversos órganos político-administrativos es poco permanente, adaptándose a la demanda social y al traspaso de competencias a los entes autonómicos y locales operados en los últimos años.

Corresponden las páginas 32.16 a 32.25 a la organización territorial del Estado, singularmente las Comunidades Autónomas que son estudiadas desde los sistemas de financiación a la composición concreta de los órganos rectores de cada una de ellas. Un cuadro esquemático (página 32.17) recoge la estructura política comparada de ellas (denominación oficial de sus instituciones, fecha del Estatuto, capitalidad, demarcaciones territoriales, lengua oficial, idioma y símbolos).

Las entidades locales (provincia, isla, municipio) tienen un breve espacio en la página 32.23 pero en las páginas siguientes podemos encontrar un completo mapa de España con los 8.097 municipios españoles ordenados por su provincia, población y número de concejales del Ayuntamiento.

El Poder Judicial y El Tribunal Constitucional constituyen el objeto de las páginas 32.26 a 32.33 pudiendo encontrar en ellas los diagramas de los recursos de amparo y constitucional y la cuestión de inconstitucionalidad y el organigrama del Tribunal que garantiza el cumplimiento cabal de nuestra Carta Magna.

La distribución geográfica de la Administración de justicia puede consultarse en el mapa de partidos judiciales donde se referencian la ubicación de todos los órganos judiciales (Juzgados y Tribunales) españoles, a continuación, se puede conocer su competencia según los asuntos de que se traten y los ámbitos jurisdiccionales en que aquellos se incardinan: civil, penal, contencioso-administrativo y social. El Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y los distintos Tribunales y Juzgados cierran esta descripción de la organización de la Justicia.

La Representación de España en el exterior es la parte final del grupo. Se explica el cometido de la función diplomática y un mapamundi recoge el emplazamiento de nuestras representaciones ante otros Estados y Organismos Internacionales diferenciadas por su rango y número de oficinas con que cuentan, también hay espacio para relacionar los países miembros de la ONU, la Unión Europea y composición del Parlamento europeo. Por último, la presencia cultural de España en el mundo se reseña mediante el listado de los Institutos Cervantes, Institutos de Cultura Hispánica y otros Centros Culturales que existen fuera del país.

La visión de nuestra organización estatal, aquí plasmada únicamente en una concepción básica, debiera ser conocimiento obligado de todo ciudadano español (una ley de 1979 incluía el estudio de la Constitución en la enseñanza secundaria). El Atlas Nacional de España ha querido contribuir a tan plausible fin con la edición de este grupo.

ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

A. ELABORACIÓN EN LAS CORTES

El Congreso de los Diputados, constituido tras las elecciones generales de 15 de junio de 1977, designó una Comisión Constitucional y estableció normas para su funcionamiento en la sesión plenaria de 26 de julio de 1977.

La Comisión se constituye el 1 de agosto de 1977 y designa una Ponencia encargada de redactar el Anteproyecto de Constitución formada por los siguientes diputados: Gabriel Cisneros Laborda, Manuel Fraga Iribarne, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Gregorio Peces-Barba Núñez, José Pedro Pérez Llorca y Rodríguez, Miguel Roca i Junyent y Jordi Solé Tura.

Entre el 22 de agosto y el 14 de diciembre de 1977 la ponencia se reúne en 29 ocasiones y redacta un Anteproyecto que se publica en el Boletín Oficial de las Cortes de 5 de enero de 1978.

Tras las enmiendas presentadas al Anteproyecto, la ponencia emite su informe publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 17 de abril de 1978.

La Comisión (llamada ahora de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas) debate durante 24 sesiones, entre mayo y junio de 1978, y elabora un dictamen para su reunión al Pleno de la Cámara (BOC 1 de julio de 1978).

El Congreso, en sesión plenaria entre el 4 y 21 de julio redacta un proyecto de Constitución que aprueba en votación final por 258 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones, y se publica en el Boletín Oficial de las Cortes de 24 de julio de 1978.

El Senado recibe el texto del proyecto y lo encomienda a la Comisión de Constitución que nombra una ponencia para estudiar las enmiendas presentadas, terminando su misión el 17 de agosto.

Durante las 17 sesiones la Comisión del "Senado, entre agosto y septiembre, debate y elabora un dictamen que se publica en el Boletín Oficial de las Cortes de 6 de octubre de 1978.

El Pleno del Senado, en sus sesiones plenarias de 25 de septiembre a 5 de octubre, aprueba unas modificaciones al Proyecto.

La comisión mixta de Senadores y Diputados estudia en varias sesiones del mes de octubre, las alteraciones introducidas y redacta un dictamen publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el día 28.

El día 31 de octubre, los Plenos de ambas Cámaras se reúnen separadamente y aprueban el proyecto en votaciones nominales (Congreso: 316 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones. Senado: 226 a favor, 5 en contra y 8 abstenciones) comunicándolo al Presidente de las Cortes, quien el 2 de noviembre de 1978 formula una declaración por la que se aprueba el proyecto de Constitución.

B. REFERÉNDUM

Por Real Decreto 2.560/1978 de 3 de noviembre (BOE 6 de noviembre) el Rey somete a referéndum de la Nación el proyecto de Constitución.

El día 6 de noviembre se celebra el referéndum en el que participan 17.873.301 ciudadanos de los 26.632.180 que tenían derecho a voto. Con 15.706.078 votos a favor, 1.400.505 en contra y 133.786 abstenciones, es refrendada la Constitución.

C. SANCIÓN

Celebrada una sesión conjunta del Congreso y el Senado el 27 de diciembre de 1978, el Rey sanciona la Constitución.

D. PUBLICACIÓN

El Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978 publica el texto de la Constitución Española con el siguiente encabezamiento:

Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución.

CONSTITUCION ESPAÑOLA

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCION:

PREAMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza

Fragmento del Libro «Constituciones Españolas». Madrid, 1986

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el boletín oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA CONSTITUCION COMO NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO.

PALACIO DE LAS CORTES, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES

Antonio Hernández Gil

Antonio Hernández Gil

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Fernando Álvarez de Miranda y Torres

Fernando Álvarez de Miranda y Torres

EL PRESIDENTE DEL SENADO

Antonio Fontán Pérez

Antonio Fontán Pérez

Fragmento del Libro «Constituciones Españolas». Madrid, 1986

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Las resoluciones favorables a la paulatina institucionalización de una «ciudadanía comunitaria», acordadas en Maastrich en el artículo G, C, supusieron una nueva redacción del artículo 8 B apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. El nuevo texto específica que todo ciudadano de la Unión Europea que resida en un Estado miembro del que no posea la nacionalidad, tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, y ello en las mismas condiciones de los nacionales de dicho Estado.

Así, se hizo necesaria la primera y única reforma de la Constitución Española desde su fecha de publicación, el 29 de diciembre de 1978. El artículo reformado es el 13.2 del Capítulo Primero: «De los españoles y de los extranjeros» del Título I, que originariamente decía así:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecer por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.»

El nuevo texto fue aprobado por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados, de 22 de julio de 1992, y del Senado, de 30 de julio de 1992; y finalmente sancionada por S. M. El Rey el 27 de agosto de 1992.

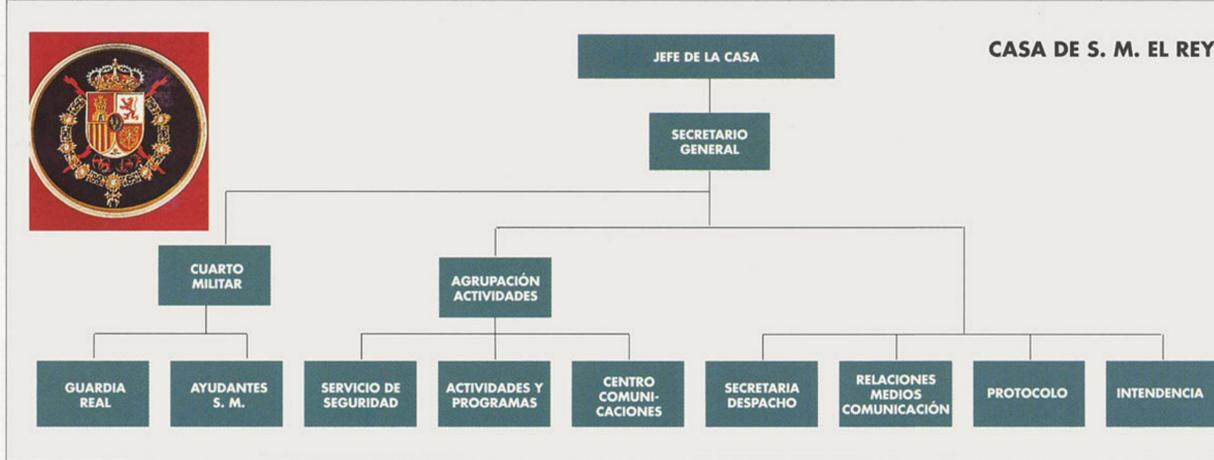
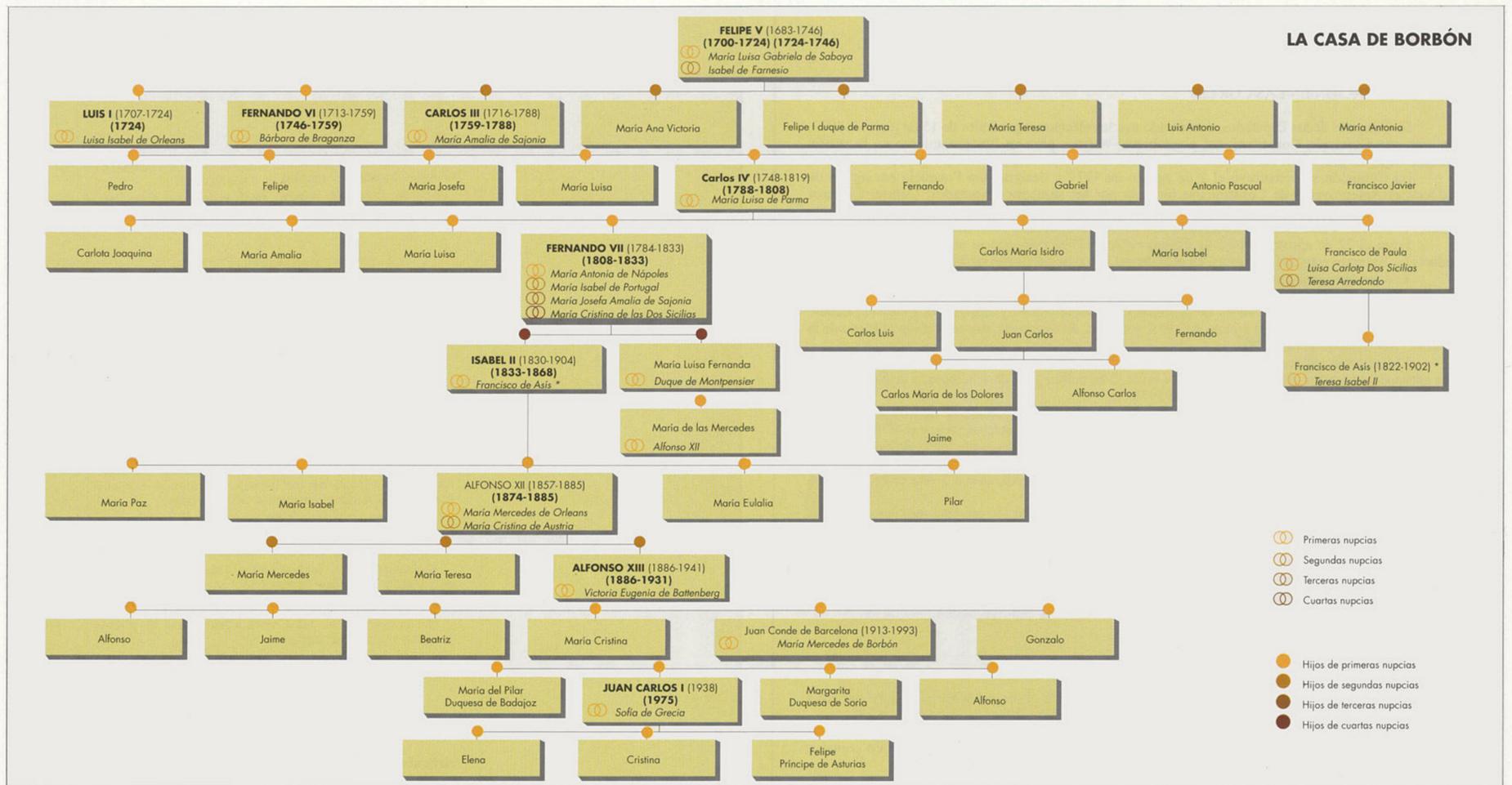
Entró en vigor el 28 de agosto de 1992, fecha en la que se publicó en el B.O.E., en las distintas lenguas oficiales existentes en España, con la siguiente redacción:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, puede establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.»

Por otra parte, y como aclaración, el artículo 23 al que hace referencia el texto modificado es el siguiente:

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.»



EL REY

Es el titular de la Corona y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución (arts. 62-63) y las leyes, es Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia y árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones.

Existen tres grandes grupos de **funciones** atribuidas al Rey por la Constitución:

- Función honorífica.** Como asunción de la más alta representación del Estado español; específicamente: los Jueces administran justicia en nombre del Rey, el Rey confiere empleos civiles y militares y concede honores y distinciones, ejerce el derecho de gracia, ostenta el mando supremo de las Fuerzas Armadas; le corresponde el Alto Patronazgo de las Reales Academias, acredita embajadores y otros representantes diplomáticos y recibe las acreditaciones de los representantes extranjeros en España; le corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados; previa autorización de las Cortes Generales, le corresponde declarar la guerra y hacer la paz.
- Función moderadora.** El ejercicio de la función del Rey tiene especial importancia en relación con las Cortes Generales y con otros órganos e instituciones del Estado. Con respecto a las Cortes Generales, las convoca y disuelve. El Congreso deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de elecciones, y la disolución viene estrictamente regulada en la Constitución para los supuestos de extinción del mandato de cuatro años, o cuando el Congreso no conceda en el plazo de dos meses su confianza a ninguno de los candidatos propuestos para la Presidencia del Gobierno, o cuando las Cortes hayan aprobado una propuesta de revisión total de la Constitución o de revisión parcial, en los supuestos legalmente determinados, o a propuesta del presidente del Gobierno. Ninguno de tales supuestos implica un poder discrecional del Rey.
 - Sanciona y promulga las leyes.
 - Puede dirigirse a través de discursos a las Cortes Generales, sin que esté prevista constitucionalmente la posibilidad de que el Rey dirija mensajes a las Cortes.
- Función arbitral.** Respecto a esta función le corresponde proponer, una vez celebradas las oportunas consultas con los líderes políticos, un candidato a la Presidencia del Gobierno, que habrá de someterse a la investidura del Congreso de los Diputados, acción que, como la práctica totalidad de las conferidas constitucionalmente al Monarca, está sujeta a refrendo.

El Rey y la Familia Real, en cuanto a todos los datos relativos a estado civil, disponen de un Registro Civil específico en el que se inscribirán los nacimientos, matrimonios o defunciones, la legislación sobre Registro Civil que afecte al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona. Este Registro estará a cargo del Ministro de Justicia.

El Patrimonio Nacional está compuesto por el conjunto de bienes de titularidad estatal destinados al uso y servicio de S.M. El Rey y de los miembros de la Familia Real para la alta representación que la constitución y las leyes les atribuyen.

El Patrimonio Nacional está también al servicio del pueblo español como vehículo de cultura, investigación y docencia.

Forman parte del Patrimonio Nacional, además de los bienes monumentales (localizados en el mapa), las colecciones artísticas contenidas en ellos o aquellos otros bienes inmuebles depositados en edificios de propiedad pública: tapices, alfombras y telas, pinturas, relojes, muebles, objetos de plata, armas, vidrio y cristal, porcelana, carruajes, libros, monedas, etc., y los demás bienes y derechos afectos al uso y servicio de la Corona.

En el Patrimonio Nacional se incluyen, asimismo, las Fundaciones Reales (localizadas en el mapa como Patronatos Reales), en su mayor parte instituciones de carácter religioso y docente, dotadas de los medios materiales y personales necesarios para su funcionamiento y que, en su origen, fueron creadas bajo Patronato Real, es decir, bajo el derecho que tenía el Rey de España de presentar sujetos idóneos para los obispos, prebendas seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales o colegiatas, y otros beneficios.

No hay que confundir el Patrimonio Histórico o el Patrimonio del Estado, dependientes del Ministerio de Cultura y del de Economía y Hacienda respectivamente, con el Patrimonio

Nacional que se gestiona a través de un Consejo de Administración configurado como entidad de derecho público en los términos que establece la Ley 23/1982, de 16 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional.

Este Consejo de Administración se compone de doce miembros: un presidente, un gerente y diez vocales, todos ellos nombrados mediante Real Decreto, a propuesta del presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

La dotación económica con la que cuenta el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, incluida en los Presupuestos Generales del Estado, se distribuye entre los siguientes objetivos: Servicio a la Corona y realización de actos de Estado; rehabilitación y mantenimiento de sus monumentos histórico-artísticos y sus entornos paisajísticos; conservación, investigación y restauración de las obras de arte que custodia, y divulgación cultural de sus bienes.

La finalidad primordial del Patrimonio Nacional es la de proporcionar el debido servicio a S.M. El Rey y a la Familia Real en la realización de actos oficiales, que se celebran a lo largo del año en los diferentes Palacios Reales, especialmente en el de El Pardo, utilizado como residencia de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial a España, y en el Palacio Real de Madrid, escenario de audiencias de Su Majestad, cenas de gala, firma de importantes acuerdos y ceremonia de presentación de las Cartas Credenciales de los embajadores extranjeros.

- BIENES DEL PATRIMONIO NACIONAL**
- 1 El Palacio de Oriente y el Parque del Campo del Moro (Madrid).
 - 2 El Palacio Real de Aranjuez, La Casita del Labrador y la Casa de Marinos, con sus jardines históricos y edificios anexos (Madrid).
 - 3 Los aposentos reales en el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, el Palacete denominado la «Casita del Príncipe», la «Casita de Arriba», las tres Casas de Oficios y las Casas de la Reina y de Infantes, con los huertos, jardines y terrenos de labor del Real Monasterio (Madrid).
 - 4 El Palacio Real de San Ildefonso con sus fuentes y jardines históricos, así como los edificios de Corte del casco antiguo de la Granja de San Ildefonso (Segovia).
 - 5 El Palacio Real de Riofrio, con su parque y reserva natural (Segovia).
 - 6 El Palacio Real de El Pardo, la «Casita del Príncipe», el predio denominado «La Quinta» con sus jardines y edificios anexos, la reserva natural del Monte de El Pardo, así como la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, el Convento del Cristo de El Pardo y edificios contiguos (Madrid).
 - 7 El Palacio Real de la Zarzuela (Madrid).
 - 8 El Palacio Real de la Almudaina, con sus jardines (Palma de Mallorca).
 - 9 El Panteón de Hombres Ilustres (Madrid).

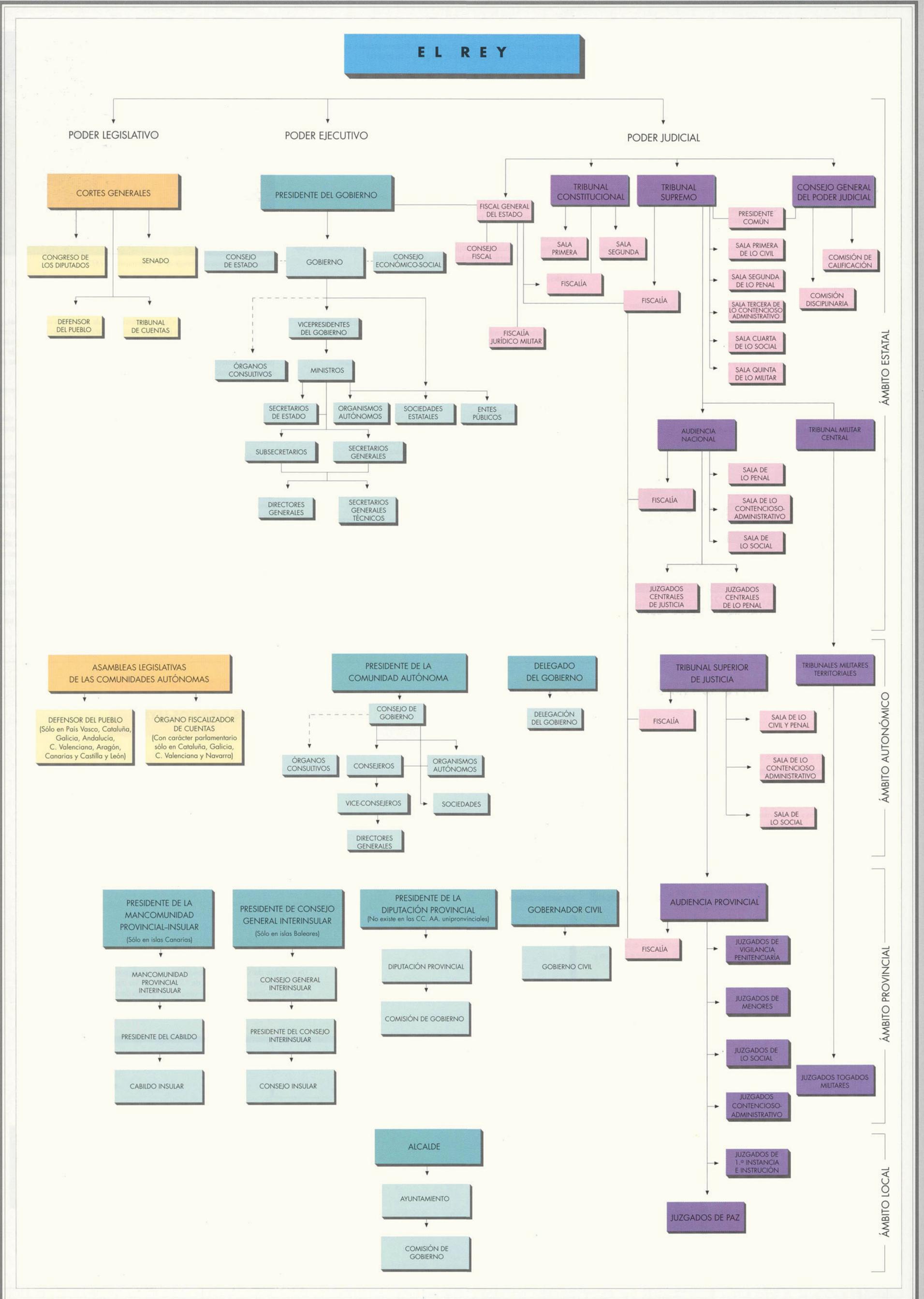
- PATRONATOS REALES**
1. La Iglesia y el Convento de la Encarnación (Madrid).
 2. La Iglesia y Hospital del Buen Suceso (Madrid).
 3. La Iglesia y Convento de las Descalzas Reales (Madrid).
 4. La Real Basílica de Atocha (Madrid).
 5. La Iglesia y Colegio de Santa Isabel (Madrid).
 6. La Iglesia y Colegio de Loreto (Madrid).
 7. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).
 8. El Monasterio de las Huelgas Reales (Burgos).
 9. El Hospital del Rey (Burgos).
 10. El Convento de Santa Clara en Tordesillas (Valladolid).
 11. El Convento de San Pascual (Aranjuez).
 12. Patronato de Nuestra Señora de los Remedios, Colegio de Doncellas Nobles de Toledo (Toledo).

EL PATRIMONIO NACIONAL

● Palacios reales

● Edificios de orden religioso

● Edificios de orden civil



Las Cortes Generales, cuya denominación tiene gran tradición histórica (en la Edad Media era la institución que auxiliaba, y en ocasiones controlaba, al Rey en representación de los estamentos de la Sociedad), es el órgano al que corresponde la función parlamentaria. Tiene una preeminencia sobre los otros poderes del Estado por ser la institución titular de la soberanía nacional, ya que el Artículo 1 de la Constitución, al fijar la forma política del Estado la presenta como Monarquía parlamentaria.

Sus notas características son:

Institución representativa.—Representan al pueblo y, por tanto, sus acuerdos y resoluciones lo son del pueblo español. Esta representatividad es de dos tipos: de carácter territorial, representando a las distintas Comunidades Autónomas y provincias que componen la nación, (Senado) y, de carácter global, representando al pueblo en su conjunto (Congreso).

Deliberante.—Las Cámaras son órganos que deliberan, es decir, estudian premeditadamente los asuntos antes de tomar un acuerdo. Es una característica innata a la actividad parlamentaria, los pros y los contras, representando a las distintas fuerzas políticas, se discuten detenidamente mediante debates y votaciones que se realizan con carácter público.

Inviolable.—Se reconoce esta cualidad como una forma de garantía de que su actuación legal no va a ser atacada por nadie, aunque no quiere decir que estén exentas de responsabilidad, pues la tienen de carácter político e incluso sus leyes pueden ser declaradas nulas por el Tribunal Constitucional si se justifica su inconstitucionalidad.

Autónoma.—Tienen organización propia: aprueban sus Reglamentos de funcionamiento, elaboran y aprueban sus propios presupuestos, designan sus órganos de gobierno y establecen el estatuto de su personal.

Los parlamentarios (Diputados o Senadores) gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones y durante el período de su mandato gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados, ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Los Diputados y Senadores percibirán una asignación económica que será fijada por las respectivas Cámaras.



175 Aniversario de la Constitución de Cádiz, 1812

El mandato que tienen los parlamentarios de sus electores no es imperativo, sino representativo, es decir, libre e independiente, sin presión alguna de aquellos, en su condición de representantes del pueblo en general.

Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente ni acumular el escaño en una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma con la de Diputado, aunque sí con la de Senador.

Son inelegibles e incompatibles como miembros de las Cámaras:

- Los componentes del Tribunal Constitucional.
- Los altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley, con la excepción de los miembros del Gobierno (Vicepresidente, Ministros y Secretarios de Estado).
- El Defensor del Pueblo.
- Los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- Los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- Los miembros de las Juntas Electorales.

La Constitución dispone que las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

La descripción concreta de estas funciones:

Funciones Legislativas

- Iniciativa legislativa, mediante la presentación de proposiciones de Ley.
- Tramitación y aprobación de los proyectos de leyes ordinarias y orgánicas.
- Autorización al Gobierno a dictar normas con rango de Ley (sólo Congreso).
- Autorización al Gobierno a suscribir Tratados Internacionales.
- Convalidar o derogar Decretos-Leyes (sólo Congreso).
- Revisión de la Constitución.

Funciones Financieras

- Examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos.
- Autorización al Gobierno para emitir Deuda Pública.
- Planificar, mediante ley, la actividad económica general.
- Establecimiento de Tributos o exenciones fiscales por Ley.
- Examen y aprobación de la Cuenta General del Estado.

Funciones de control parlamentario

- Aprobar el voto de investidura del Presidente del Gobierno (sólo Congreso).
- Aprobar o rechazar la cuestión de confianza (sólo Congreso).
- Aprobar o rechazar la moción de censura (sólo Congreso).
- Presentación de interpelaciones, preguntas y mociones.
- Creación de Comisiones de Investigación.

Otras funciones

- Declaración de estados de emergencia (sólo Congreso).
- Autorización de la declaración de guerra o paz (sólo Congreso).
- Autorización a los referéndum (sólo Congreso).



Plaza y Monumento del Triunfo de la Constitución de 1812

- Designar miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo del Poder Judicial.
- Designar al Defensor del Pueblo.

El sufragio por el que se eligen los miembros de las Cortes es **universal**, pues tienen derecho a él todos los mayores de edad; **libre** por cuanto se ejerce o no voluntariamente, sin coacción alguna; **igual** por tener el mismo valor el de cada ciudadano; **directo** al realizarse sin intermediarios ni representantes (puede efectuarse por correo, no obstante), y **secreto** ya que se efectúa de forma que nadie conozca el contenido del voto.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio español.

El funcionamiento de las Cámaras se rige por los Reglamentos que han sido redactados y aprobados por ellas mismas; debemos distinguir los siguientes conceptos:

Legislatura.—Es el período de duración de la Cámara surgida de las elecciones.

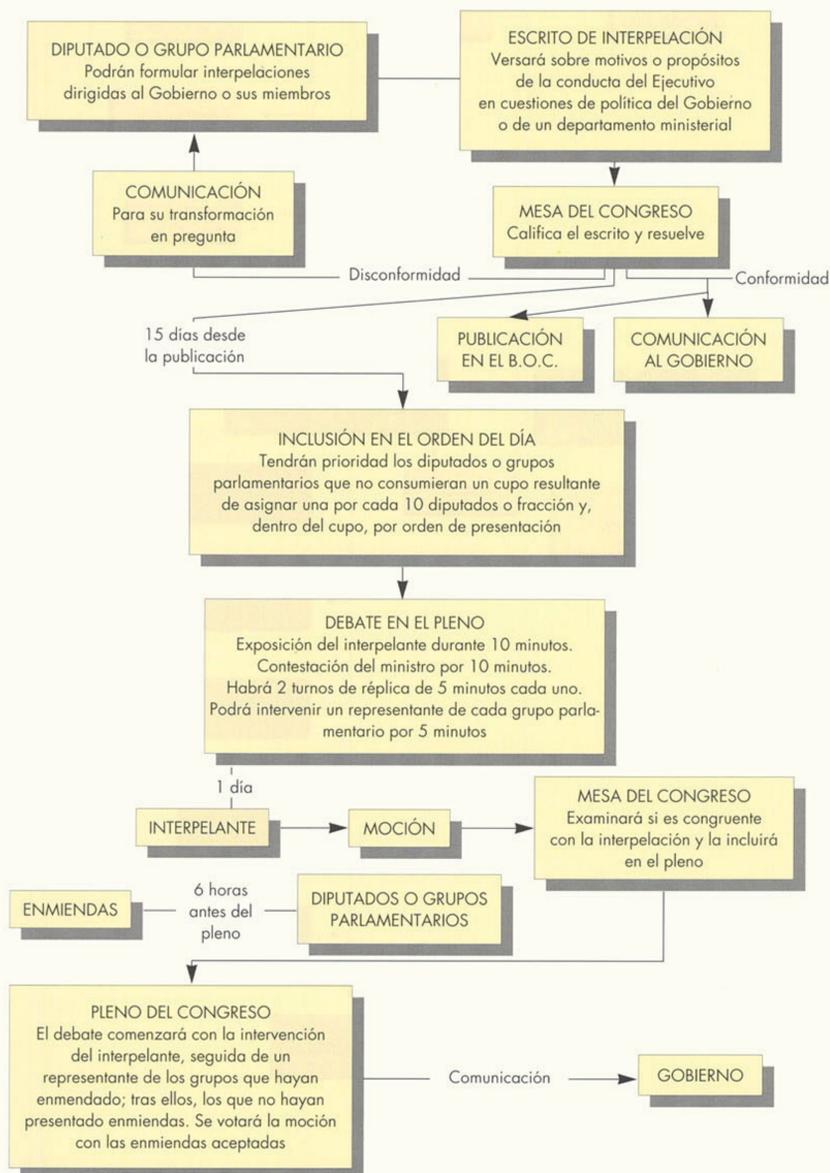
Sesiones.—Las Cámaras celebran dos períodos de sesiones anuales ordinarias: de septiembre a diciembre y de febrero a junio. Durante las vacaciones parlamentarias (enero, julio y agosto) puede haber sesiones extraordinarias, las sesiones pueden ser en Pleno o en Comisión. El orden del día los fijan las Juntas de Portavoces.

Validez de los acuerdos.—Es necesario que la sesión sea debidamente convocada, que asista la mayoría del órgano (Pleno o Comisión) que haya votos afirmativos de más de la mitad de los presentes (mayoría simple), sino se exige en casos concretos otro tipo de mayoría (mayoría cualificada).

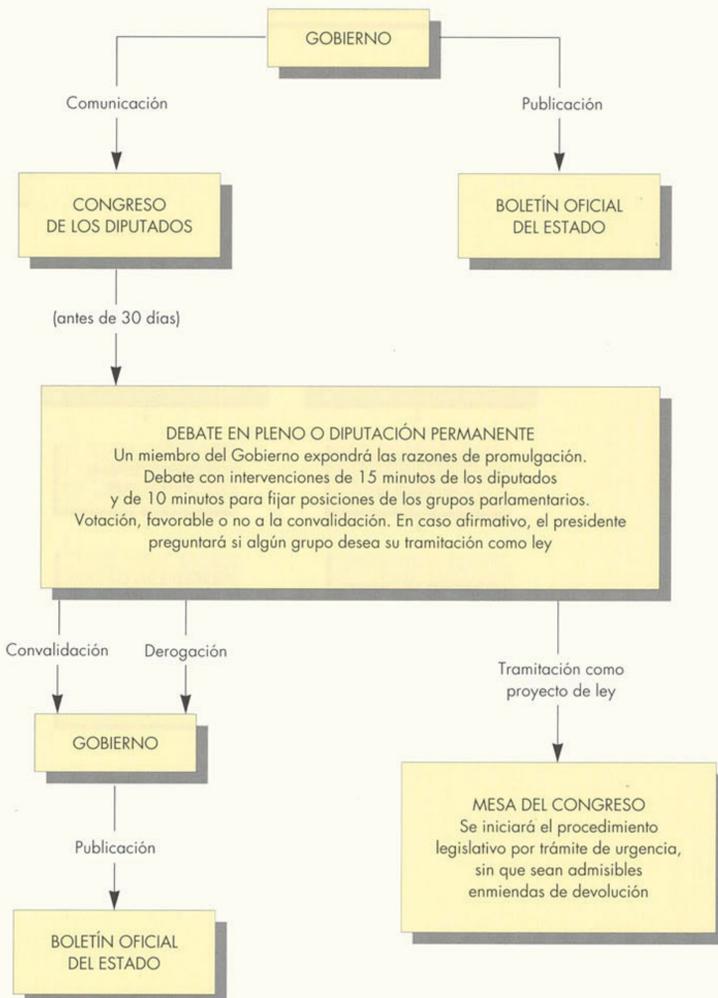
Publicidad.—Salvo acuerdo de sesión secreta, éstas son públicas, por otra parte, se publican todos los acuerdos y las distintas figuras parlamentarias (proyectos, interpelaciones...) en el Boletín Oficial de cada Cámara.

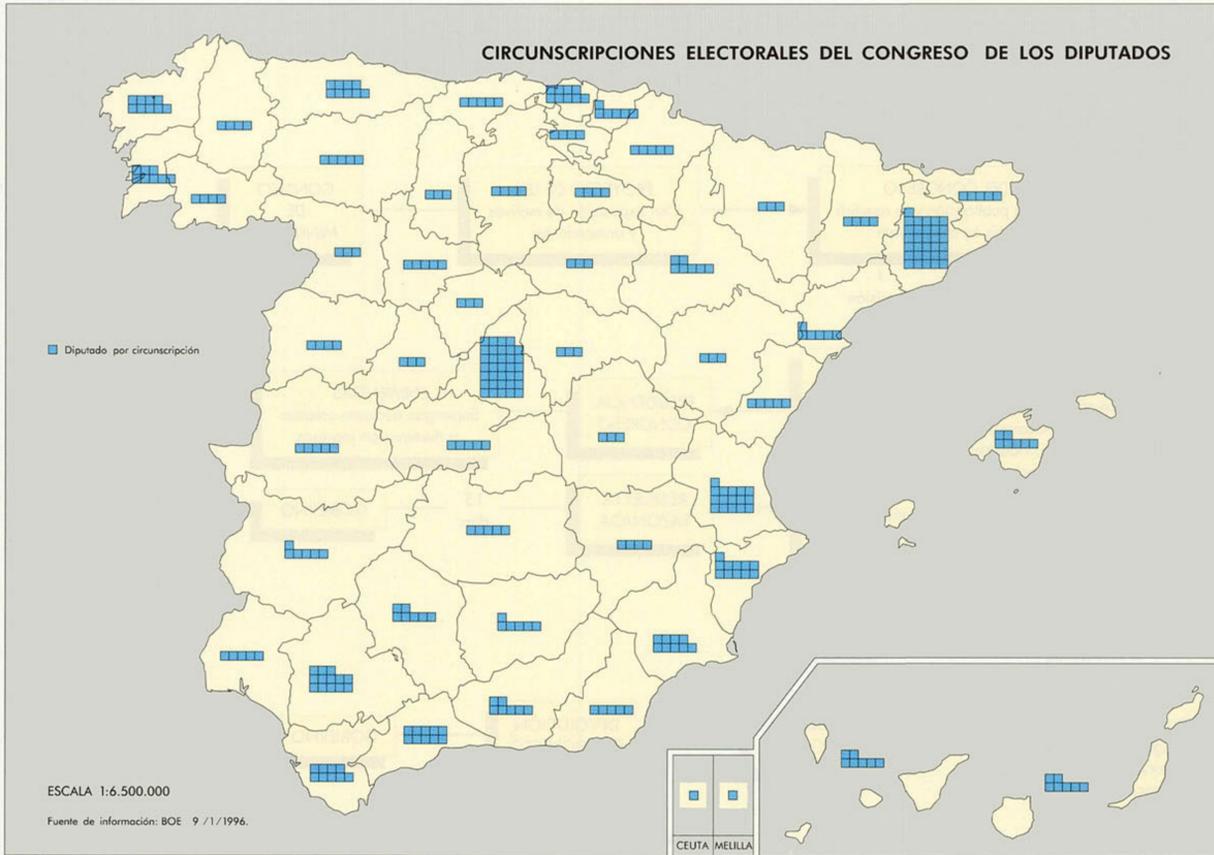
Procedimientos.—Las actuaciones parlamentarias tienen establecido un procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE LAS INTERPELACIONES EN EL CONGRESO



DEBATE DE LOS DECRETOS-LEYES





DIPUTADOS

Los diputados, elegidos por el cuerpo electoral mediante sufragio universal directo, constituyen el Congreso o Cámara Baja, que se compone de un número mínimo de 300 y un número máximo de 400 diputados; la legislación electoral ha establecido el de 350. Con independencia de la regulación constitucional, la norma básica por la que se rige el estatuto personal de los diputados viene dada por el reglamento de dicha Cámara, que establece como **derechos**, entre otros, los siguientes:

- Derecho de asistencia con voto a las sesiones del pleno y a las de las comisiones de que formen parte; de una de ellas, al menos, deberán ser miembros; sin voto podrán asistir a las sesiones de aquellas que no formen parte.
- Previo conocimiento de su grupo parlamentario, ostentan la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de aquéllas.
- Percibirán una asignación económica. Tendrán derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos indispensables para el cumplimiento de su función.
- Los diputados gozan de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Tienen inmunidad durante el período de su mandato y sólo pueden ser detenidos en caso de flagrante delito; no pueden ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.

Los **deberes** de los diputados son:

- Deber de asistencia a las sesiones del pleno y de las comisiones de que formen parte;
- Obligación de adecuar su conducta al reglamento, con respeto al orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria;
- No divulgar las actuaciones que puedan tener el carácter de secretas;
- Imposibilidad de invocar o hacer uso de la condición de parlamentario para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional;
- Obligación de efectuar declaración notarial de los bienes patrimoniales y de las actividades que les proporcionen ingresos económicos, que deberá formularse en los dos meses siguientes a la adquisición de la condición de diputado;
- Observancia estricta de las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

Para la adquisición de la condición de diputado deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.
- Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y siendo firme el auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
- Además de la suspensión de sus derechos y deberes, el diputado quedará suspendido en sus prerrogativas parlamentarias cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

La pérdida de la condición de diputado tendrá lugar por algunas de las siguientes causas: por decisión judicial firme; por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga de los miembros de la Diputación Permanente; y por renuncia del diputado ante la Mesa del Congreso.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Congreso de los Diputados o Cámara Baja es la institución fundamental de representación popular en el sistema parlamentario español y junto con el Senado forman las Cortes Generales. Sus órganos fundamentales son la Presidencia, la Mesa, la Junta de Portavoces y la Diputación Permanente. Funciona en pleno y en comisiones, en dos períodos de sesiones anuales (de febrero a junio y de septiembre a diciembre), pudiendo celebrar también sesiones extraordinarias. Participa de las prerrogativas atribuidas con carácter genérico a las Cortes Generales: potestad reglamentaria de dictar sus propias normas de funcionamiento y distribución del trabajo parlamentario; potestad administrativa y disciplinaria interna, que incluyen facultades de política; potestad derivada de su autonomía financiera, que permite la elaboración y aprobación de sus propios presupuestos; y potestad de designación de sus propios órganos de gobierno. El Congreso es inviolable frente a los demás poderes públicos y a los particulares por lo que dispone de específica protección penal.

Por lo que se refiere a sus **funciones**, constitucionalmente establecidas, deben destacarse las siguientes:

- Ejerce la potestad legislativa del Estado (junto al Senado).
- Concede la convalidación de los decretos-leyes emanados del poder ejecutivo.
- Ostenta un papel predominante en el proceso legislativo, pues le corresponde en último término la aprobación definitiva de las leyes.
- Conoce, examina y, en su caso, aprueba los Presupuestos Generales del Estado, en posición de supremacía (junto al Senado).
- Controla la acción del Gobierno, a través de preguntas e interpelaciones, y recaba la presencia de miembros del Gobierno o de la Administración, ya sea en pleno o en comisiones, después del Estado.

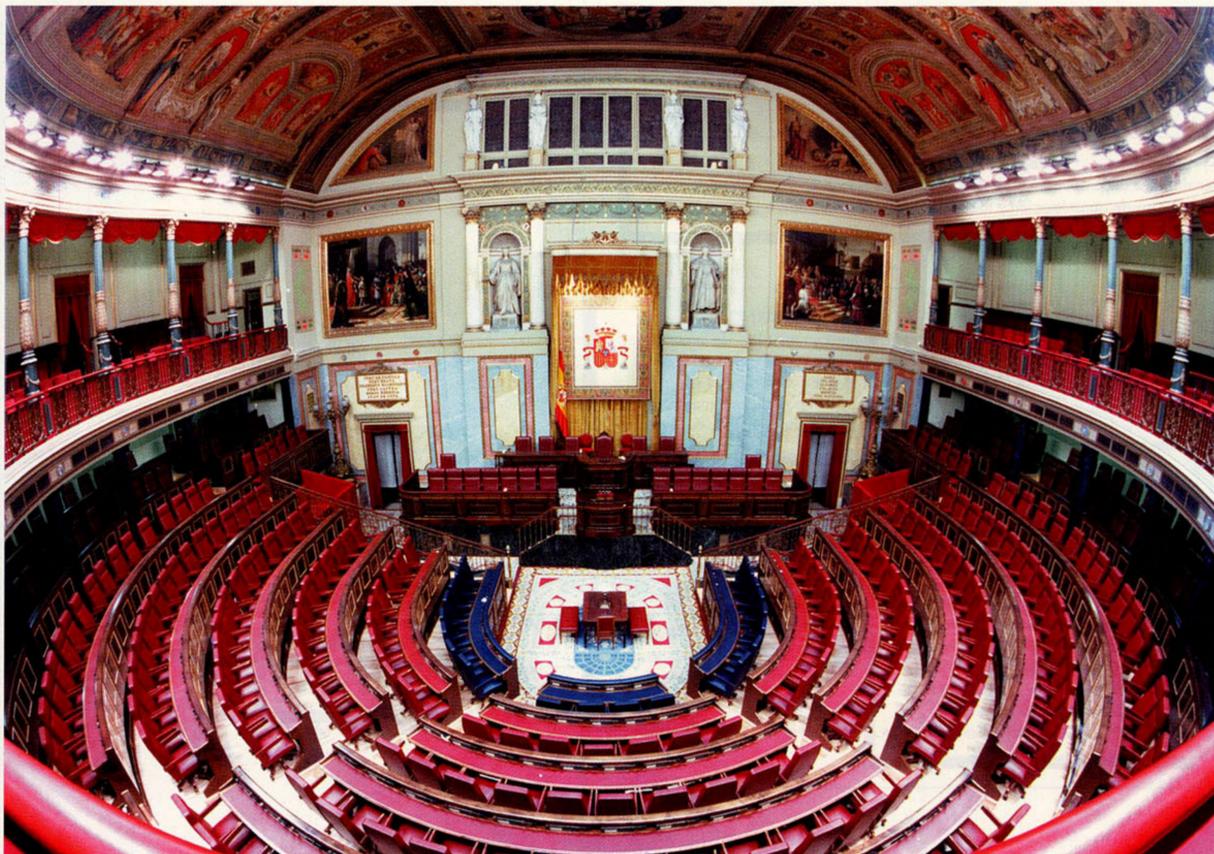
De forma exclusiva, concede la confianza en la votación de investidura del presidente del Gobierno, pudiendo exigir su responsabilidad política a través de la adopción de una moción de censura (el Gobierno responde solidariamente ante el Congreso y ante esta Cámara puede plantear la cuestión de confianza).

Al Congreso corresponden exclusivamente las competencias en orden a la autorización y declaración de los estados de alarma, excepción y sitio; únicamente el Congreso puede plantear una acusación contra el presidente del Gobierno por delitos contra la seguridad del Estado o por traición. En posición de igualdad con el Senado, concede la autorización para la prestación del consentimiento del Estado respecto de Tratados o Convenios Internacionales, y en caso de desacuerdo se constituirá una comisión mixta, correspondiendo en último término la autorización al Congreso por mayoría absoluta en la votación. En relación con las Comunidades Autónomas, aprueba el Congreso los Estatutos de Autonomía y autoriza los acuerdos de cooperación entre las mismas, así como la distribución de los derechos del Fondo de Compensación Interterritorial. Respecto del referéndum, el Congreso conoce exclusivamente de la autorización al presidente del Gobierno para proponer al Rey su convocatoria. El Congreso designa cuatro miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial; conoce de los procedimientos de reforma constitucional, en posición de primacía respecto de la Cámara Alta.

La Constitución prevé la posibilidad de que Congreso y Senado realicen actos no legislativos en sesión conjunta de ambas Cámaras, y ello respecto de materias relativas a la Corona, tales como la inhabilitación del Rey, el nombramiento de Regencia, el del tutor del heredero de la Corona, los juramentos del Rey, del Regente y del Príncipe heredero, la autorización al Rey para declarar la guerra y hacer la paz, la prohibición del matrimonio de las personas que ostenten derechos sucesorios, así como la decisión en los supuestos de extinción de líneas sucesorias en la Corona. En todo caso la sesión conjunta de ambas Cámaras será presidida por el presidente del Congreso.

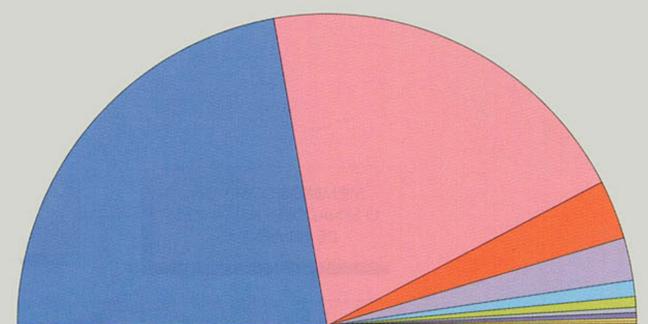


Congreso de los Diputados (Madrid)



Congreso de los Diputados (Madrid)

COMPOSICIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS



$$d = 4\sqrt{n} / 7$$

TOTAL DE ESCANOS: 350

- | | |
|---|---|
| Partido Popular (PP): 156 escaños | Bloque Nacionalista Galego (BNG): 2 escaños |
| Partido Socialista Obrero Español (PSOE): 141 escaños | Herri Batasuna (HB): 2 escaños |
| Izquierda Unida (IU): 21 escaños | Unión Valenciana (UV): 1 escaño |
| Convergencia i Unió (CIU): 16 escaños | Eusko Alkartasuna (EA): 1 escaño |
| Partido Nacionalista Vasco (PNV): 5 escaños | Esquerra Republicana de Catalunya (ERC): 1 escaño |
| Coalición Canaria (CC): 4 escaños | |

Fuente de información: Junta Electoral Central, 1996

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DEL SENADO



SENADORES

El Senado está compuesto por 256 senadores, elegidos por sufragio universal directo en las distintas circunscripciones españolas:

- 4 senadores por cada provincia peninsular.
- 3 por cada isla de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife.
- 2 por cada población de Ceuta y Melilla.
- 1 por las de Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

— 48 senadores que ostentan la representación de cada una de las Comunidades Autónomas, que designan un senador respectivamente y otro más por cada millón de habitantes del territorio correspondiente.

La elección de senadores por cada provincia está basada en un sistema de escrutinio mayoritario con representación de minorías, utilizando la técnica del voto limitado. La regulación de la adquisición y pérdida de la condición de senador y, en definitiva, del Estatuto de los Senadores se realiza por el Reglamento del Senado. Las causas de pérdida de la condición de senador, son las siguientes:

- La anulación de la elección o de la proclamación de senador mediante sentencia judicial firme.
- La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuestas por sentencia judicial firme.
- El fallecimiento.
- La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.
- La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo establecido para los miembros de la diputación permanente.
- Para el supuesto de los senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas Legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.
- La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.

Los senadores tienen derecho y deber de asistencia a plenos y comisiones, y de votación en sus sesiones. Gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo, durante el período de su mandato y gozan de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito, sin que puedan ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado solicitada a través del oportuno suplicatorio. Los senadores tienen tratamiento de Excelencia, de carácter vitalicio, y derecho a la asignación, dietas e indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función fijadas en el presupuesto del Senado, ostentando tales percepciones el carácter de irrenunciables e irrenovables. Tienen derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo y a un sistema de previsión en orden a pensiones de retiro y otras prestaciones económicas. Los senadores pueden solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara, y están obligados a efectuar en los 4 meses siguientes a la constitución definitiva de la Cámara declaración notarial de sus bienes patrimoniales, de su profesión, de los cargos públicos y privados que desempeñen y de las actividades que les proporcionan o puedan proporcionar ingresos económicos. Los senadores tienen derecho a integrarse en un grupo parlamentario y pueden pertenecer también a los grupos territoriales a que se refiere el reglamento del Senado.

EL SENADO

El sistema parlamentario español configura al Senado como la Cámara de representación territorial, como resulta de lo dispuesto en el art. 69 de la Constitución. La duración de la legislatura del Senado es de cuatro años, como en el Congreso, y como éste funciona en pleno y en comisiones, reuniéndose anualmente en dos períodos de sesiones (de febrero a junio y de septiembre a diciembre). Son órganos principales del Senado o Cámara Alta, el presidente, la Mesa, la Junta de Portavoces y la diputación permanente. Los senadores pueden constituirse en grupos parlamentarios y grupos territoriales.

El Senado ostenta las clásicas prerrogativas atribuidas a las Cortes Generales: potestad reglamentaria o autonormativa, potestad administrativa y disciplinaria, autonomía financiera (respecto de la elaboración y aprobación de sus presupuestos), inviolabilidad y potestades de designación de sus órganos de gobierno.

No obstante la preeminencia que nuestro sistema parlamentario concede al Congreso de los Diputados, pueden citarse como propias de la Cámara Alta las siguientes funciones:

- Tiene atribuida la potestad legislativa del Estado, en posición de menor importancia que la del Congreso pero ostentando poderes de enmienda y de veto, si bien la decisión última corresponde a la otra Cámara.
 - Conoce, examina y aprueba los Presupuestos Generales del Estado, junto al Congreso, que ostenta en definitiva la aprobación última de la Ley que los regula.
 - Ejerce el control de la acción de gobierno por medio de preguntas e interpelaciones y puede nombrar comisiones de investigación y reclamar la presencia de miembros del Ejecutivo ya sea ante el pleno o en las comisiones.
 - Junto al Congreso, concede la autorización para la prestación del consentimiento del Estado en Tratados o Convenios internacionales, con formación de una comisión mixta en caso de desacuerdo, correspondiendo la votación definitiva al Congreso.
 - Ostenta similares competencias a las del Congreso respecto de las Comunidades Autónomas, si bien el papel del Senado derivado de su carácter territorial es ciertamente importante en función de que el procedimiento respecto de los acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas y distribución de recursos del Fondo de Compensación Interterritorial debe iniciarse en el Senado.
 - Con carácter exclusivo, ostenta la función de proponer cuatro miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, respectivamente; y muy especialmente, en relación con las Comunidades Autónomas, el Senado deberá dar la aprobación para que el Gobierno adopte las medidas necesarias a fin de compeler a una Comunidad Autónoma al cumplimiento forzoso de las obligaciones que la Constitución o las leyes le impongan.
 - Ostenta competencias respecto de la reforma constitucional, si bien la posición del Congreso es de primacía.
- El Senado puede ser reunido con el Congreso en sesión conjunta, respecto de determinados actos referidos a la Corona, aunque la preeminencia del Congreso vuelve a hacerse notar cuando el art.72 de la Constitución señala que la sesión conjunta de ambas Cámaras estará presidida por el presidente del Congreso.

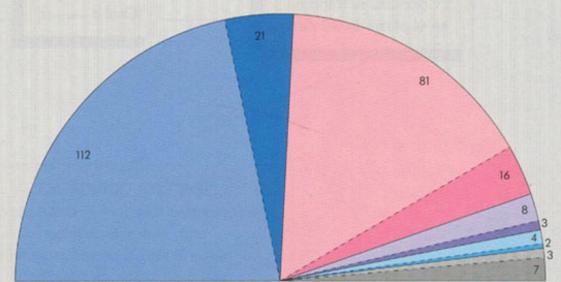


Senado (Madrid)



Senado (Madrid)

COMPOSICIÓN DEL SENADO



TOTAL DE SENADORES: 257

ELECCIÓN DIRECTA

- Grupo Popular : 133 senadores
- Grupo Socialista : 97 senadores
- Grupo Catalán : 11 senadores
- Grupo Nacionalista Vasco : 6 senadores
- Grupo Mixto : 10 senadores

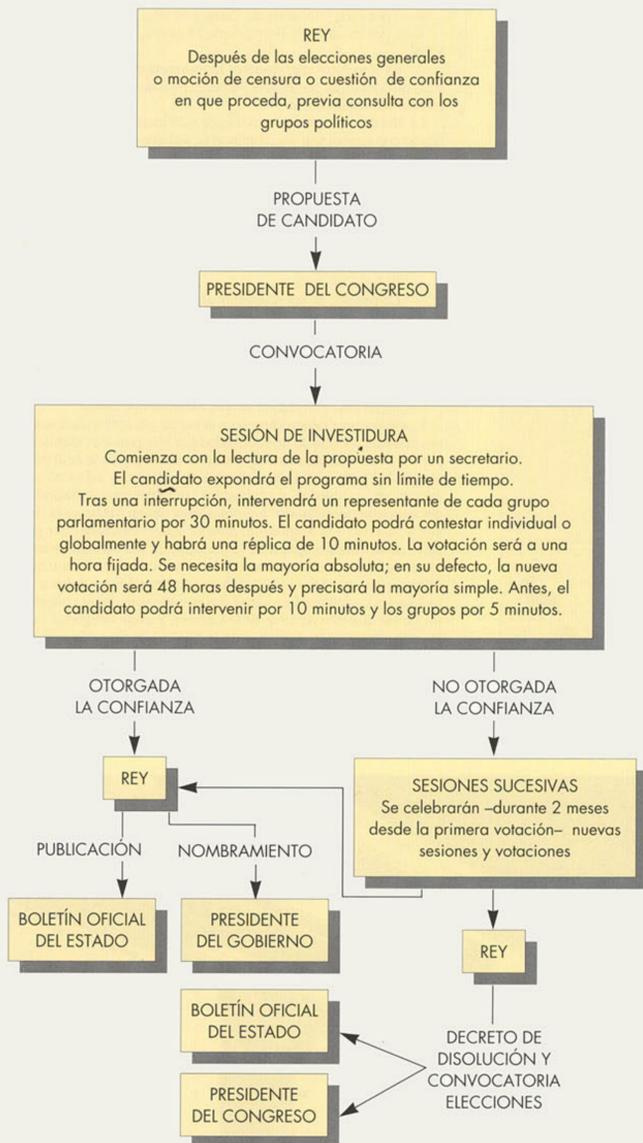
- Grupo Mixto:
- Coalición Canaria (CC): 1
 - Eivissa i Formentera al Senat (EFS): 1
 - Partido de Independientes de Lanzarote (PIL): 1

DESIGNADOS POR CC.AA.

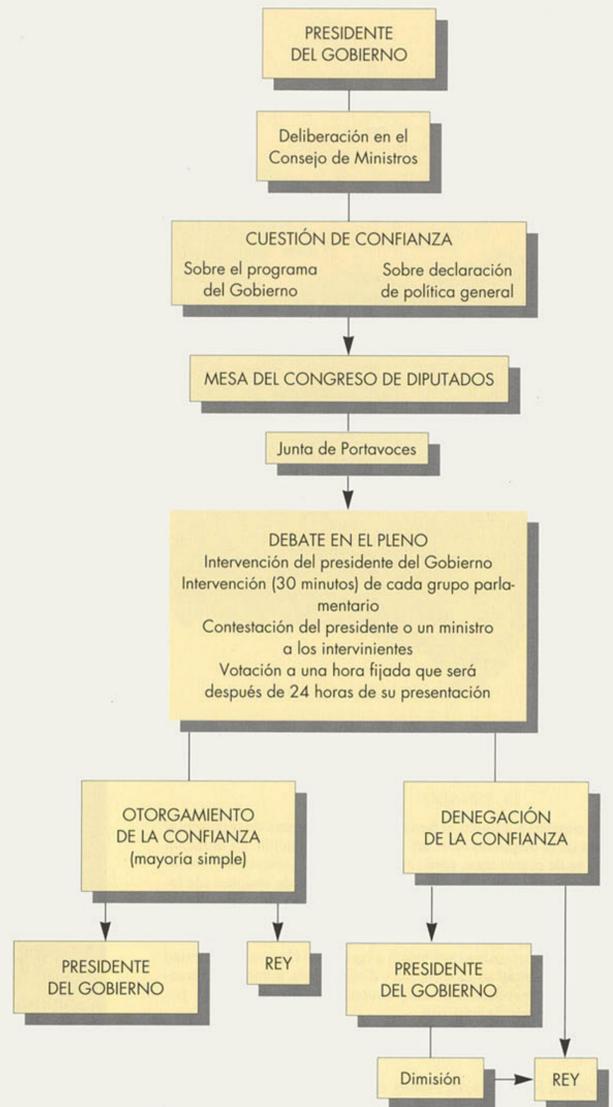
- Izquierda Unida (IU): 2
- Eusko Alkartasuna (EA): 1
- Convergencia Democrática de Navarra (CDN): 1
- Unión Valenciana (UV): 1
- Agrupación Tinerfense Independiente-Agrupación Independientes de Canarias (ATI-AIC): 1
- Esquerra Republicana de Catalunya (ERC): 1

Fuente de información: Senado 18 / 10 / 1996

PROCEDIMIENTO DE INVESTIDURA



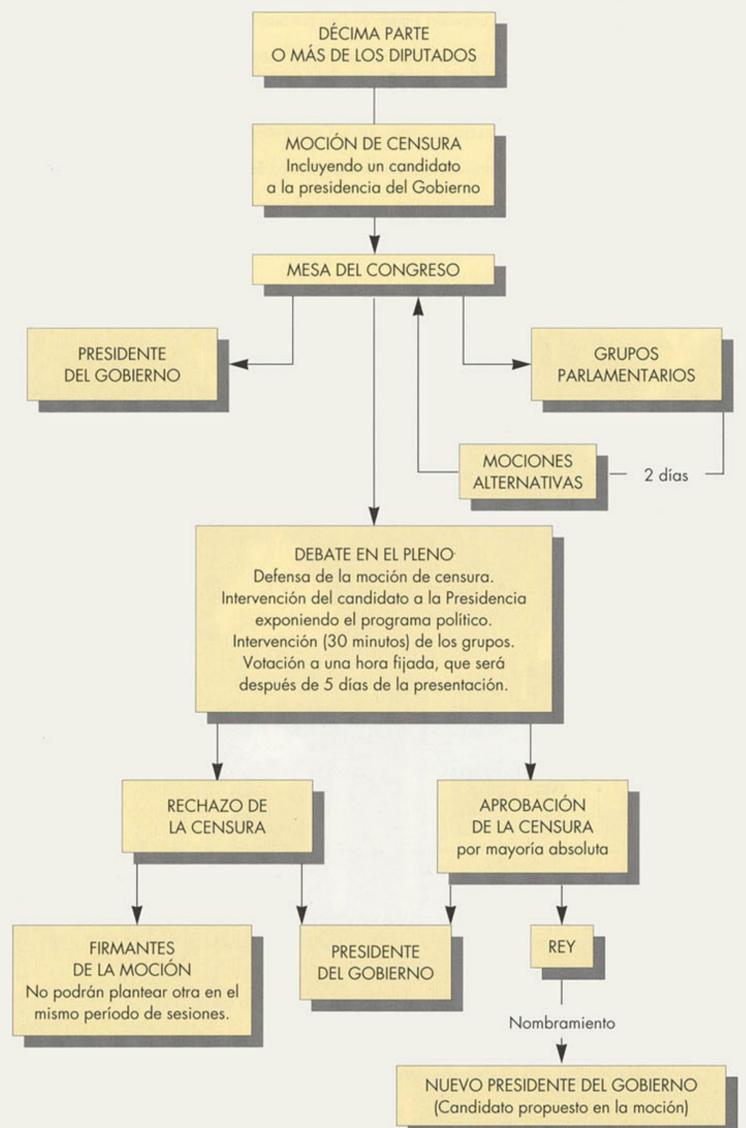
CUESTIÓN DE CONFIANZA



PROCEDIMIENTO DE INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS



MOCIÓN DE CENSURA



DEFENSOR DEL PUEBLO

Se trata de una institución dependiente del Parlamento para velar por la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a actuaciones de los órganos de la Administración Pública contrarias a las leyes que amparan tales derechos. El origen de esta figura está en el Ombudsman sueco, creado en la Constitución de 1809. Siglo y medio después comienza a generalizarse en otros países occidentales con diversos nombres: Gran Bretaña (Parliamentary Commissioner for Administration), Canadá, varios Estados federados de EE.UU., Israel (Controlador del Estado), Francia (Médiateur), algunas regiones italianas (Difensore Cívico), Portugal (Provedor de Justicia), etcétera.

En nuestro país se crea por el art. 54 de la Constitución y se regula en la ley orgánica 3/1981, definiéndolo como «el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente ley».

El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso mediante votación favorable de las 3/5 partes de sus miembros, ratificado por esta misma mayoría en el Senado y cesará por alguna de las siguientes causas: 1) por renuncia; 2) por expiración del plazo de su nombramiento; 3) por muerte o por incapacidad sobrevinida; 4) por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo; 5) por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso. Tanto él como los dos adjuntos que le auxilian o sustituyen actúan con autonomía y criterio propio, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad, gozando de inmunidad e inviolabilidad, y no estarán sujetos a mandato imperativo alguno.

Sus atribuciones se extienden a la actuación de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas, pudiendo iniciar cualquier investigación que esclarezca actos y resoluciones de aquéllos en relación con los ciudadanos y el respeto a los derechos proclamados en la Constitución. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo cualquier persona que invoque interés mediante un escrito de queja que aquél registrará y del que acusará recibo, pudiendo rechazarla en escrito motivado o bien tramitarla promoviendo la oportuna investigación sumaria y dando cuenta de la queja al jefe de la dependencia para que informe en el plazo de quince días, al tiempo que todos los poderes públicos están obligados a colaborar, no pudiendo negarsele el acceso a ningún expediente o documentación, incluso los de carácter secreto (salvo denegación acordada por el Consejo de Ministros). Cuando del resultado de esta investigación se deduzcan actuaciones de abuso, arbitrariedad, error o negligencia de un funcionario, el Defensor del Pueblo lo comunicará al afectado y lo trasladará al superior jerárquico; si se dedujeran conductas o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá en conocimiento del fiscal general del Estado. Sus resoluciones serán comunicadas al interesado y a las autoridades administrativas y formulará un informe anual a las Cortes sobre la gestión realizada. Está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y amparo ante el Tribunal Constitucional.

El Defensor del Pueblo podrá supervisar también la actividad de las Administraciones de las Comunidades Autónomas. Existen instituciones similares en algunas Comunidades:

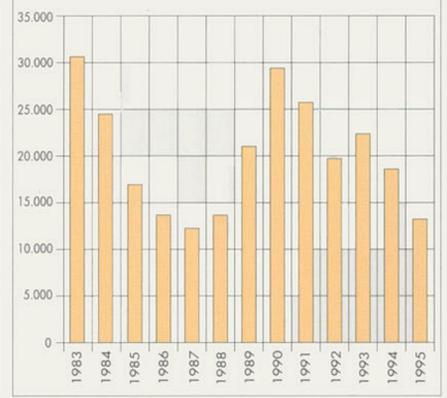
- País Vasco: Ararteko
- Cataluña: Síndic de Greuges
- Galicia: El Valedor do Pobo
- Aragón: El Justicia de Aragón
- Canarias: El Diputado del Común
- Castilla y León: Procurador del Común.
- Andalucía: Defensor del Pueblo Andaluz
- Comunidad Valenciana: Síndic de Greuges

Las cuales coordinarán sus funciones con el Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar de ellos su cooperación.

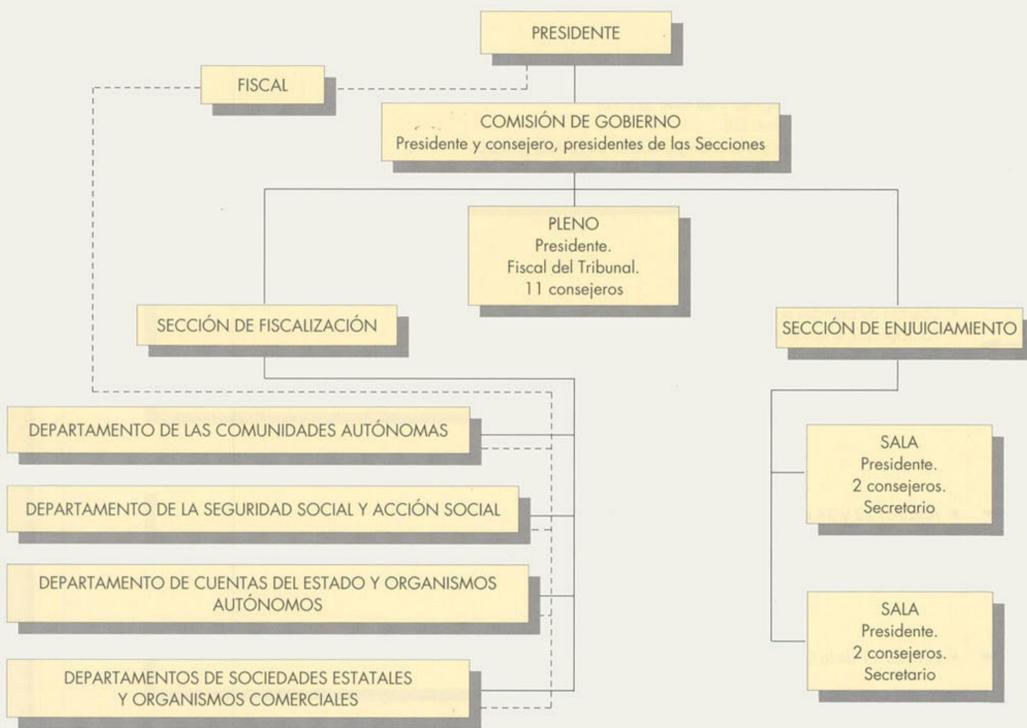
Anualmente, el Defensor del Pueblo eleva un Informe a las Cortes Generales, sobre su actuación. En el correspondiente a 1992 se indica que hubo 19.559 quejas de las que fueron admitidas a trámite 10.038, de ellas se subsanaron 3.844, no se solucionaron 146, se encontró correcta la actuación de las Administraciones Públicas en 5.925 y 123 siguen su trámite.



NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS CADA AÑO



TRIBUNAL DE CUENTAS



TRIBUNAL DE CUENTAS

El control económico y presupuestario de la actuación de las Administraciones Públicas se ejerce por el Tribunal de Cuentas. Además, con anterioridad, existe un control interno de la propia Administración a través de la Intervención General de la Administración del Estado para ésta y de Intervenciones propias en la Local y Autónoma.

Este Tribunal es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y gestión económica del Estado y del sector público. A estos efectos, integran el sector público: la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, los Organismos Autónomos, las Sociedades Estatales y demás empresas públicas, y tiene las siguientes funciones: la fiscalización externa, permanente y consultiva de la actividad económico-financiera del sector público; el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

Actividad fiscalizadora. El Tribunal de Cuentas fiscalizará la actuación económica-financiera del sector público bajo los principios de legalidad, eficiencia y economía y en relación con la ejecución de los ingresos y gastos de cada ejercicio presupuestario, especialmente en cuanto a:

- Los contratos celebrados por la Administración en que esté prevista esta fiscalización o cuando lo considere conveniente el Tribunal.
- Situación y variación en el patrimonio de estas Entidades.
- Modificaciones al Presupuesto.
- Créditos extraordinarios y suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y bajas.

El producto de la fiscalización se contendrá en un Informe sobre los siguientes extremos: observancia de la Constitución y leyes que regulan la actividad económica del sector público; cumplimiento del Presupuesto; racionalidad en la ejecución del gasto público; ejecución de programas de las empresas y sociedades públicas y empleo de las subvenciones con cargo a fondos públicos; medidas a adoptar; en su caso, para la mejora de la gestión; actuaciones, si las hubiera, del Tribunal con carácter jurisdiccional durante el ejercicio. Este informe será remitido a las Cortes Generales, de donde depende el Tribunal de Cuentas, y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas cuando se trate de éstas.

Enjuiciamiento contable. Esta actividad del Tribunal se ejerce respecto a las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, a través de sus diversos órganos (presidente, Pleno, Secciones, consejeros de cuentas y Fiscalía) y utilizando unos procedimientos específicos que señala la Ley Orgánica 2/82, que regula esta institución. Esta jurisdicción es independiente y compatible con relación a unos mismos hechos, con el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y con la actuación de la jurisdicción penal. Sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas, algunas Comunidades Autónomas han creado su propio órgano fiscalizador: la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y el Consejo de Cuentas de Galicia, etcétera.

Los miembros del Tribunal (Ley Orgánica 2/1982), son los siguientes:

- Presidente. Será nombrado de entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años.
- Consejeros de Cuentas. Serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años, entre censores del Tribunal de Cuentas, censores jurados de cuentas, magistrados y fiscales, profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, abogados, economistas y profesores mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional.

Sus órganos son:

- La Presidencia.
- La Secretaría General, que desempeñará las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal.
- La Fiscalía, dependiente funcionalmente del fiscal general del Estado, quedará integrada por el fiscal y los abogados fiscales.
- El Tribunal en Pleno estará integrado por doce consejeros de cuentas, uno de los cuales será el presidente y el fiscal. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes, y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.
- La Comisión de Gobierno quedará constituida por el presidente y los consejeros de cuentas presidentes de Sección.
- La Sección de Fiscalización, a la cual le corresponde la verificación de la contabilidad de las entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal, se organizará en departamentos sectoriales y territoriales, al frente de cada uno de los cuales estará un consejero de cuentas.
- La Sección de Enjuiciamiento, organizada en Salas integradas por un presidente y dos consejeros de cuentas, y asistidas por uno o más secretarios. Las Salas conocerán de las apelaciones contra las resoluciones en primera instancia dictadas por los consejeros de cuentas en los juicios de las cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de finanzas; y, en instancia, por vía de recurso, de los asuntos que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

COMISIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES PERMANENTES LEGISLATIVAS

- Agricultura, Ganadería y Pesca
- Asuntos Exteriores
- Constitucional
- Defensa
- Economía, Comercio y Hacienda
- Educación y Cultura
- Industria, Energía y Turismo
- Infraestructuras y Medio Ambiente
- Justicia e Interior
- Política Social y de Empleo
- Presupuestos
- Régimen de las Administraciones Públicas
- Sanidad y Consumo

COMISIONES PERMANENTES NO LEGISLATIVAS

- Control Parlamentario de RTVE
- Estatuto de los Diputados
- Peticiones
- Reglamento

COMISIONES NO PERMANENTES

- Cooperación y Ayuda al Desarrollo
- Sobre la intervención del Banco Español de Crédito
- Estudio de la financiación de los partidos políticos

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

- Sobre gestión de los fondos presupuestarios asignados a la Dirección General de la Guardia Civil mientras fue Director D. Luis Roldán (1994).
- Sobre situación, evolución y gestión del patrimonio de D. Mariano Rubio Jiménez (1994).

COMISIONES PARLAMENTARIAS

Son los órganos funcionales de trabajo parlamentario que realizan el examen de cuestiones en forma más especializada de la que sería posible en los plenos de las Cámaras, en ellas tiene lugar la discusión extensa de los proyectos y proposiciones de ley, se verifica con mayor intensidad y precisión el control parlamentario del Ejecutivo. La Constitución dispone que las Cámaras funcionan en pleno y por comisiones y establece la posibilidad de delegación en las condiciones legislativas permanentes para la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, pudiendo no obstante el pleno recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición que haya sido delegada en las comisiones. Quedan excluidos de su conocimiento, con competencia legislativa plena, los proyectos o proposiciones que se refieren a la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Su regulación específica tiene lugar en el reglamento de las respectivas Cámaras. La Constitución reconoce asimismo la posibilidad de comisiones conjuntas de ambas Cámaras, que podrán ser de investigación o con competencias resolutorias acerca de los supuestos de desacuerdo entre Congreso y Senado. En cuanto a su composición, se basa en la representación proporcional de todos los grupos parlamentarios, de conformidad con la importancia numérica que ostenten en la Cámara de que se trate; la designación de los miembros de las comisiones se realiza por cada grupo parlamentario, y el número de miembros es de 25 en el Senado, viniendo indicado el número en el Congreso de la Mesa de la Cámara, aunque lo habitual es que estén formadas por 30 miembros aproximadamente. Este número de parlamentarios, reducido, facilita la mejor realización de las tareas legislativas de las comisiones, así como el control de las actividades gubernamentales, satisfaciendo exigencias de racionalidad y productividad, obteniendo con la profundización en los asuntos la máxima eficacia de tales órganos. Los componentes de las comisiones pueden ser sustituidos por otros de su mismo grupo, bien sea con carácter temporal o permanente, y a las sesiones de aquéllas pueden asistir, con voz pero sin voto, los miembros de la Cámara que no pertenezcan a la comisión de que se trate. Las comisiones eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta, tanto en el Congreso como en el Senado, por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios, y su convocatoria, se hará por el presiden-

COMISIONES MIXTAS CONGRESO-SENADO

- Mixta para las Comunidades Europeas
- Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas
- Mixta de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
- Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo
- Mixta para el Estudio del problema de la droga
- Mixta de los Derechos de la Mujer

te, por la iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la comisión, en el Congreso de los Diputados, mientras que en el Senado se realiza por el presidente de la comisión directamente o por el presidente de la Cámara Alta o a petición de un tercio de los miembros de la comisión. Las funciones de las comisiones se refieren fundamentalmente al conocimiento de los proyectos o proposiciones de ley, con formulación de dictámenes, a fin de presentarlos al pleno de la Cámara, preparar el trabajo de éste, conocer de cuantos asuntos en general les sean encomendados por la Mesa y, en su caso, realizar las encuestas e investigaciones pertinentes, ostentando asimismo facultades de control tales como el recabar información y documentación del Gobierno y de las Administraciones Públicas, la presencia de los miembros del Gobierno, así como de autoridades y funcionarios competentes por razón de la materia objeto del debate y también de la de cualesquiera otras personas a efectos de información y asesoramiento de la comisión. Las comisiones están asesoradas por los letrados de las Cortes Generales adscritos a las mismas.

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

«El Congreso y el Senado y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público...» Tal es la regulación vigente de las comisiones de investigación, cuyo objeto a conocer no puede ser coincidente con el de las comisiones legislativas permanentes. El objeto es amplísimo, lo es cualquier asunto de interés público. La regulación de las relaciones de tales comisiones con el poder judicial se realiza mediante la aplicación de una técnica negativa. Sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas. Creados por el Pleno de la Cámara elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días. Las conclusiones de estas comisiones, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el pleno de la Cámara, y cuyas conclusiones serán publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y comunicadas al Gobierno.

COMISIONES DEL SENADO

COMISIONES PERMANENTES LEGISLATIVAS

- Constitucional
- Comunidades Autónomas
- Interior y Función Pública
- Justicia
- Defensa
- Asuntos Exteriores
- Economía y Hacienda
- Presupuestos
- Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente
- Industria, Comercio y Turismo
- Agricultura, Ganadería y Pesca
- Educación y Cultura
- Trabajo y Seguridad Social
- Sanidad y Asuntos Sociales

COMISIONES NO LEGISLATIVAS

- Reglamento
- Incompatibilidades
- Suplicatorios
- Peticiones
- Asuntos Iberoamericanos

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN Y ESPECIALES

- Juventud
- Contenidos televisivos

DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ESPAÑOLES

DERECHOS DE LA PERSONA

LIBERTADES FÍSICAS

- Derecho a la vida e integridad física (art. 15)
- Protección a la salud (art. 43)
- Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45)
- Protección a la «calidad de la vida» (art. 45)
- Seguridad e higiene en el trabajo y garantía de descanso necesario (art. 40)
- Rehabilitación e integración de los disminuidos (art. 41)
- Abolición de la pena de muerte (art. 15)

SEGURIDAD PERSONAL

- Derecho a la libertad, igualdad ante la ley (art. 14) y seguridad (nadie podrá ser privado de libertad salvo por el procedimiento del artículo 17)
- Detención preventiva inferior a 72 horas (art. 17)
- Asistencia de abogado al detenido (art. 17)
- Derecho de *habeas corpus* (art. 17)
- Derecho a fijar residencia (art. 19)
- Derecho de desplazamiento por España y circulación libre por las fronteras (art. 19)
- Derecho a la tutela judicial (art. 24)

VIDA PRIVADA

- Inviolabilidad del domicilio (art. 18)
- Inviolabilidad de las comunicaciones (postales, telegráficas, telefónicas, salvo resolución judicial (art. 18)
- Derecho al honor e intimidad personal y familiar (art. 18)
- Derecho a contraer matrimonio (art. 32)

LIBERTAD DE PENSAMIENTO

- Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16)
- Libertad de expresión (art. 20)
- Libertad de cátedra, de producción y creación intelectual (art. 20)
- Objeción de conciencia (art. 30)

DERECHOS COLECTIVOS

PARTICIPACIÓN POLÍTICA

- Libertad de partidos políticos (art. 6)
- Participación a través de representantes libremente elegidos (art. 23)
- Derecho a defender a España (art. 30)
- Derecho de petición (art. 29)

DERECHO DE ASOCIACIÓN Y FUNDACIÓN

- Artículos 22 y 34 de la Constitución

DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

- Artículo 21 de la Constitución

DERECHOS ECONÓMICOS

- Libertad de profesión u oficio (art. 35)
- Libertad sindical (art. 28)
- Derecho a la huelga (arts. 28 y 37)
- Derecho a la propiedad privada y herencia (art. 33)
- Libertad de empresa (art. 38)
- Derecho al trabajo (art. 35)
- Distribución de la renta equitativa (art. 40)
- Derecho a la vivienda (art. 47)
- Defensa de los consumidores (art. 51)

DEBERES DE LOS ESPAÑOLES

PERSONALES

- Enseñanza obligatoria (art. 27)
- Obligaciones militares (art. 30)
- Deberes familiares (art. 32)

ECONÓMICOS

- Sostenimiento de los gastos públicos (art. 31)
- Deberes en caso de catástrofes o calamidades públicas (art. 30)
- Expropiación de bienes (art. 33)
- Deber de trabajo (art. 35)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Es la máxima representación del Poder Ejecutivo. Lo nombra el Rey a través del procedimiento de investidura o mediante la aprobación del Congreso de una moción de censura que lleva implícita un nuevo presidente.

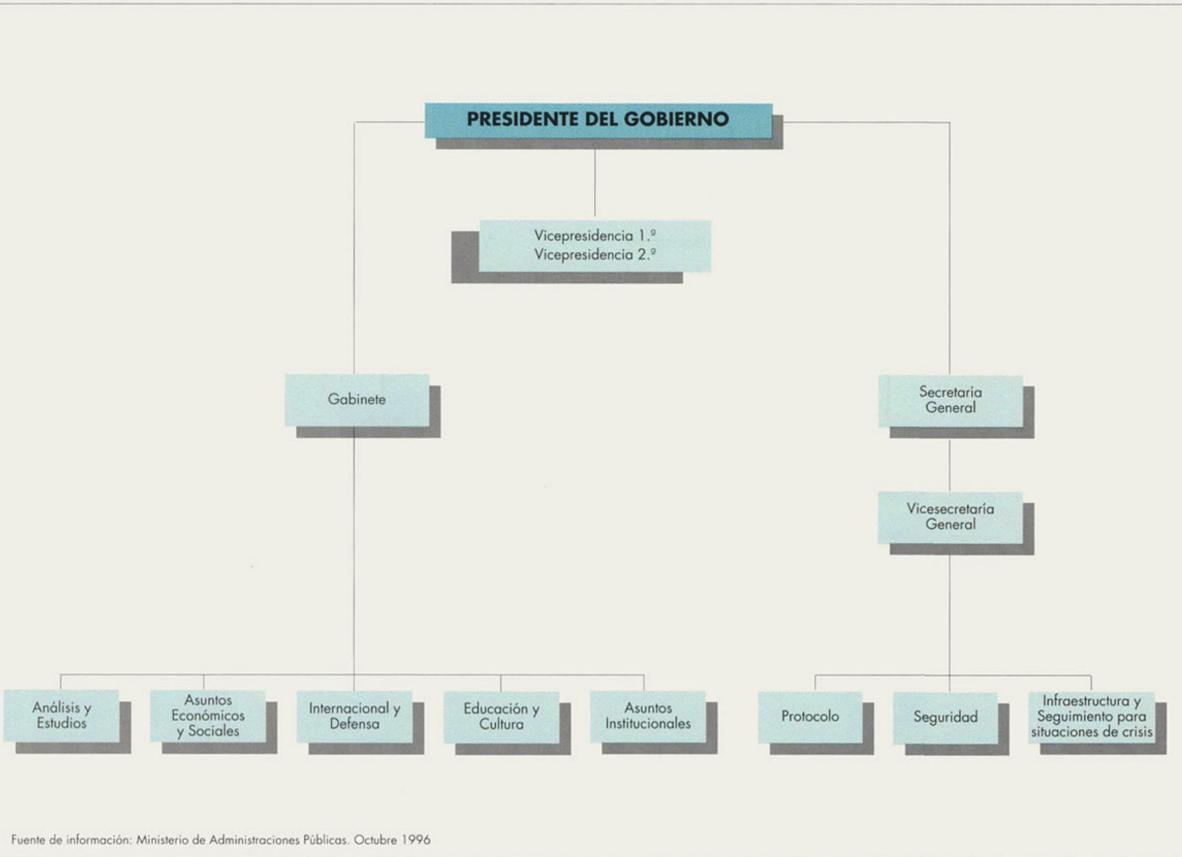
La Constitución le otorga las siguientes competencias:

- Dirigir la acción del Gobierno.
- Coordinar las funciones de los demás miembros del Gobierno.
- Proponer al Rey el nombramiento y separación de los miembros del Gobierno.
- Plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza.
- Refrendar los actos del Rey, excepto cuando compete a los ministros o en el caso de su propio nombramiento y la disolución del Congreso de los Diputados por no alcanzarse la investidura, que refrendará el presidente de esta Cámara.
- Proponer al Rey, la disolución del Congreso, el Senado o las Cortes Generales.
- Solicitar al Rey que presida el Consejo de Ministros, interponer cuando proceda, el recurso de inconstitucional.
- Proponer al Rey, previa autorización del Congreso de los Diputados, la convocatoria de referéndum.

Las funciones administrativas que le corresponden se realizan a través del departamento ministerial denominado de la Presidencia. El presidente del Gobierno no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. La responsabilidad criminal será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El Gobierno, que preside, está formado por él, los vicepresidentes y los ministros. De la Constitución se infieren las siguientes competencias:

- 1. Política interior.** El planteamiento, impulsión o realización de aquellas actividades que demanda una sociedad moderna en todos sus ámbitos: económico, educativo, social, orden público, etc.
- 2. Política exterior.** Que comprende la relación con otros Estados u organismos internacionales, si bien en la ratificación de Tratados o Convenios determinados que mencionan la Constitución deberá contar con la previa autorización de las Cortes Generales.
- 3. Administración Civil o Militar.** Comprende la dirección de los órganos civiles y militares de la Administración del Estado, estableciendo los fines u objetivos que deben alcanzar y las grandes líneas de actuación para cumplirlos.
- 4. Defensa del Estado.** En esta amplia rúbrica se aglutinan competencias diversas, puede referirse a los ataques materiales al territorio, bienes o personas españolas de origen externo o interno, agresiones naturales extraordinarias, catástrofes o alteraciones ilegales a su ordenamiento constitucional. Es una consecuencia de la atribución gubernamental de la dirección de la Administración Militar.
- 5. Función ejecutiva.** Es la actividad destinada a la aplicación de las leyes y demás normas jurídicas mediante decisiones concretas (las cotidianas "resoluciones" adoptadas por los órganos administrativos) y su realización material.
- 6. Potestad reglamentaria.** Significa la capacidad gubernativa y de los órganos a sus órdenes de dictar reglamentos (normas jurídicas de carácter general con categoría inferior a la ley); evidentemente tales normas no pueden regular materias de reserva legal ni contravenir lo dispuesto en éstas.
- 7. Potestad legislativa delegada o de urgencia.** A través de los decretos legislativos y de los decretos-leyes.
- 8. Relaciones con el Parlamento.** En el ámbito de estas relaciones el Gobierno tiene varias facultades: acceso de sus miembros a las Cámaras e intervención oral ante sus órganos, planteamiento de la cuestión de confianza, iniciativa legislativa mediante proyectos de ley, propuesta de convocatoria de referéndum, solicitud de sesión extraordinaria y la de gran trascendencia que representa el poder de disolución de las Cortes Generales.
- 9. Elaboración de los Presupuestos.** Los Presupuestos Generales del Estado son elaborados por el Gobierno y examinados, enmendados y aprobados por las Cortes Generales.
- 10. Control de las Comunidades Autónomas.** La Constitución otorga al Gobierno el control del ejercicio de funciones que haya delegado a las Comunidades Autónomas y la adopción de medidas para obligar a éstas al cumplimiento forzoso de las obligaciones que legalmente les son exigibles o para la protección del interés general.
- 11. Facultades de excepción.** Comprende la declaración del estado de alarma, la solicitud al Congreso de autorización para declarar el estado de excepción y la propuesta a la misma Cámara para acordar el estado de sitio.



Fuente de información: Ministerio de Administraciones Públicas, Octubre 1996

CONSEJO DE ESTADO

Es el supremo órgano consultivo del Gobierno y ejerce su función con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia. Juan I creó en 1365 un consejo de doce personas (4 de la Iglesia, 4 de la nobleza y 4 ciudadanos) para asistirle en asuntos de alto gobierno. Con el nombre de Consejo de Estado se crea en 1526, con carácter superior al de los demás órganos consultivos que en gran cantidad tenía el Rey. A medida que crece la importancia de los ministros, desciende la de este Consejo; sin embargo, reaparece en la Constitución de 1812 para ilustrar al Monarca en los más importantes temas del Gobierno, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los Tratados. El precedente estaba en el Conseil d'État napoleónico; sin embargo, mientras éste tenía competencia consultiva legislativa (elaboración de los códigos) y judicial (contencioso-administrativa), nuestro Consejo, históricamente, ha carecido de cometidos legislativos y perdió en 1904 sus facultades judiciales sobre contenciosos, que pasaron al Tribunal Supremo. Su estatuto se regula en la ley orgánica 3/1980 de 22 de abril.

- El Consejo de Estado actúa en pleno, comisión permanente y secciones.
- Integran el pleno:
 1. El Presidente. Será nombrado por Consejo de Ministros entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.
 2. Consejeros Permanentes. Los consejeros permanentes, en número igual al de las secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en algunas de las categorías siguientes: ministros, presidente o miembro de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas, consejero de Estado, letrado mayor del Consejo de Estado, académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio, oficial general de los cuerpos jurídicos de las Fuerzas Armadas, funcionarios del Estado con quince años de servicio al menos en cuerpos o escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.
 3. Consejeros natos. Serán consejeros natos del Estado: a) el director de la Real Academia Española y los presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación; b) el presidente del Consejo Económico-Social; c) el fiscal general del Estado; d) el presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor; e) el presidente de la Comisión General de Codificación; f) el director general del Servicio Jurídico del Estado; g) el director del Centro de Estudios Constitucionales.
 4. Consejeros electivos. Los consejeros electivos de Estado, en número de 10, serán nombrados por real decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos: a) diputado o senador de las Cortes Generales; b) magistrado del Tribunal Constitucional; c) Defensor del Pueblo; d) presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor; e) presidente o miembro del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma; f) embajador procedente de la carrera diplomática; g) alcalde de capital de provincia, presidente de Diputación Provincial, de Mancomunidad Interinsular, de Cabildo Insular o de Consejo Insular; h) rector de Universidad.
 5. Secretario general. Será nombrado por Real Decreto entre los letrados mayores, a propuesta de la comisión permanente aprobada por el pleno. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del pleno y de la comisión permanente.
- Forman la comisión permanente el presidente, los consejeros permanentes y el secretario general.
- Cada sección del Consejo de Estado se compone de un consejero permanente que la preside, de un letrado mayor y de los letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o del número de las consultas.
- El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas a través de sus presidentes. Asimismo, en pleno o en comisión permanente, podrán elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia que sus funciones le sugiera.

El Consejo de Estado en pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos: 1, proyectos de decretos legislativos; 2, anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados, Convenios o acuerdos internacionales; 3, dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de Tratados, Convenios o acuerdos internacionales en los que España sea parte; 4, problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanados de organizaciones internacionales o supranacionales; 5, reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional; 6, anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objetivo, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado; 7, transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos; 8, separación de consejeros permanentes; 9, asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión; 10, todo asunto en que, por precepto expreso de una ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en pleno. Especialmente el artículo 153 b c exige previo dictamen del Consejo de Estado para el control por el Gobierno del ejercicio de funciones delegadas a las Comunidades Autónomas en materias de titularidad estatal.

La comisión permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos: 1, en todos los Tratados o Convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado; 2, disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de Tratados, Convenios o acuerdos internacionales; 3, reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones; 4, anteproyectos de ley orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas; 5, control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas; 6, impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso (en este último caso el Gobierno acordará en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta); 7, conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos ministeriales y cuestiones de competencia; 8, recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno; 9, recursos administrativos de revisión; 10, revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las leyes; 11, nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado; 12, nulidad, interpretación y modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario, y en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables; 13, reclamaciones, que en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado; 14, concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos; 15, concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal; 16, asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado; 17, concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados; 18, todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado en comisión permanente; 19, todo asunto en que por precepto de la ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que deba ser al Consejo en pleno.

— Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en pleno o en comisión permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente. El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.



Consejo de Estado (Madrid)

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

En la historia constitucional europea, surgen después de la segunda guerra mundial órganos, generalmente consultivos, de naturaleza económico-social, tales como el Consejo Nacional de la Economía y el Trabajo de la Constitución italiana y el Consejo Nacional Económico de la Constitución francesa de 1958. Con estos antecedentes, y aunque nuestra Carta Magna no regula específicamente la existencia de un Consejo Económico Social, se refiere a la institución que el art.131.2 establece que el Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas.

Con este fin, por ley 2/1991, de 17 de junio, el órgano que se crea, cuya denominación es la de Consejo Económico y Social, refuerza la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.

- Los **principios básicos** que configuran esta institución, son:
 - El Consejo Económico y Social se configura como un órgano de carácter consultivo en materia socioeconómica y laboral.
 - La función consultiva que se instituye a través del Consejo Económico y Social se ejercerá en relación con la actividad normativa del Gobierno en el indicado ámbito material.

Esta participación se materializa fundamentalmente en la emisión, con carácter preceptivo o facultativo, según los casos, o a propia iniciativa, de informes y dictámenes.

- El Consejo podrá, por propia iniciativa, elaborar informes o estudios sobre una serie de materias que expresen la opinión de este órgano en relación con las mismas.
- El Consejo Económico y Social cuenta con la presencia de sindicatos y organizaciones empresariales que goza de representatividad, así como de otras organizaciones o fuerzas sociales representativas de intereses diversos.
- No se prevé la participación de representantes del Gobierno, dado el carácter del Consejo de órgano consultivo del mismo, y la necesidad, por tanto, de garantizar su independencia en la formación y emisión de sus criterios. En razón a esta necesaria autonomía funcional se le dota de amplias facultades de autoorganización.
- Se prevé la presencia de expertos que contribuirá a garantizar la imprescindible calidad técnica de sus trabajos. Este grupo estará integrado por personas de especial preparación y reconocida experiencia en temas socioeconómicos y laborales y desarrollarán su función con independencia.
- El Consejo goza de amplias facultades de autonomía y organización que garantizan su independencia.
- El CES se configura como un Ente de Derecho Público y es el órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral.

El Consejo estará integrado por 61 miembros, incluido su Presidente. De ellos, 20 componerán el Grupo Primero en representación de las organizaciones sindicales, 20 el Grupo Segundo, en representación de las organizaciones empresariales y 20 el Grupo Tercero, correspondiendo de ellos 3 al sector agrario, 3 al sector marítimo-pesquero, 4 a consumidores y usuarios, 4 al sector de la economía social, siendo los 6 restantes expertos en las materias competencia del Consejo.

Los **miembros** serán designados, dentro de cada grupo por las organizaciones sindicales, empresariales y entidades o asociaciones relacionadas con cada sector.

— El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

— Dos Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros representantes de los sindicatos y de las organizaciones empresariales, respectivamente, y de entre los mismos.

— La Secretaría General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y la depositaria de la fe pública de los acuerdos del mismo.

El Secretario General será nombrado y separado libremente por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo mínimo de dos tercios de los miembros.

La duración del Presidente y los demás miembros será de cuatro años.

Funciona a través del Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo y los órganos unipersonales antes citados.

— El Pleno del Consejo será integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General.

— Los pareceres del Consejo se expresarán bajo la denominación de "dictamen del Consejo Económico y Social" y no serán vinculantes. La emisión de los dictámenes se realizará por el Pleno o, en su caso, la Comisión Permanente, cuando aquél hubiera delegado en ésta esta función.

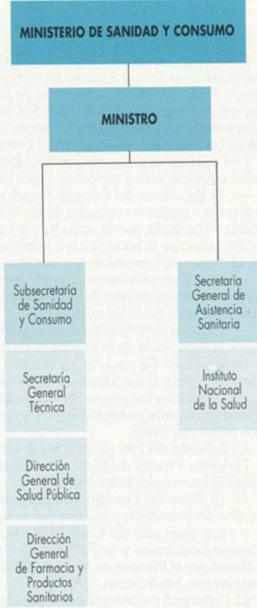
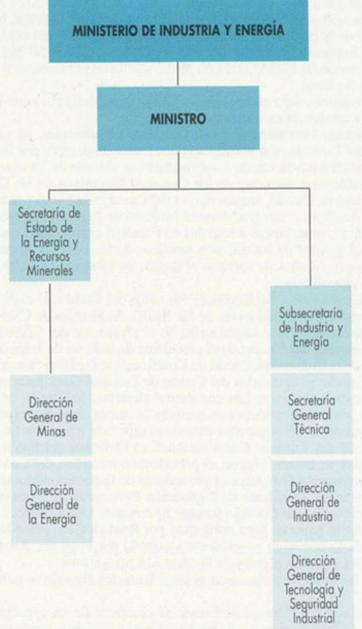
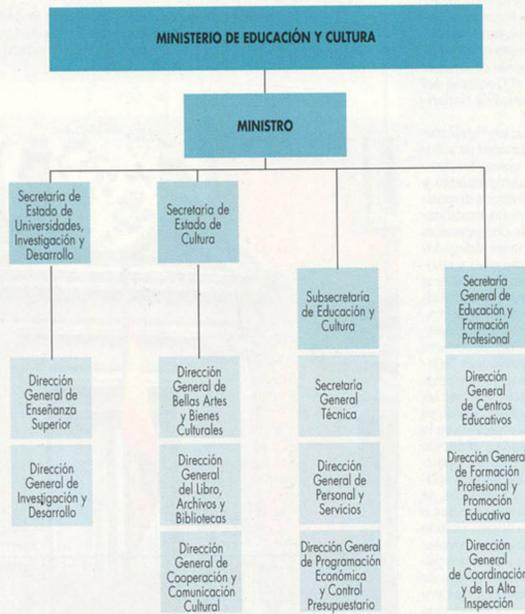
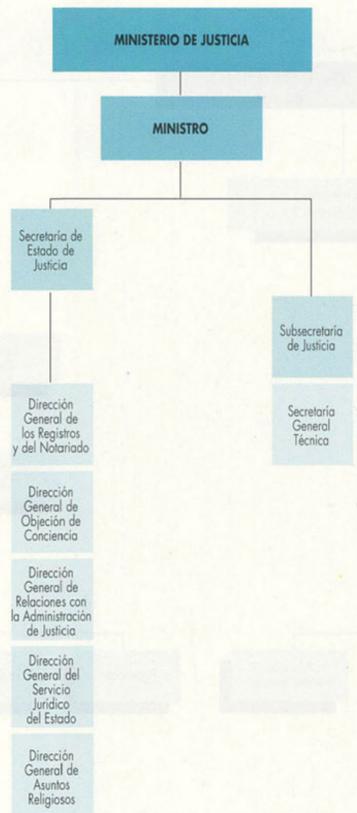
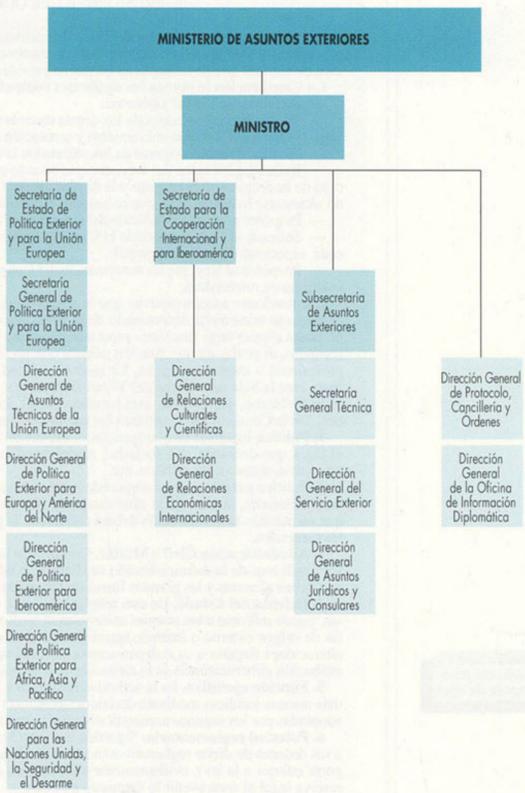
El Consejo documentará por separado cada uno de sus dictámenes, distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma del Secretario General y el Visto Bueno de su Presidente. A dichos dictámenes se acompañarán necesariamente los votos particulares, si los hubiere.

— Integran la Comisión Permanente bajo la dirección del Presidente y asistida por el Secretario General, seis miembros representantes del Grupo Primero, seis representantes del Grupo Segundo y seis del Grupo Tercero, que serán designados por y de entre los miembros del Pleno a propuesta de cada uno de los grupos.

— El Pleno del Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, Comisiones o grupos de trabajo. En todo caso, en su composición deberá respetarse la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos representados en el Consejo.

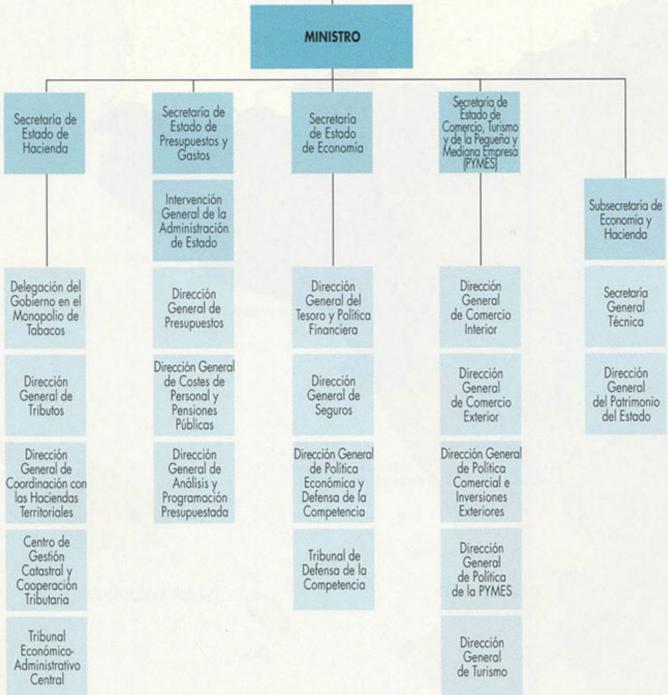
Son **funciones** del Consejo:

1. Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:
 - Anteproyectos de Leyes del Estado y Proyectos de Reales Decretos Legislativos que regulen materias socioeconómicas y laborales y Proyectos de Reales Decretos que se considere por el Gobierno que tienen una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias. Se exceptúa expresamente de esta consulta el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 - Anteproyectos de Ley o Proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.
 - Separación del Presidente y del Secretario General del Consejo.
 - Cualquier otro asunto que, por precepto expreso de una Ley, haya que consultar al Consejo.
- 1.2. Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.
- 1.3. Elaborar, a solicitud del Gobierno o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes que, en el marco de los intereses económicos y sociales que son propios de los interlocutores sociales, se relacionen con las siguientes materias: Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales; Empleo y Seguridad Social; Asuntos Sociales; Agricultura y Pesca; Educación y Cultura; Salud y Consumo; Medio Ambiente; Transporte y Comunicaciones; Industria y Energía; Vivienda; Desarrollo Regional; Mercado Único Europeo y Cooperación para el Desarrollo.
- 1.4. Regular el Régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
- 1.5. Elaborar y elevar anualmente al Gobierno, una Memoria en la que se exponga sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación.
2. El Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar información complementaria sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.
3. El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno o los Ministros, en su caso, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.
 - El plazo para la emisión del dictamen no será inferior a 15 días, salvo que el Gobierno haga constar la urgencia del mismo, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a 10 días.
 - Transcurrido el correspondiente plazo sin que haya emitido el dictamen, éste se entenderá evacuado.

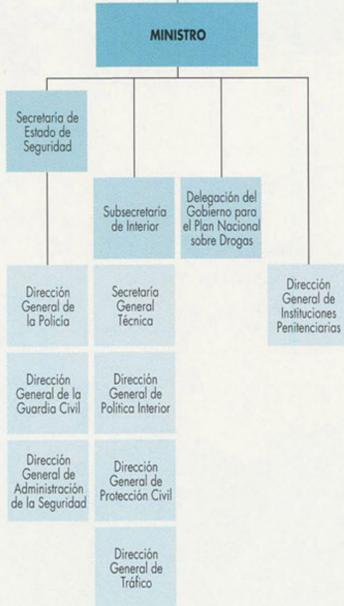


- Ministerio
- Ministro
- Secretaría de Estado
- Subsecretaría
- Órganos Superiores y Centros Directivos

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA



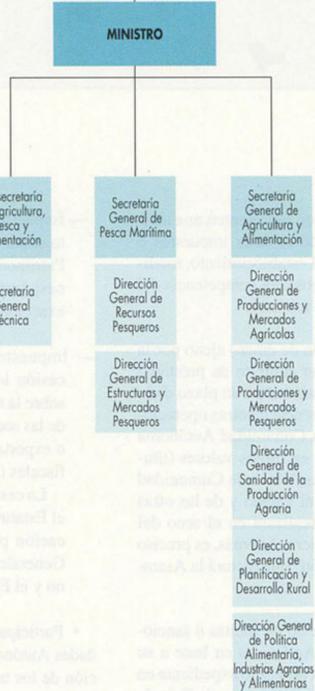
MINISTERIO DE INTERIOR



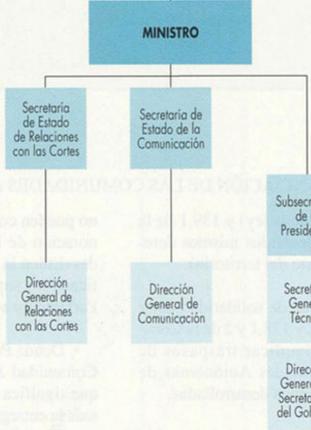
MINISTERIO DE FOMENTO



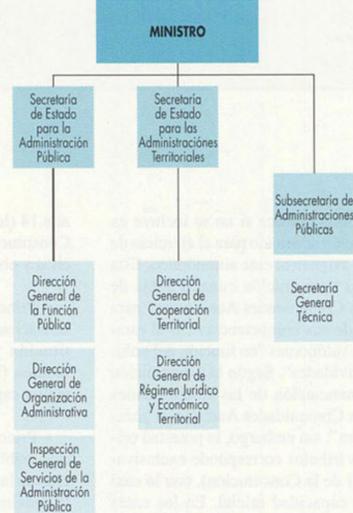
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN



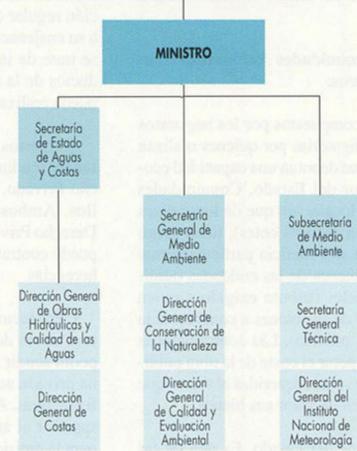
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

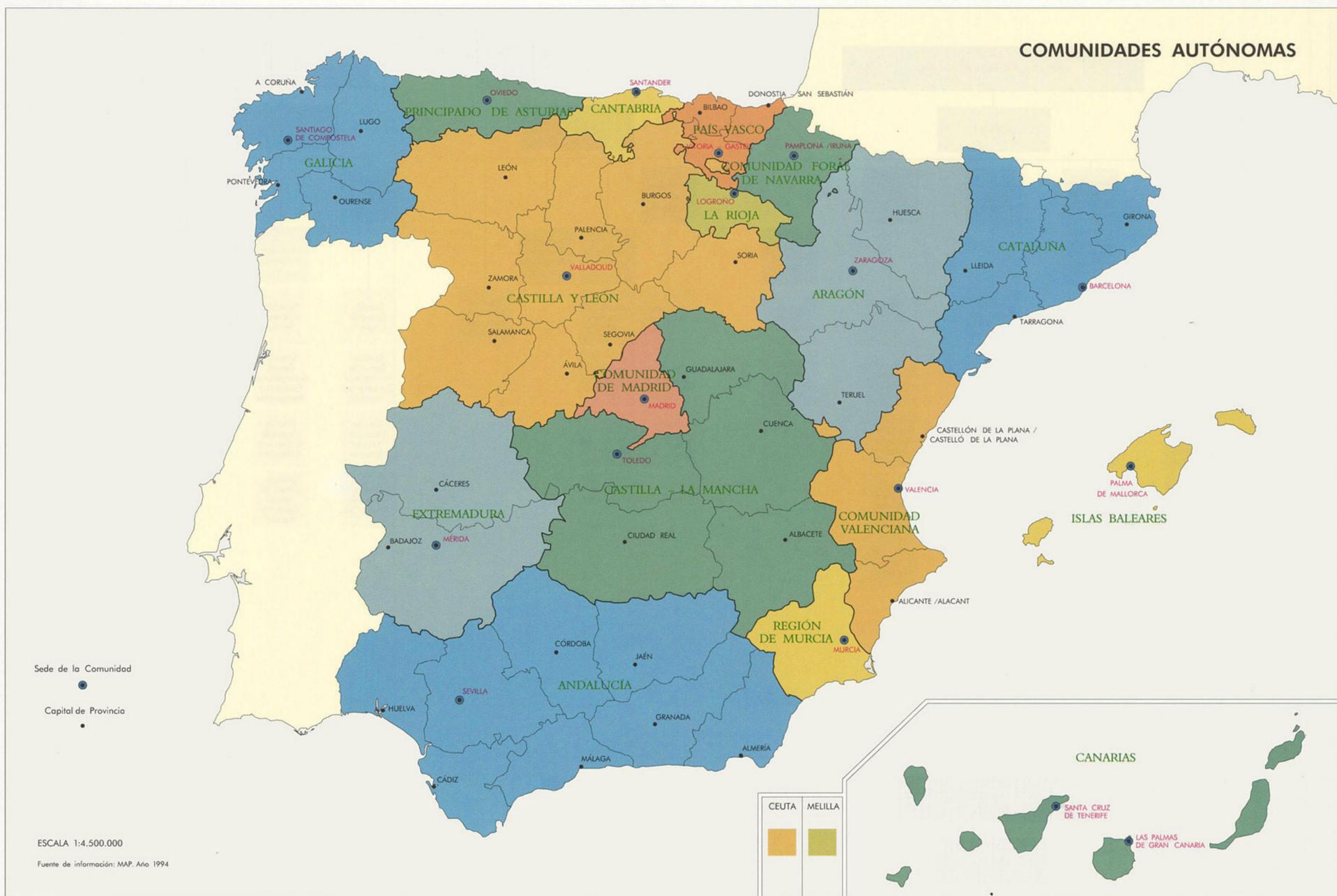


MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE





FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

No es posible la autonomía política si no se incluye en ella un sistema de financiación adecuado para el ejercicio de las competencias que se le asignen al ente autonómico. Esta necesidad la manifiesta la Constitución cuando habla de capacidad financiera de las Comunidades Autónomas "para el desarrollo y ejecución de sus competencias", o al establecer a las Comunidades Autónomas "en función del volumen de los servicios y actividades". Según la Constitución y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), "las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera"; sin embargo, la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado (art. 133,1 de la Constitución), con lo cual sólo el Estado posee esa capacidad inicial. En los entes subestatales -Comunidades Autónomas y Corporaciones locales- es derivada, como dispone el art. 133,2: "Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes". La Hacienda autonómica, en su doble vertiente de ingresos y gastos públicos, tiene una serie de condicionantes que están fijados por estos principios generales:

- Principio de coordinación. La autonomía financiera está sujeta al principio de coordinación con la Hacienda estatal. Evidentemente, la actuación fiscal autonómica no puede ser totalmente libre, al incidir sobre los mismos bienes y actividades que grava la Hacienda estatal, y no es justo repetir los hechos impositivos ni resulta ciertamente fácil la invención de figuras tributarias no utilizadas por el Estado.

- Principio de legalidad. Es anejo a toda actividad pública en un Estado de derecho, pero más, si cabe, en materia fiscal. El art. 133 de la Constitución otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer y exigir tributos "de acuerdo con la Constitución y las leyes" y el 31,3 ratifica este principio. "Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley". Es preciso, por tanto, el rango de ley en las disposiciones reguladoras de la actuación fiscal.

- Principio de territorialidad. Todas las competencias de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas a su territorio, por eso no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios o puedan implicar privilegios económicos o sociales o representen barreras fiscales en el territorio español (art. 2 de la Constitución y 1 LOFCA).

- Principio de igualdad ante la ley. En su expresión tributaria, quiere decir que la Hacienda autonómica debe tratar por igual a todos los ciudadanos que tengan idéntica capacidad económica. El principio está consagrado en los

arts.14 (los españoles son iguales ante la ley) y 139,1 de la Constitución (todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio).

- Principio de solidaridad. El lema de solidaridad entre las nacionalidades y regiones (arts. 2 y 138,1 y 2 de la Constitución y 2,1c LOFCA) podría implicar trasposos de medios financieros de las Comunidades Autónomas de mayor capacidad económica a las menos desarrolladas.

- Principio de capacidad económica. El coste de la actuación pública debe distribuirse entre los ciudadanos en función de las posibilidades materiales que cada uno ostente; es la máxima principal de un sistema tributario justo que asume la Constitución al decir: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad".

- Principio de redistribución. La moderna concepción de la hacienda no contempla a ésta como un medio de financiar actividades públicas exclusivamente, si no la de contribuir a borrar las desigualdades económicas.

- Principio de respeto de la propiedad privada. El sistema económico que configura la Constitución parte del derecho a la propiedad privada (art. 33); para no quebrar el mismo, el ejercicio tributario no deberá tener en ningún caso alcance confiscatorio.

- La Hacienda de las Comunidades Autónomas comprende los siguientes parámetros:

- Tributos propios. Están compuestos por los impuestos (prestaciones económicas obligatorias por quienes realizan actividades o poseen bienes que denotan una capacidad económica determinada en favor del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales sin que dé lugar o sea causa de una contraprestación de esos entes), tasas (pago tributario realizado por quien se beneficia particularmente de un servicio, prestación o bienes de las entidades públicas) y contribuciones especiales (tributo exigido a quien obtiene un aumento del valor de sus bienes a consecuencia de una obra o de un servicio público). Las contribuciones especiales tampoco podrán superar el coste de la obra pública o ampliación del servicio y serán requeridas al sujeto que reciba un beneficio o aumento de valor sus bienes.

- Recargos sobre impuestos del Estado. Es una de las fuentes de ingreso de la Hacienda autonómica y puede versar sobre los impuestos estatales cedidos a la Comunidad Autónoma o sobre impuestos no cedidos cuando graven la renta o el patrimonio de personas físicas que tengan su domicilio fiscal en el territorio autonómico. Tales recargos

no pueden configurarse de forma que representen una amyoración de los ingresos del Estado en tales impuestos o desvirtúen la naturaleza de ellos. El establecimiento, modificación y supresión de estos recargos será competencia del Parlamento autonómico a través de una Ley.

- Deuda Pública. Es la utilización de dinero ajeno por la Comunidad Autónoma mediante un contrato de préstamo que significa la devolución de la cantidad en un plazo dado más la entrega de intereses. Se diferencia de otras operaciones de crédito que pueda realizar la Comunidad Autónoma por su materialización documental en títulos-valores (títulos de la Deuda). Para emitir Deuda Pública la Comunidad estará autorizada previamente por el Estado y de las otras Comunidades Autónomas que se realizará en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Además, es preciso la aprobación de una "ley de emisión" que dictará la Asamblea Legislativa.

- Multas y sanciones. El importe de las multas o sanciones impuestas por la Comunidad Autónoma en base a su potestad sancionadora y a través del oportuno expediente en el que será oído el interesado, será ingresado en la Caja de la Comunidad Autónoma.

- Rendimientos del patrimonio. Sus rendimientos son un ingreso de Derecho Privado que debe ingresarse en la Hacienda autonómica, pudiendo obedecer a una explotación regular de tales bienes, a un rendimiento esporádico o a su enajenación, que será mediante subasta pública cuando se trate de inmuebles. También se incluirán aquí los productos de la actividad industrial, agrícola o comercial que pueda realizar la Comunidad.

- Ingresos de Derecho Privado. Algunos Estatutos separan los rendimientos del patrimonio de los ingresos de Derecho Privado, cuando técnicamente éstos engloban a aquéllos. Ambos son producto de actividades sometidas al Derecho Privado al igual que una persona privada más, y así puede contratar civilmente y recibir donaciones, legados o herencias.

- Productos del crédito. Además del recurso al empréstito a través de la Deuda Pública, la Comunidad Autónoma podrá acudir al crédito realizando operaciones como persona privada ante Bancos, Cajas de Ahorro u otras entidades financieras. Ahora bien, cuando la operación tenga un plazo superior al año, tendrá que cumplir los requisitos previos para la emisión de Deuda.

- Impuestos cedidos por el Estado. Se entiende por impuestos cedidos aquellos establecidos y regulados por el Estado cuyo producto o rendimiento corresponde a la Comunidad Autónoma:

- Impuestos afectados. Suelen ser los siguientes: Impuesto sobre el Patrimonio; Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Impuesto del Valor Añadido y Tasas y demás exacciones sobre el juego.

- Impuestos intransferibles. No podrán ser objeto de cesión los impuestos siguientes (art. 11,2 LOFCA): sobre la renta de las personas físicas; sobre el beneficio de las sociedades; sobre el tráfico exterior (importación o exportación); los recaudados a través de monopolios fiscales (petróleo y tabaco).

La cesión de impuestos estatales queda efectuada por el Estatuto inicialmente; la cesión, supresión o modificación posterior se hará mediante ley de las Cortes Generales cuyo proyecto será acordado entre el Gobierno y el Ejecutivo de la Comunidad Autónoma.

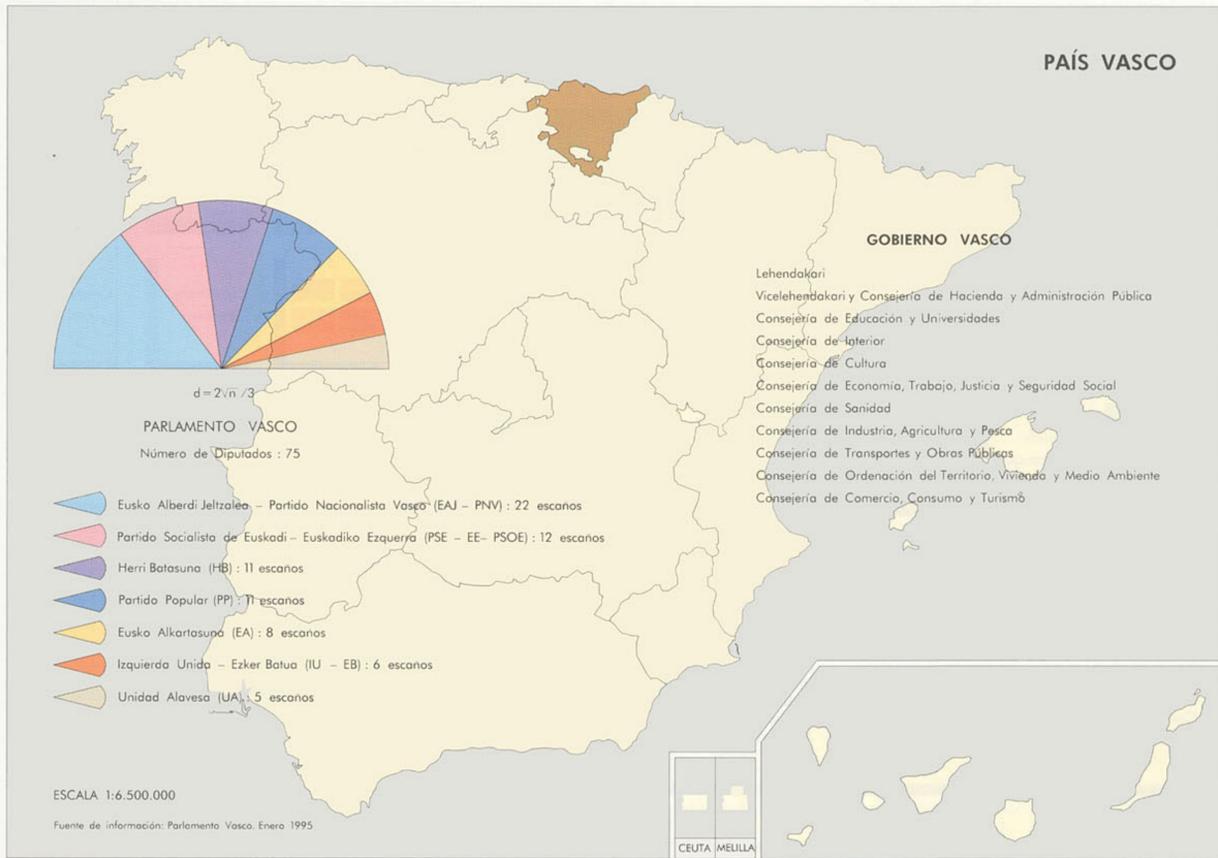
- Participación en los ingresos del Estado. Las Comunidades Autónomas tendrán una participación en la recaudación de los tributos del Estado que no hayan sido cedidos. El porcentaje de participación se fijará teniendo en cuenta: el coeficiente de la población de la Comunidad Autónoma; el coeficiente de "esfuerzo fiscal" en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad por los servicios y cargas generales en su territorio que el Estado continúe asumiendo como propios; la relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad respecto a la del resto de España; relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructura comunitarios y los del conjunto de España; relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio autónomo y para el conjunto de España y otros criterios que se estimen procedentes.

- Fondo de Compensación Interterritorial. La Hacienda de las Comunidades Autónomas se nutre también de ingresos procedentes de este Fondo, creado para corregir los desequilibrios económicos interterritoriales.

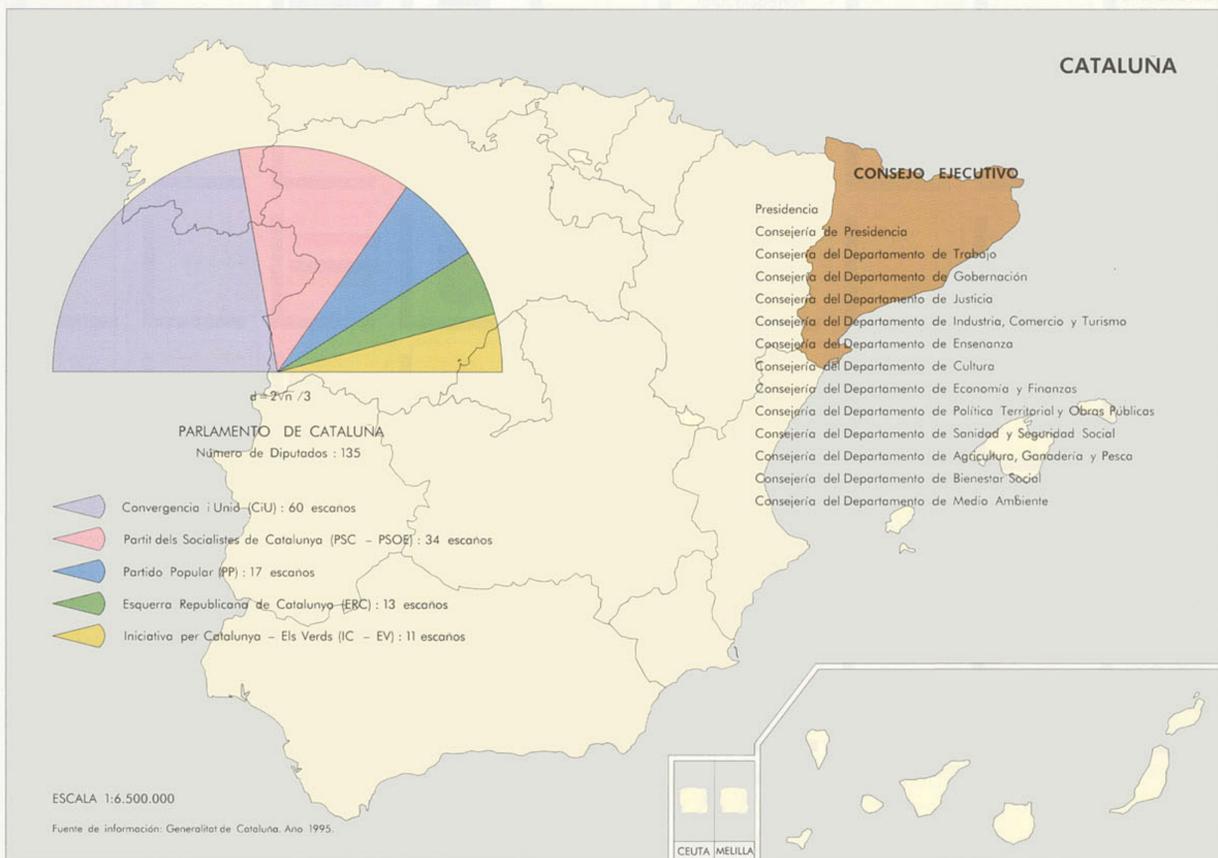
- Asignaciones del Presupuesto del Estado. Estas asignaciones extraordinarias se otorgan a las Comunidades Autónomas que no puedan asegurar un nivel mínimo de prestación de los servicios públicos fundamentales que hayan asumido. Es una fuente de ingresos complementaria de las anteriores, pues sólo podrá utilizarse cuando del empleo de los recursos ordinarios no resulte una oferta de servicios públicos adecuada. Según el art. 15,3 LOFCA se considerará nivel mínimo de prestación de servicios al nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

ESTRUCTURA POLÍTICA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

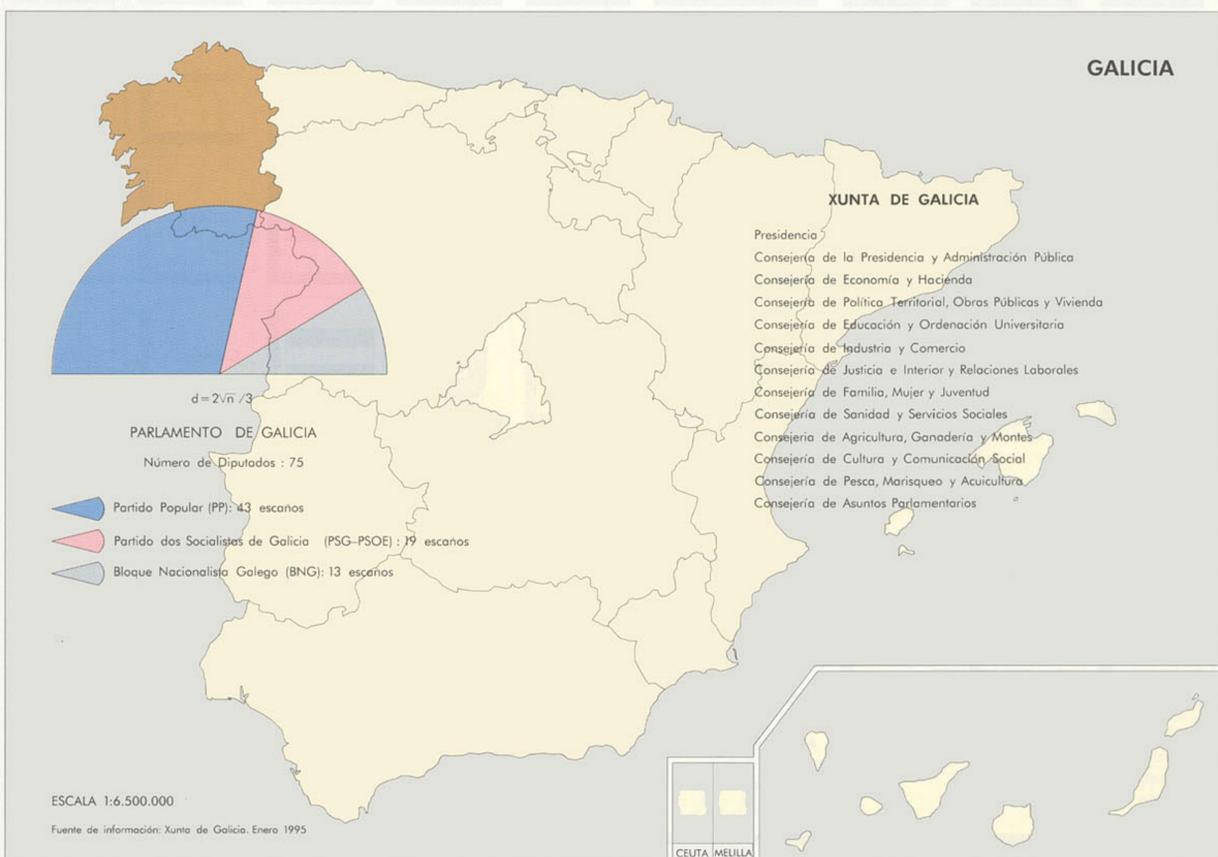
COMUNIDAD AUTÓNOMA	ESTATUTO	NOMBRE CONJUNTO INSTITUCIONAL	ASAMBLEA LEGISLATIVA NÚMERO DE MIEMBROS	ORGANO DE GOBIERNO	DEFENSOR DEL PUEBLO	FISCALIZACIÓN ECONÓMICA	TERRITORIO DEMARCACIONES PROPIAS	CAPITAL	ESCUDO	BANDERA	LENGUA OFICIAL	FIESTA DE LA COMUNIDAD
PAÍS VASCO	Ley Orgánica 3/1979 18 diciembre		Parlamento Vasco 75	Gobierno Vasco	Ararteko		Álava, Guipúzcoa y Vizcaya Territorios históricos	Vitoria Gasteiz			Castellano, Euskera	Domingo Resurrección
CATALUÑA	Ley Orgánica 4/1979 18 diciembre	Generalitat de Cataluña	Parlamento de Cataluña 135	Consejo Ejecutivo	Sindic de Greuges	Sindicatura de Cuentas	Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona Comarcas	Barcelona			Castellano, Catalán Aranés	11 septiembre
GALICIA	Ley Orgánica 1/1981 6 abril		Parlamento de Galicia 75	Xunta de Galicia	Valedor do Pobo	Consejo de Cuentas	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra	Santiago de Compostela			Castellano, Gallego	25 julio
ANDALUCÍA	Ley Orgánica 6/1981 30 diciembre	Junta de Andalucía	Parlamento de Andalucía 109	Consejo de Gobierno	Defensor del Pueblo		Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla Comarcas	Sevilla			Castellano	28 febrero
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Ley Orgánica 7/1981 30 diciembre		Junta General del Principado de Asturias 45	Consejo de Gobierno			Asturias Parroquia rural	Oviedo			Castellano	8 septiembre
CANTABRIA	Ley Orgánica 8/1981 30 diciembre	Diputación Regional de Cantabria	Asamblea Regional de Cantabria 39	Consejo de Gobierno			Cantabria	Santander			Castellano	2.º domingo de agosto
LA RIOJA	Ley Orgánica 3/1982 9 junio		Diputación General de La Rioja 33	Consejo de Gobierno			La Rioja Comarcas	Logroño			Castellano	9 junio
REGIÓN DE MURCIA	Ley Orgánica 4/1982 9 junio		Asamblea Regional de Murcia 45	Consejo de Gobierno			Murcia Comarcas	Murcia			Castellano	9 junio
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley Orgánica 5/1982 1 julio	Generalitat Valenciana	Cortes Valencianas o Corts 89	Gobierno Valenciano o Consell	Sindic de Greuges	Sindicatura de Cuentas	Alicante, Castellón de la Plana y Valencia	Valencia			Castellano, Valenciano	9 octubre
ARAGÓN	Ley Orgánica 8/1982 10 agosto		Cortes de Aragón 67	Diputación General de Aragón	Justicia de Aragón		Huesca, Teruel y Zaragoza Comarcas	Zaragoza			Castellano	23 abril
CASTILLA-LA MANCHA	Ley Orgánica 9/1982 10 agosto	Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha	Cortes de Castilla-La Mancha 47	Consejo de Gobierno			Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo Comarcas y Comunidades	Toledo			Castellano	31 mayo
CANARIAS	Ley Orgánica 10/1982 10 agosto		Parlamento Canario 60	Gobierno de Canarias	Diputado del Común		Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife Islas	Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife			Castellano	30 mayo
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Ley Orgánica 13/1982 10 agosto		Parlamento o Cortes de Navarra 50	Gobierno de Navarra o Diputación Foral		Cámara de Comptos	Navarra Merindades históricas	Pamplona			Castellano	3 diciembre
EXTREMADURA	Ley Orgánica 1/1983 25 febrero		Asamblea de Extremadura 65	Junta de Extremadura			Badajoz y Cáceres Comarcas	Mérida			Castellano	8 septiembre
ISLAS BALEARES	Ley Orgánica 2/1983 25 febrero		Parlamento de las Islas Baleares 59	Gobierno de la Comunidad Autónoma	(En previsión)		Baleares Islas	Palma de Mallorca			Castellano, Catalán	1 marzo
COMUNIDAD DE MADRID	Ley Orgánica 3/1983 25 febrero		Asamblea de Madrid 101	Consejo de Gobierno			Madrid	Madrid			Castellano	2 mayo
CASTILLA Y LEÓN	Ley Orgánica 4/1983 25 febrero		Cortes de Castilla y León 84	Junta de Castilla y León	Procurador del Común		Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora	Valladolid			Castellano	23 abril



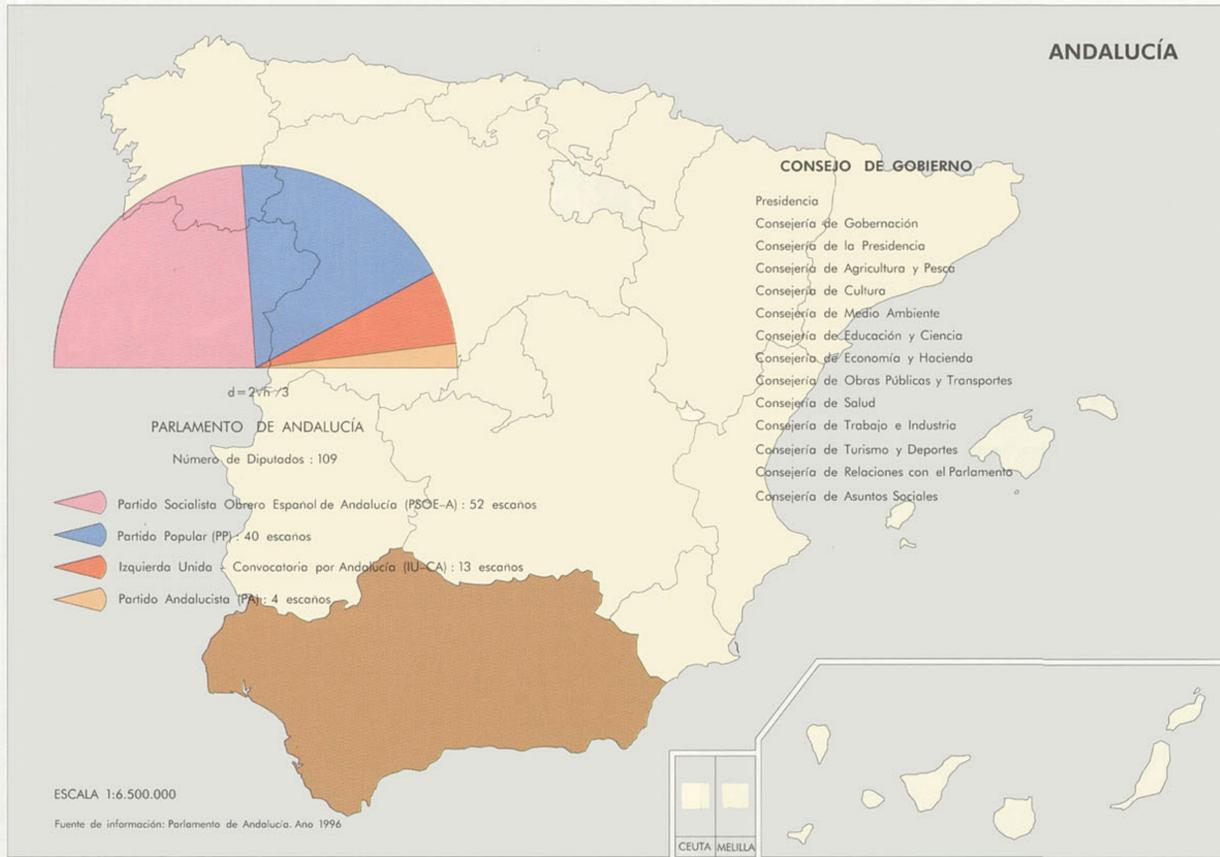
Parlamento Vasco/Eusko Legebiltzara (Vitoria-Gasteiz)



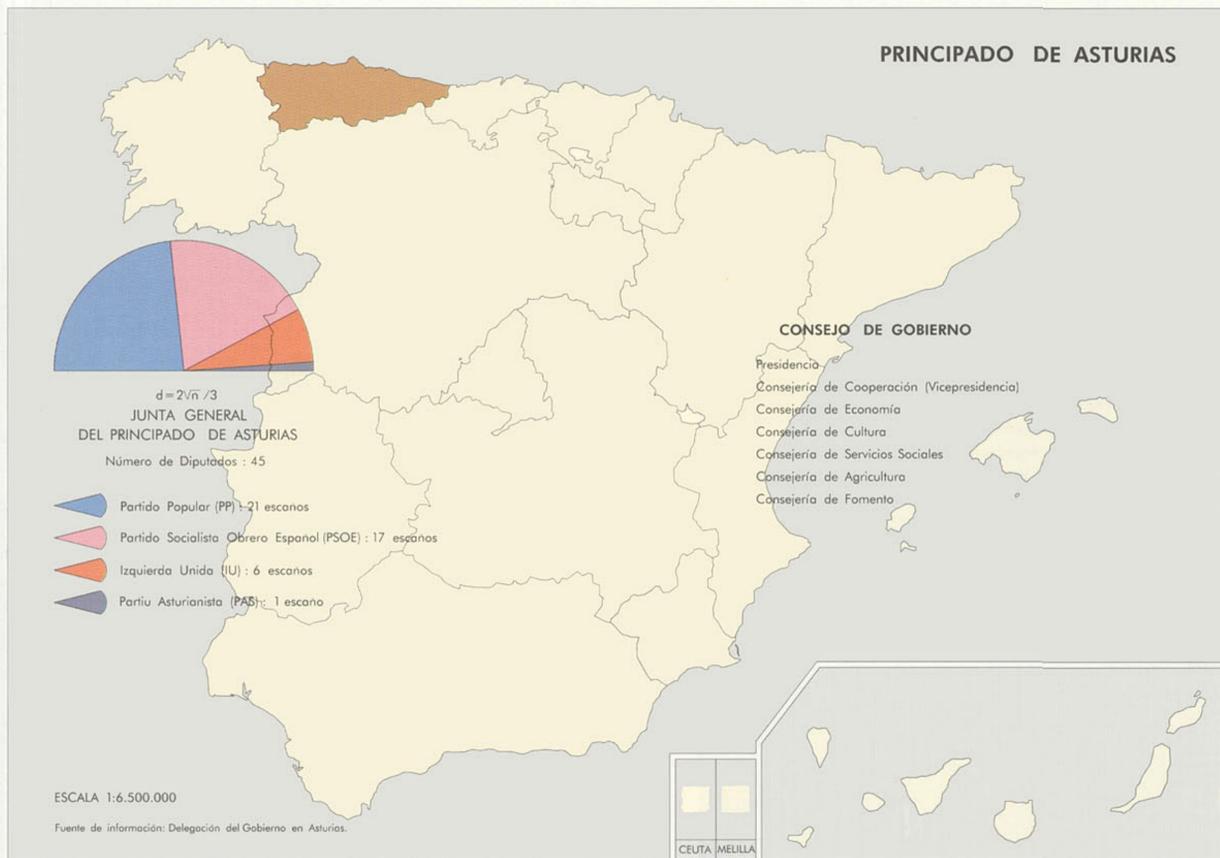
Parlamento de Cataluña/Generalitat (Barcelona)



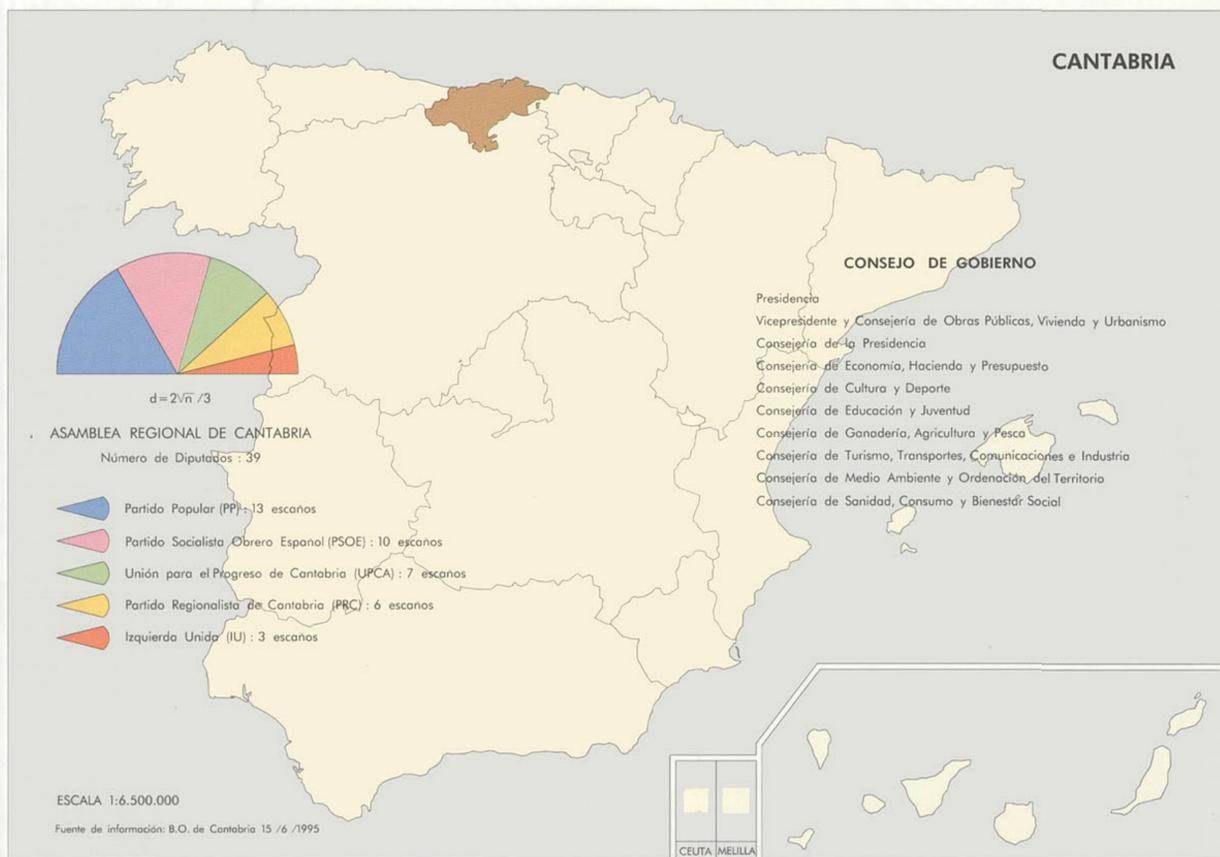
Parlamento de Galicia/Xunta de Galicia (Santiago de Compostela)



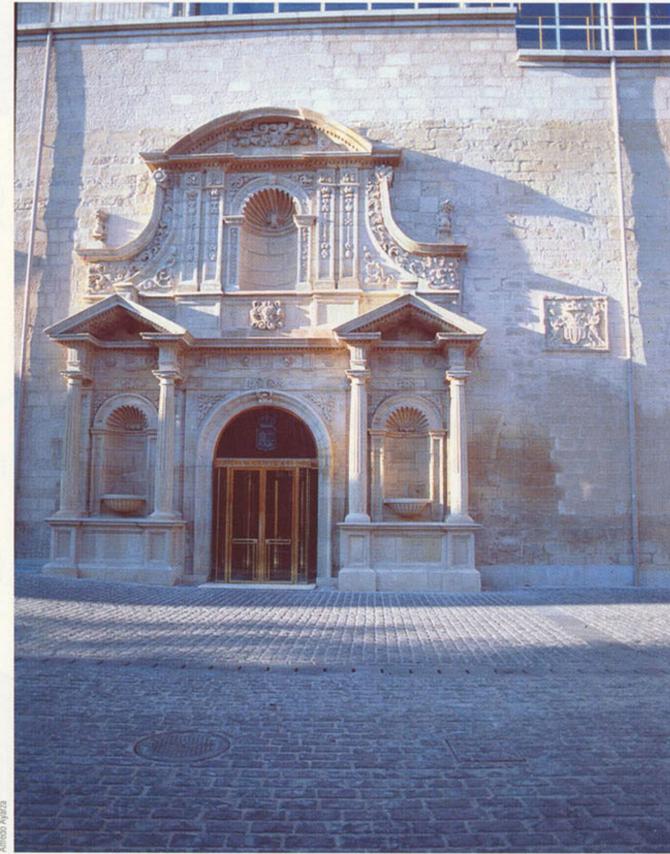
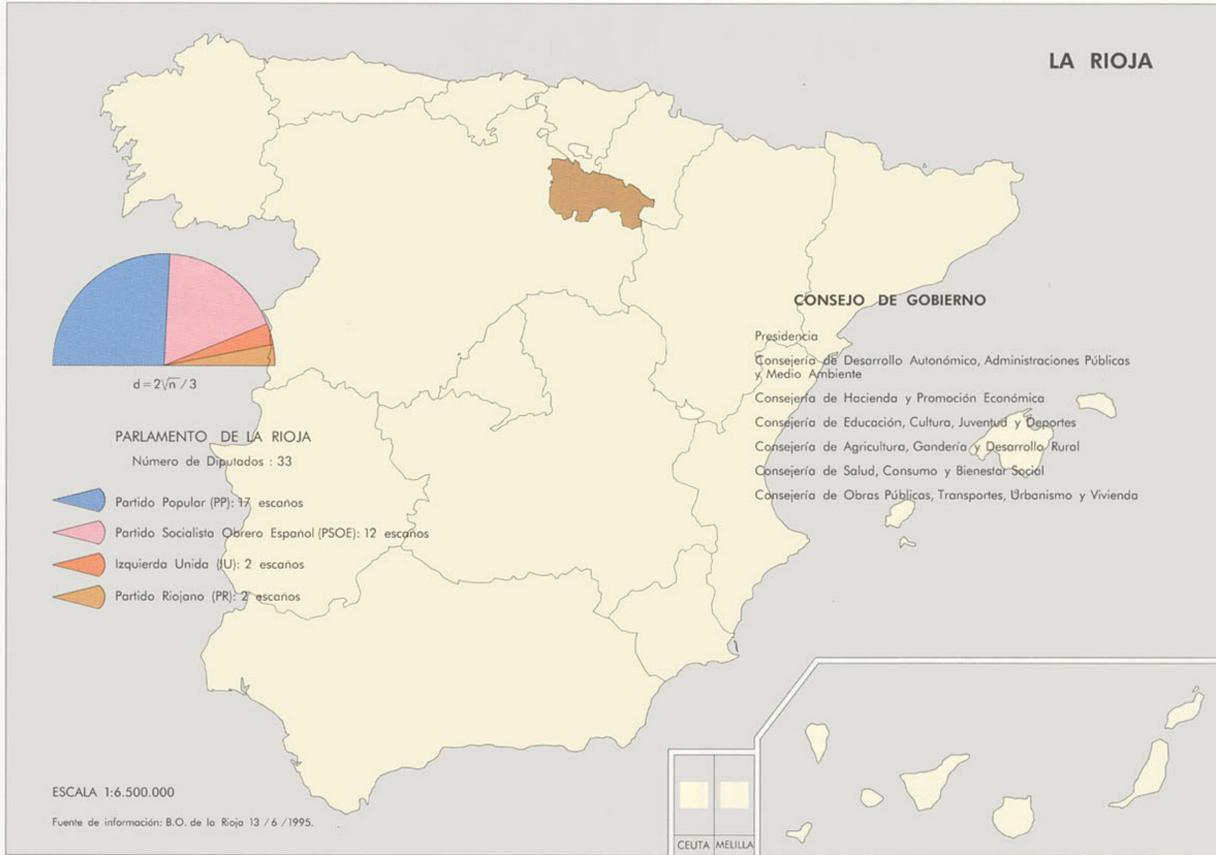
Parlamento de Andalucía (Sevilla)



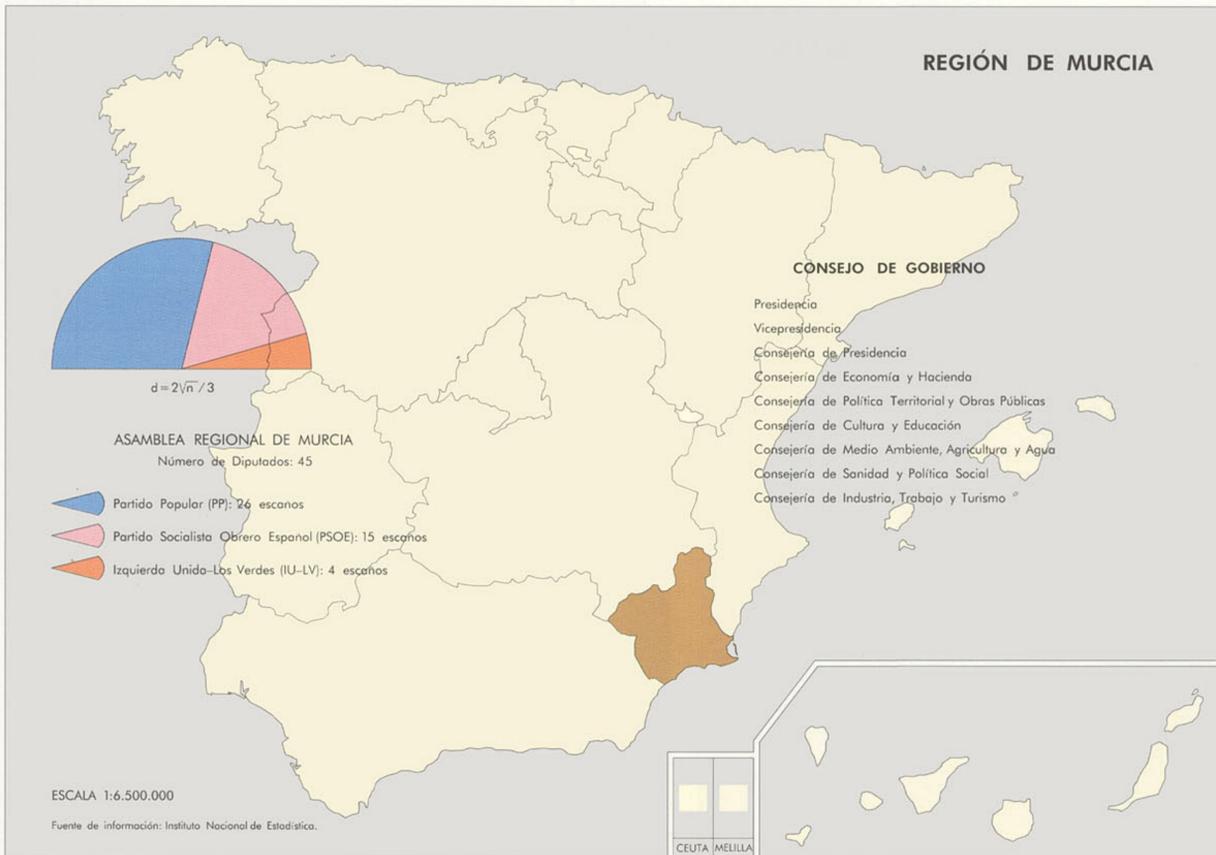
Junta General del Principado de Asturias (Oviedo)



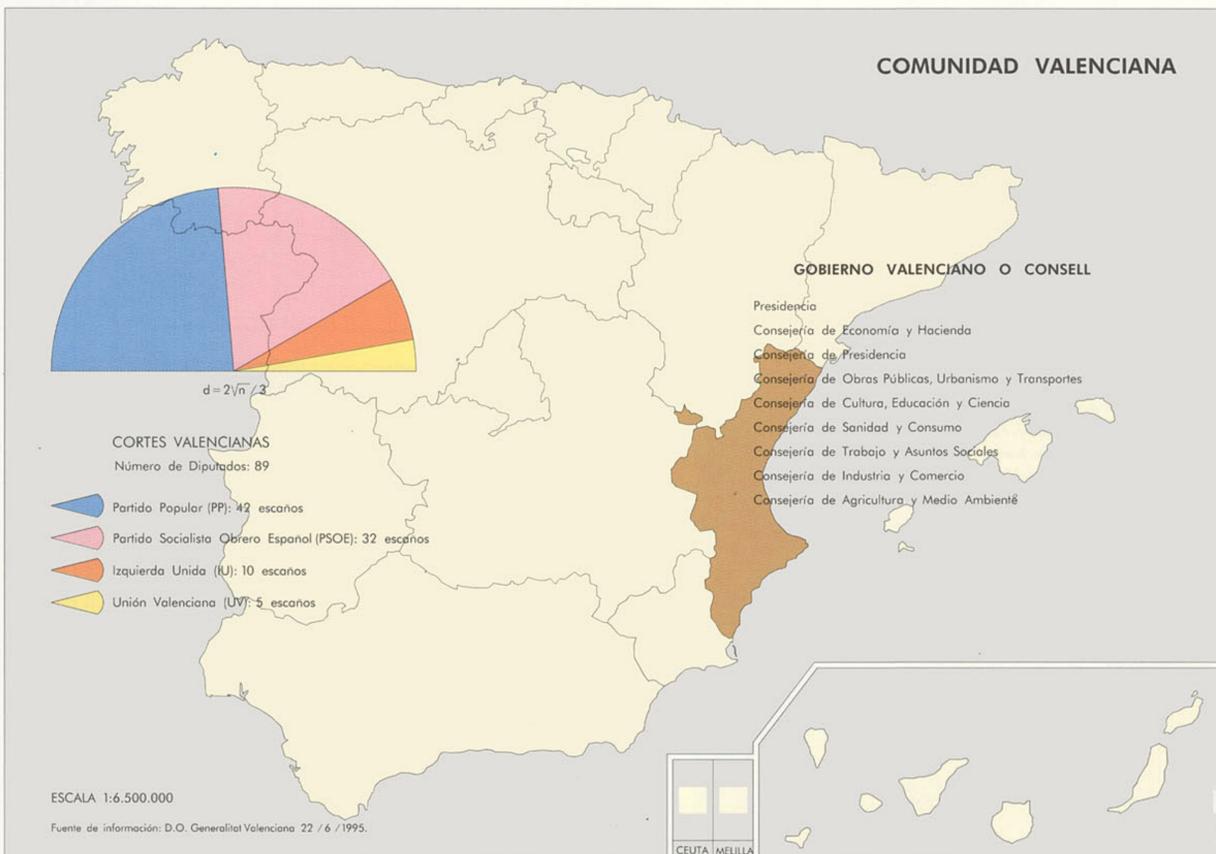
Asamblea Regional de Cantabria (Santander)



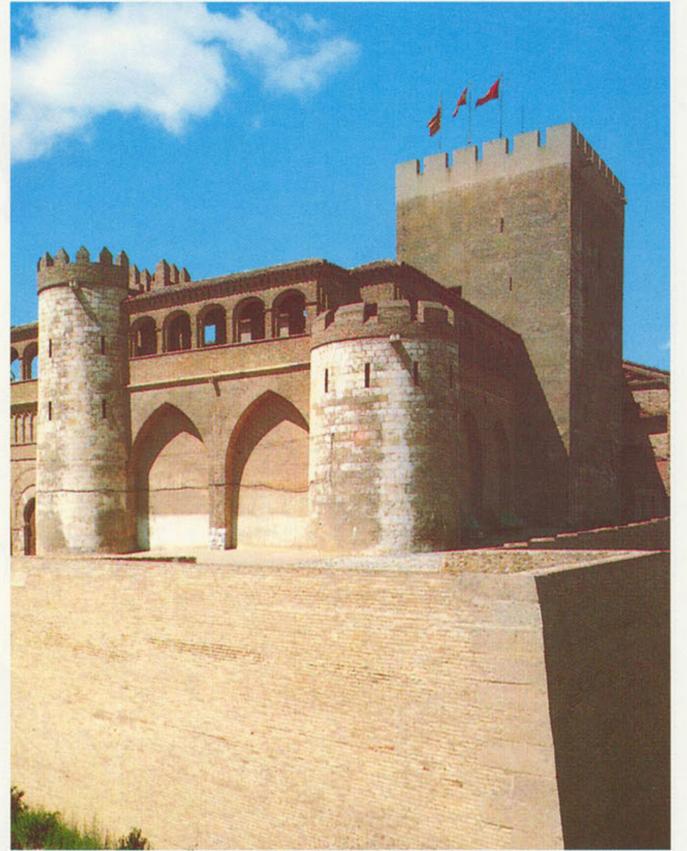
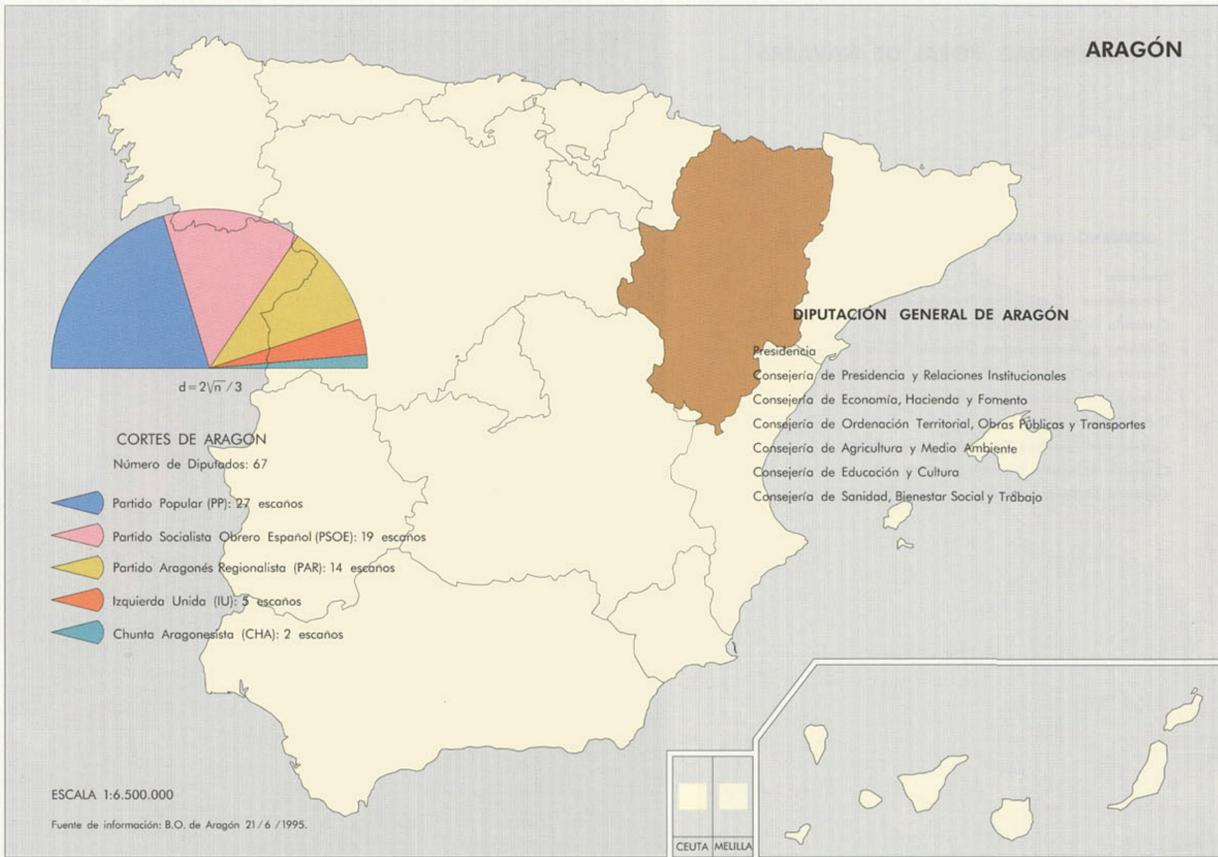
Diputación General de La Rioja (Logroño)



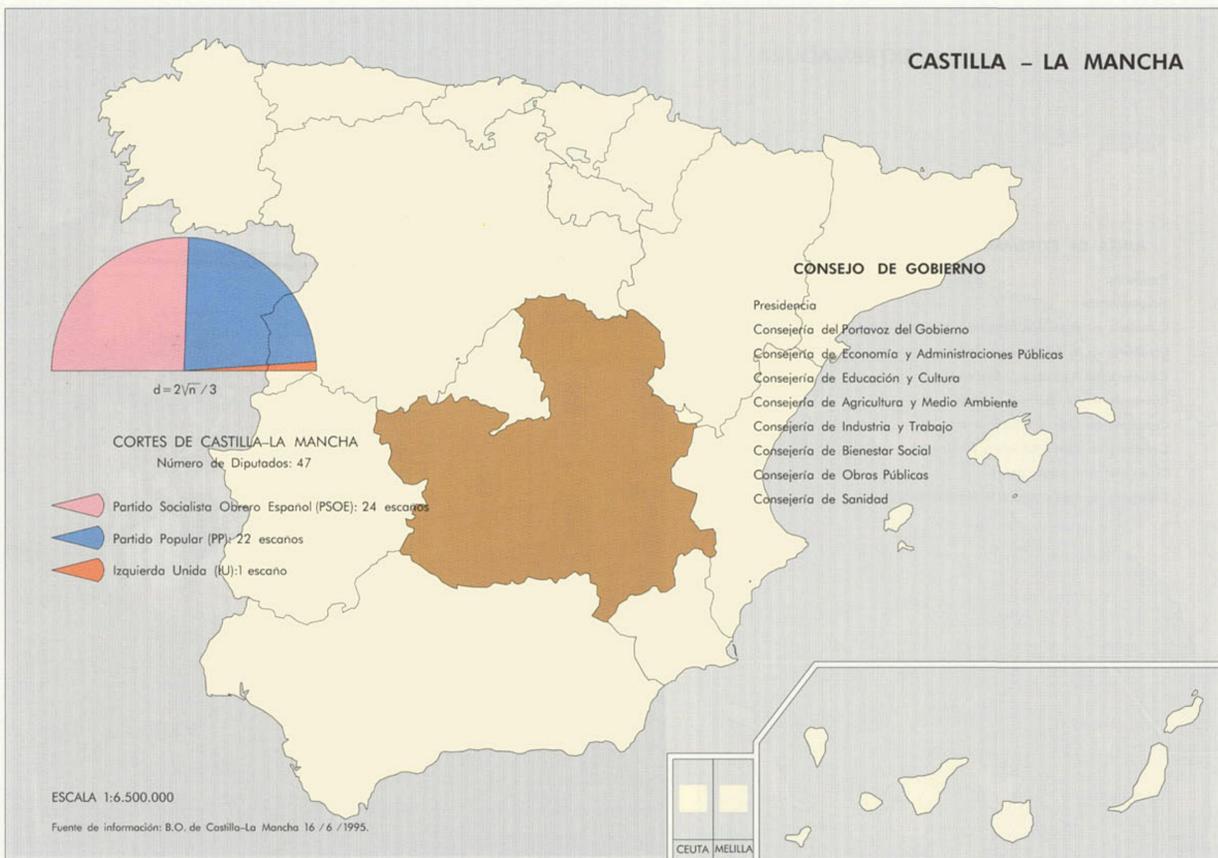
Asamblea Regional de Murcia (Cartagena)



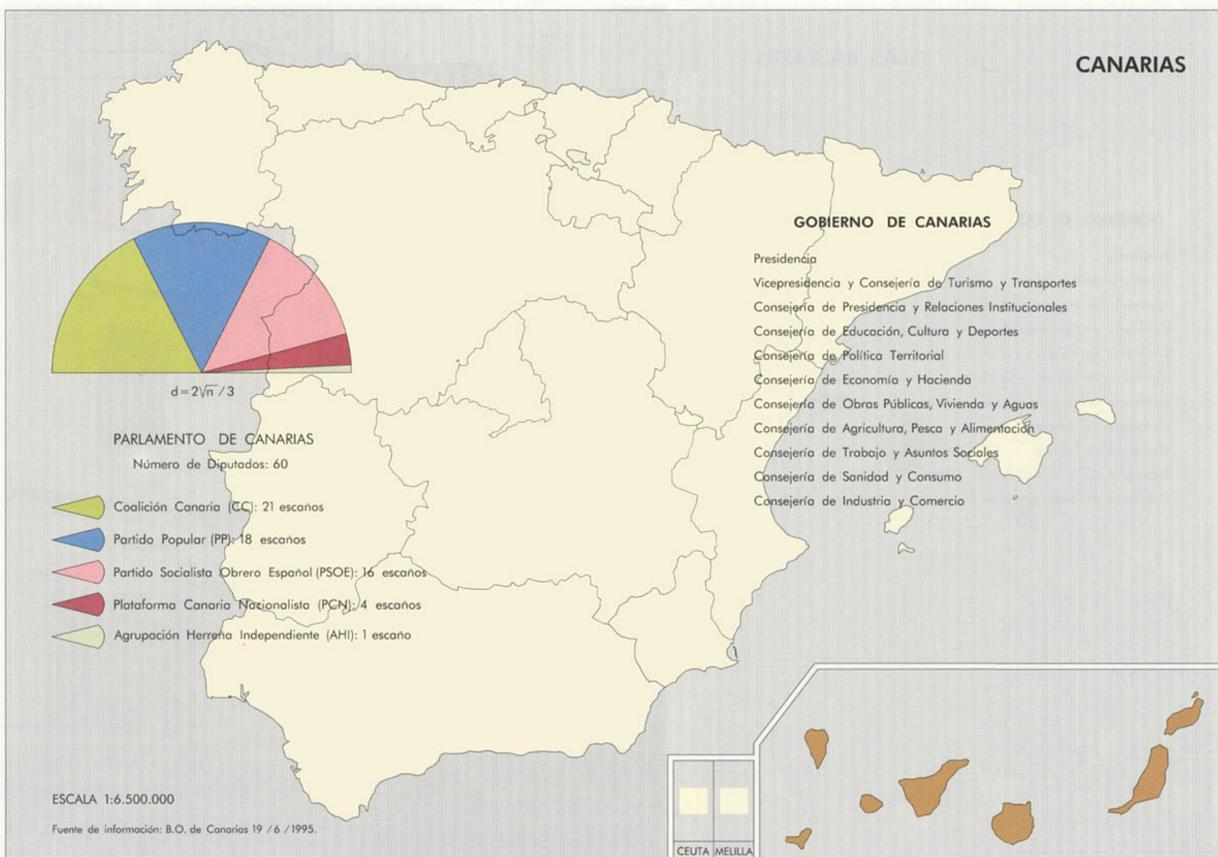
Cortes de Valencia/Generalitat Valenciana (Valencia)



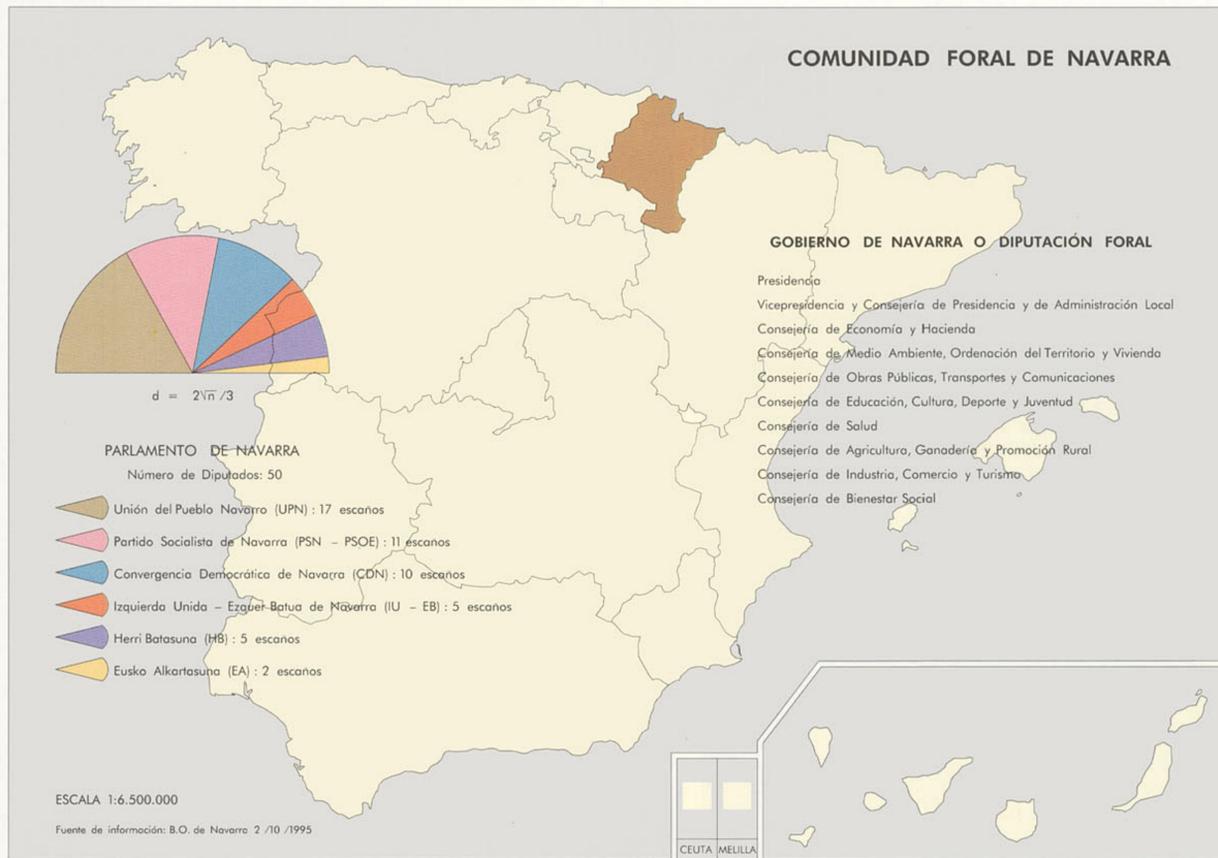
Cortes de Aragón (Zaragoza)



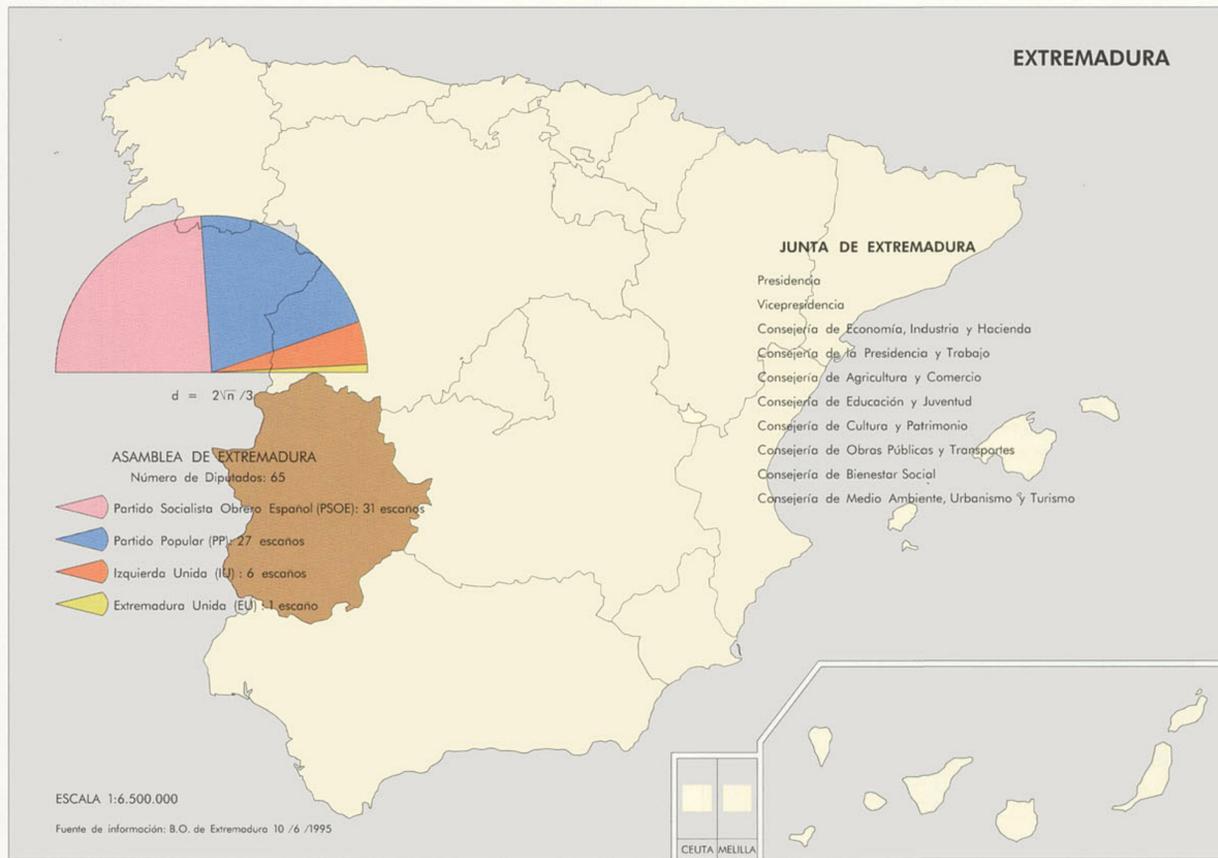
Cortes de Castilla-La Mancha (Toledo)



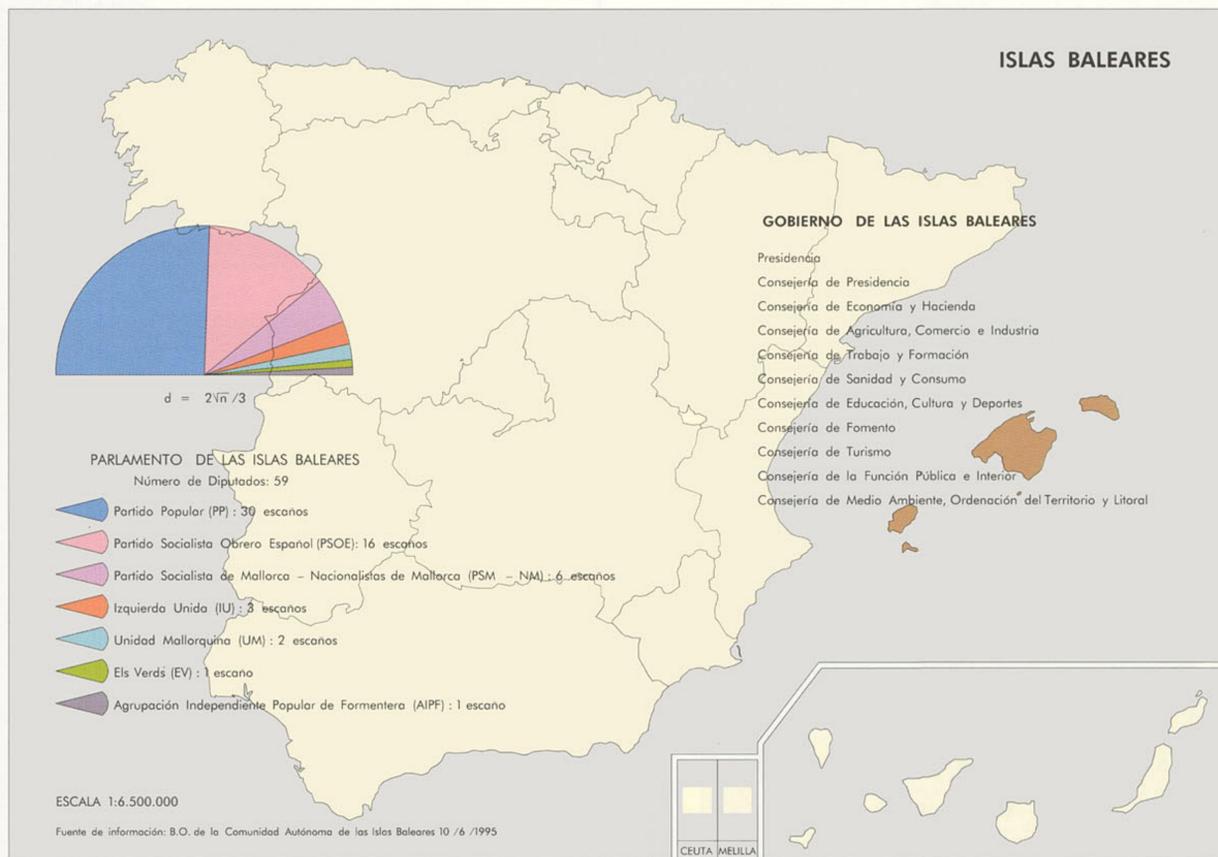
Parlamento de Canarias/Cabildo Insular (Tenerife)



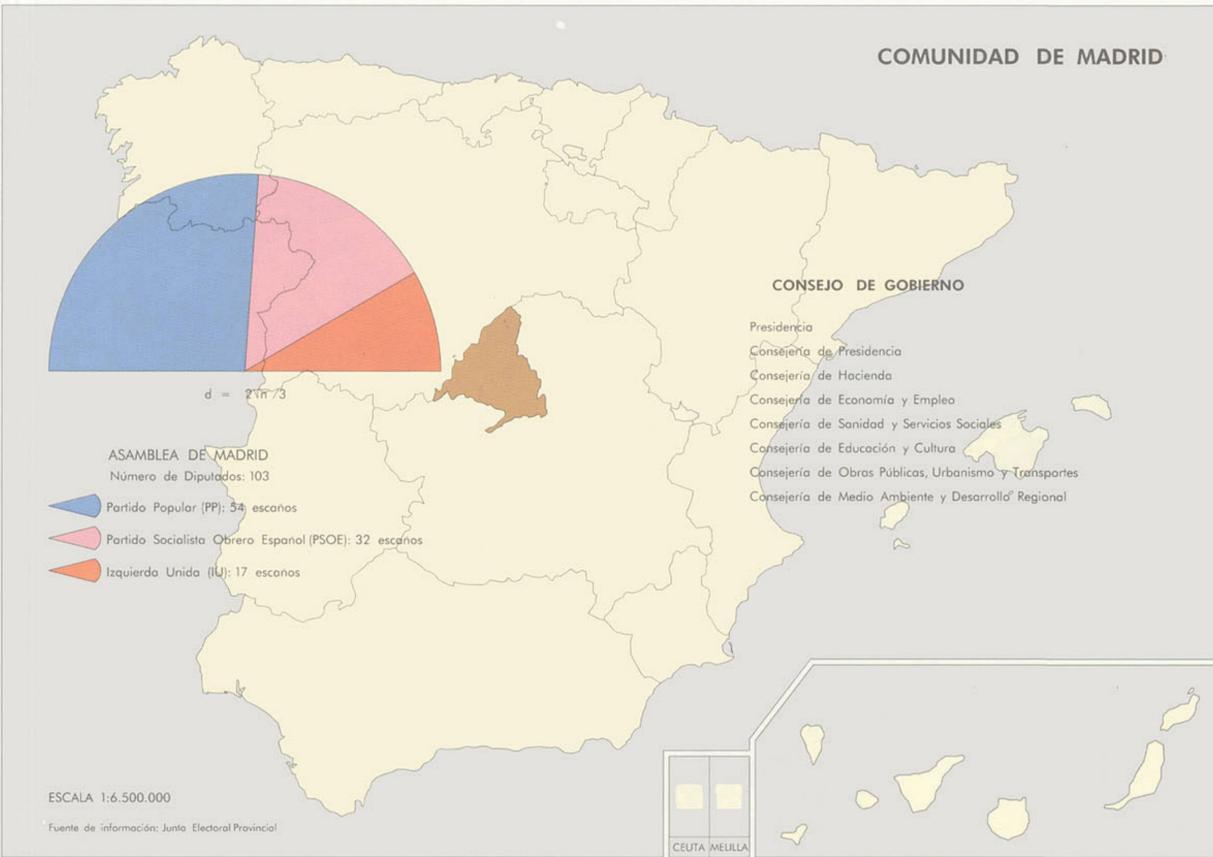
Parlamento de Navarra (Pamplona)



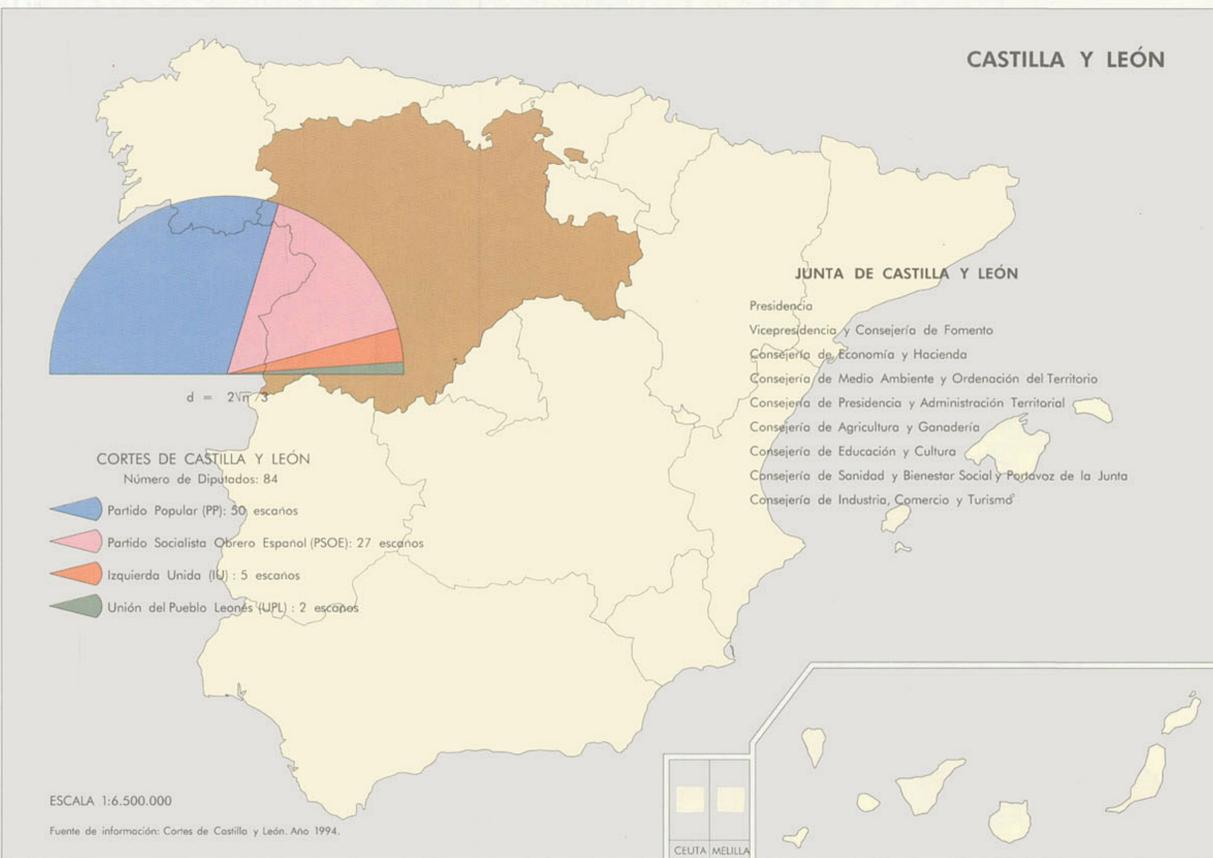
Asamblea de Extremadura (Mérida)



Parlamento de las Islas Baleares (Palma de Mallorca)



Asamblea de Madrid (Madrid)



Cortes de Castilla y León (Valladolid)

OTRAS INSTITUCIONES TERRITORIALES

PROVINCIA

La provincia surge en nuestra país con la dominación romana. Sin embargo, en el sentido con que se utiliza hoy data del siglo XIX, teniendo lugar su creación por el decreto de 30 de noviembre de 1833 por el cual se dividió el territorio nacional en 49 provincias, que subsisten en la actualidad con la variante introducida en 1927 al subdividirse las islas Canarias en 2 provincias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

La Ley de Régimen Local la define como: «Circunscripción determinada por la agrupación de municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado». A pesar de esta definición legal según la cual aparece configurada la provincia como una agrupación de municipios, no hay que olvidar que la provincia es un ente local con sustantividad propia. Así lo reconoce la Constitución cuando dispone que es una entidad local con personalidad jurídica propia determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.

Los elementos constitutivos de la provincia son:

- El territorio, formado por la unión de los términos municipales que la integran.
- La población, constituida por los vecinos de los municipios de la misma.
- La organización jurídica, pues la provincia tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

El gobierno y la administración de las provincias corresponde a las Diputaciones Provinciales u otras corporaciones de carácter representativo (por ejemplo, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales esas funciones las asumen los órganos autonómicos). En los archipiélagos, la administración corresponde a los Cabildos (islas Canarias) y a los Consejos Insulares (islas Baleares).

A las Diputaciones provinciales les compete el gobierno y administración de las provincias. Están integradas por el presidente y los diputados provinciales, cuyo número es el siguiente:

Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.000 en adelante	31
Madrid y Barcelona	51

La Junta Electoral Provincial repartirá entre los partidos judiciales los puestos de diputados que correspondan a la provincia, distribuyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos. En todo caso, todo partido judicial contará, al menos, con un diputado. Su competencia está contenida en la Ley de Régimen Local.

CIUDADES AUTÓNOMICAS: CEUTA Y MELILLA

Por medio de la Ley Orgánica 1/1995 y la Ley Orgánica 2/1995, Ceuta y Melilla acceden a un régimen de autogobierno y gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose así en el sistema autonómico, bajo la denominación de *Ciudades Autónomicas*.

Se considera que el territorio de la Ciudad será el comprendido en la delimitación territorial de su municipio, y se reconocen los siguientes órganos institucionales:

— *La Asamblea*; es el órgano representativo de la Ciudad, y está integrada por veinticinco miembros elegidos por sufragio universal. Los miembros de la Asamblea tienen también la condición de concejales, y la Asamblea ejerce, asimismo, las restantes atribuciones que corresponden al Pleno de los Ayuntamientos.

— *El Presidente*; ejerce la suprema representación de la Ciudad, y preside la Asamblea y el Consejo de Gobierno a la vez que ostenta la condición de alcalde.

— *El Consejo de Gobierno*; lleva a cabo las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad, y lo integran el Presidente y los consejeros.

ISLA

La parte insular del territorio nacional (fundamentalmente, los archipiélagos balear y canario) tiene unas específicas instituciones administrativas, parecidas a las de las provincias pero referidas a la unidad territorial isla. Son las siguientes:

Cabildo Insular. Es una institución canaria reconocida en el art.141.4 de la Constitución. Los Cabildos fueron creados en cada isla por una ley de 1912 y tienen competencias similares a las Diputaciones Provinciales y se agrupan en una Mancomunidad Interinsular para cada una de las dos provincias (Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife) que asume la representación provincial. El Cabildo lo forman su presidente y un número de consejeros en función de los residentes de cada isla (Hiero, 11 consejeros; Fuerteventura, Lanzarote y la Gomera, 17; La Palma, 21; Las Palmas y Tenerife, 27).

Se celebrarán las elecciones a los Cabildos en una urna distinta a la de la votación para concejales, pero en igual convocatoria; será presidente del Cabildo el candidato primero de la lista que hubiera obtenido más votos en la elección de consejeros de la isla; en el acto de constitución se elegirá una Comisión de Gobierno compuesta por un número de consejeros no superior al quinto del total de los mismos; también en el mismo acto se elegirá el vicepresidente, las comisiones y demás cargos, así como los representantes en la Mancomunidad Provincial Interinsular.

Consejo Insular. Es una institución local especial balear, que reconoce también la Constitución en el art. 141.4, con competencia semejante a la de las Diputaciones Provinciales. Están compuestos por su presidente y los consejeros, que varían para cada uno de los tres Consejos Insulares: 24 el de Mallorca, 12 el de Menorca y 12 el de Ibiza-Formentera.

Las elecciones se celebrarán en la misma convocatoria que la de concejales, utilizando una urna distinta; será presidente del Consejo Insular el candidato primero de la lista que hubiere obtenido mayor número de votos en la isla; en el acto de constitución se elegirá una Comisión de Gobierno compuesta por un número de consejeros no superior al cuarto del total de los mismos; en el mismo acto se elegirán los representantes del Consejo Insular en el Consejo General Interinsular, institución que representa a la provincia de Baleares en forma similar a las Diputaciones Provinciales y compuesta por 12 consejeros de Mallorca, 6 por Menorca y 6 por Ibiza-Formentera.

MUNICIPIO

La Ley de Régimen Local califica al municipio como «entidad natural»; por su parte, la Constitución no da una definición concreta, sólo menciona la garantía de su autonomía y el goce de personalidad jurídica plena.

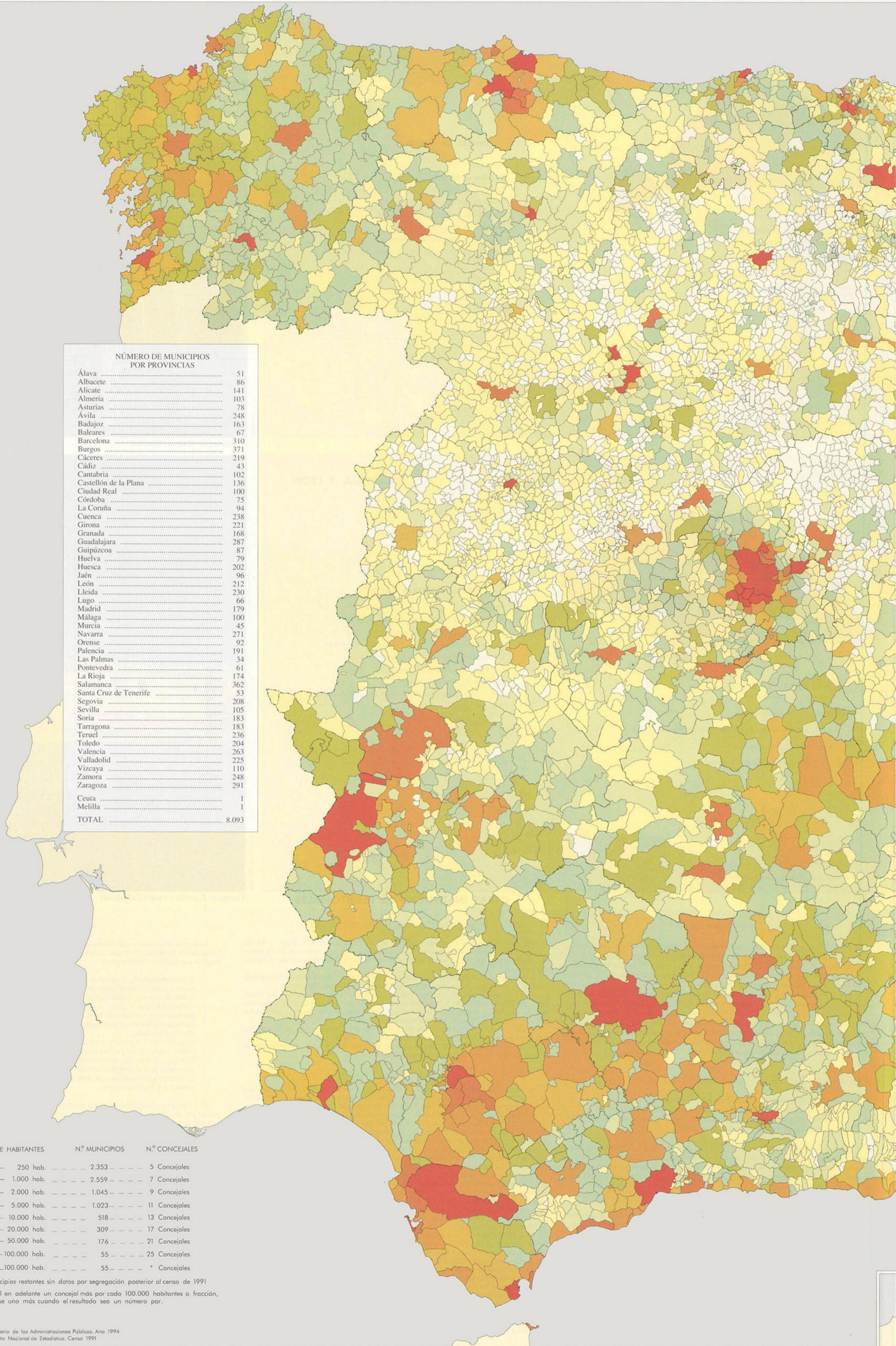
- El término municipal, que es el territorio al que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento, y puede modificarse: por incorporación de unos Ayuntamientos a otros; por fusión de dos o más municipios; por segregación para constituir otro independiente o para agruparse a otro o de varios para crear uno nuevo. Cuando la alteración se produce en el territorio de las Comunidades Autónomas, son competentes para su autorización los órganos comunitarios; si afecta a varias de ellas, lo será la Administración del Estado.
- La población, integrada por los habitantes del término municipal. Se divide en residentes y transeúntes y estará inscrita en el padrón.
- La riqueza imponible, suficiente para permitirle disponer de los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- La organización jurídica, que dota al municipio de personalidad jurídica y corresponde a los Ayuntamientos.

El gobierno y administración de los municipios corresponde a los Ayuntamientos, integrados por alcaldes y concejales. Podrán ser concejales quienes reúnan estos requisitos: ser mayores de edad; estar incluidos en el censo del municipio correspondiente; hallarse en uso de los derechos civiles y políticos; no tener causa de inelegibilidad o incompatibilidad (entre otros, los miembros del Ejército, la carrera judicial, los altos cargos nacionales o provinciales de la Administración). Serán electores los vecinos mayores de 18 años. El número de concejales oscila de 5 (cuando los residentes sean hasta 250) a 25 (entre 50.000 y 100.000 residentes) y a partir de 100.000 residentes los concejales serán 25 más 1 por cada fracción de 100.000.

El alcalde será elegido el día de constitución del Ayuntamiento tras la elección de concejales según el siguiente procedimiento: podrán ser candidatos los concejales que hayan encabezado las listas de candidatos a concejales; resultará elegido el que obtuviera la mayoría absoluta (más del 50% de los concejales); si nadie obtiene la indicada mayoría, será proclamado alcalde el concejal que encabeza la lista que más votos haya obtenido, y en caso de empate, el de más edad.

La Comisión Permanente, se constituirá en los municipios de más de 2.000 habitantes y estará formada por el alcalde y un número que resulta del tercio del total legal de concejales, más uno más si ese número resulta par.

Las funciones que la Ley de Régimen Local atribuye al Ayuntamiento son las siguientes: la constitución del mismo; la creación y disolución de instituciones municipales; la adquisición y disposición de los bienes del municipio; la contratación de obras y servicios en el término municipal; la aprobación de los planes de ensanche y reforma interior; la municipalización y constitución de empresas mixtas de servicios; la aprobación de ordenanzas generales y reglamentos; el nombramiento, premio y corrección de funcionarios; el ejercicio de las acciones judicial y administrativas; el asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales; y cuantas otras le incumban por precepto legal.



NÚMERO DE MUNICIPIOS POR PROVINCIAS

Álava	51
Albacete	86
Alicante	141
Almería	103
Asturias	78
Ávila	248
Badajoz	163
Baleares	67
Barcelona	310
Burgos	371
Cáceres	219
Cádiz	43
Cantabria	102
Castellón de la Plana	136
Ciudad Real	100
Córdoba	75
La Coruña	94
Cuenca	238
Girona	221
Granada	168
Guadalajara	287
Guipúzcoa	87
Huelva	79
Huesca	202
Jaén	96
León	212
Lleida	230
Lugo	66
Madrid	179
Málaga	100
Murcia	45
Navarra	271
Orense	92
Palencia	191
Las Palmas	34
Pontevedra	61
La Rioja	174
Salamanca	362
Santa Cruz de Tenerife	53
Segovia	208
Sevilla	105
Soria	183
Tarragona	183
Teruel	236
Toledo	204
Valencia	263
Valladolid	225
Vizcaya	110
Zamora	248
Zaragoza	291
Ceuta	1
Melilla	1
TOTAL	8.093

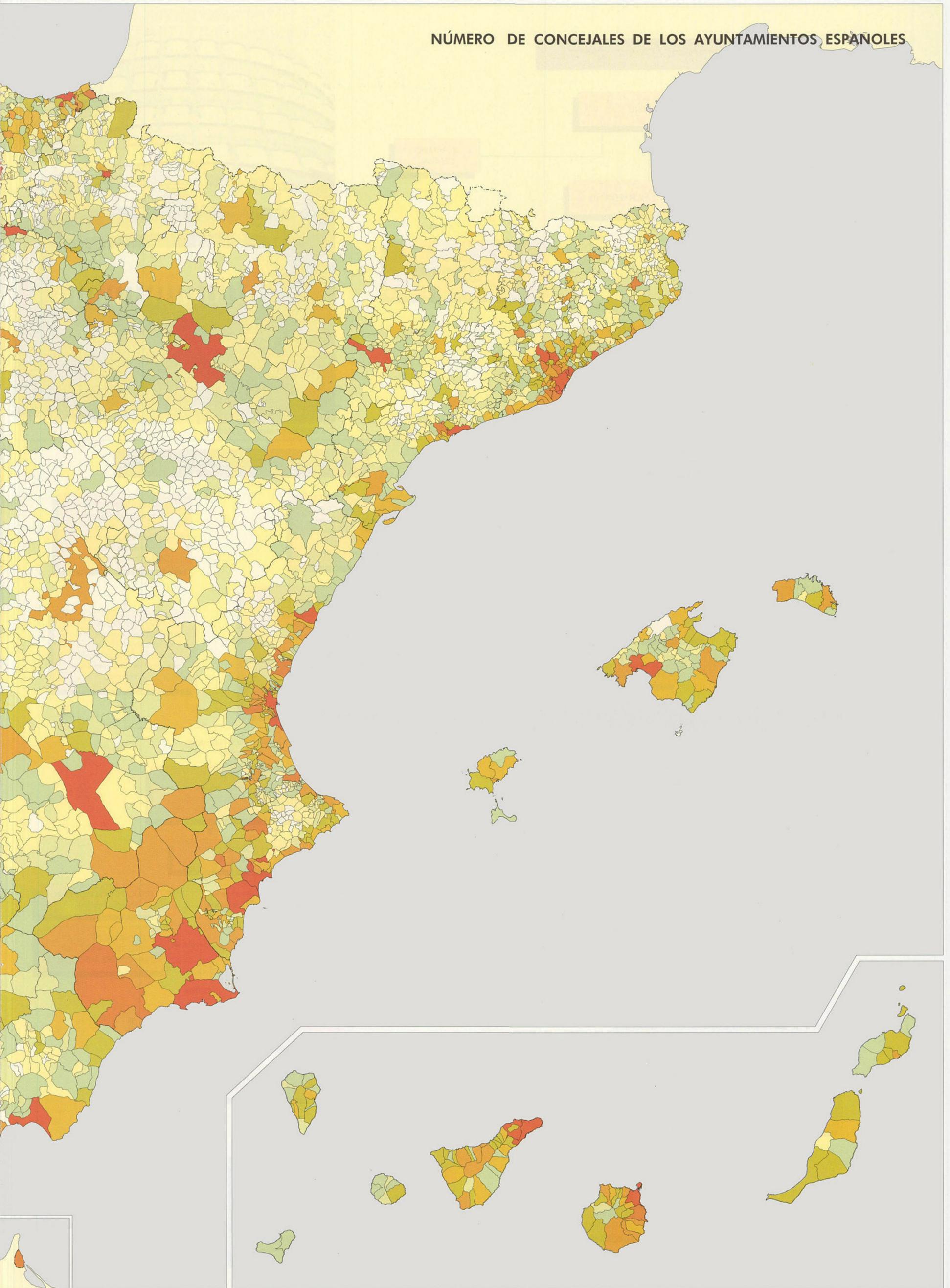
Nº DE HABITANTES	Nº MUNICIPIOS	Nº CONCEJIALES
0 — 250 hab.	2.353	5 Concejales
251 — 1.000 hab.	2.559	7 Concejales
1.001 — 2.000 hab.	1.045	9 Concejales
2.001 — 5.000 hab.	1.023	11 Concejales
5.001 — 10.000 hab.	518	13 Concejales
10.001 — 20.000 hab.	309	17 Concejales
20.001 — 50.000 hab.	176	21 Concejales
50.001 — 100.000 hab.	55	25 Concejales
más de 100.000 hab.	55	* Concejales

NOTA: Los 16 municipios restantes sin datos por segregación posterior al censo de 1991
 * De 100.001 en adelante un concejal más por cada 100.000 habitantes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

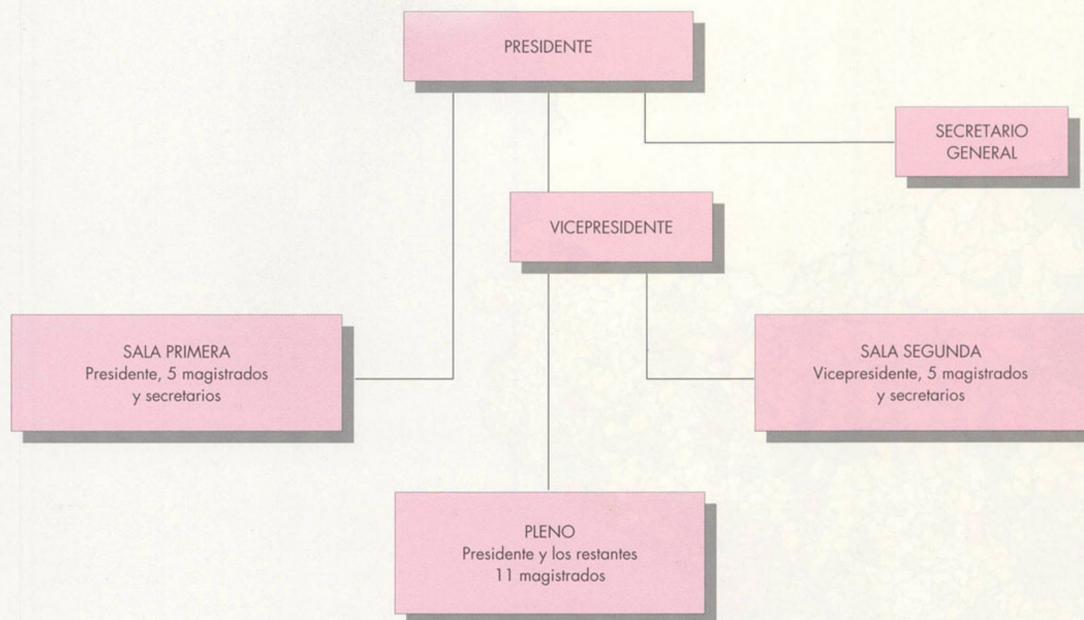
ESCALA 1:2.000.000

Fuente de información: Ministerio de las Administraciones Públicas. Año 1994
 Instituto Nacional de Estadística. Censo 1991

NÚMERO DE CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS ESPAÑOLES

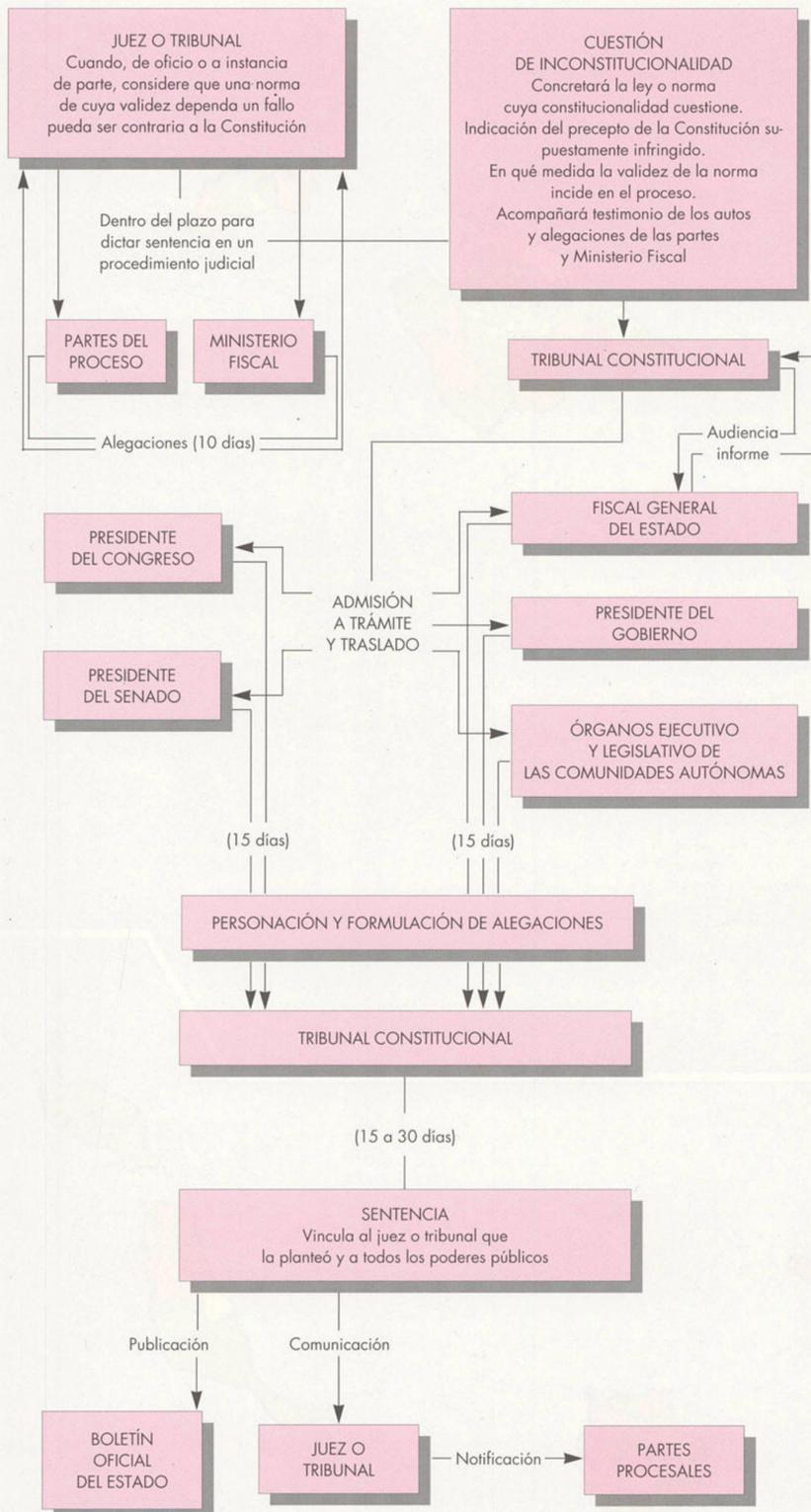


EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

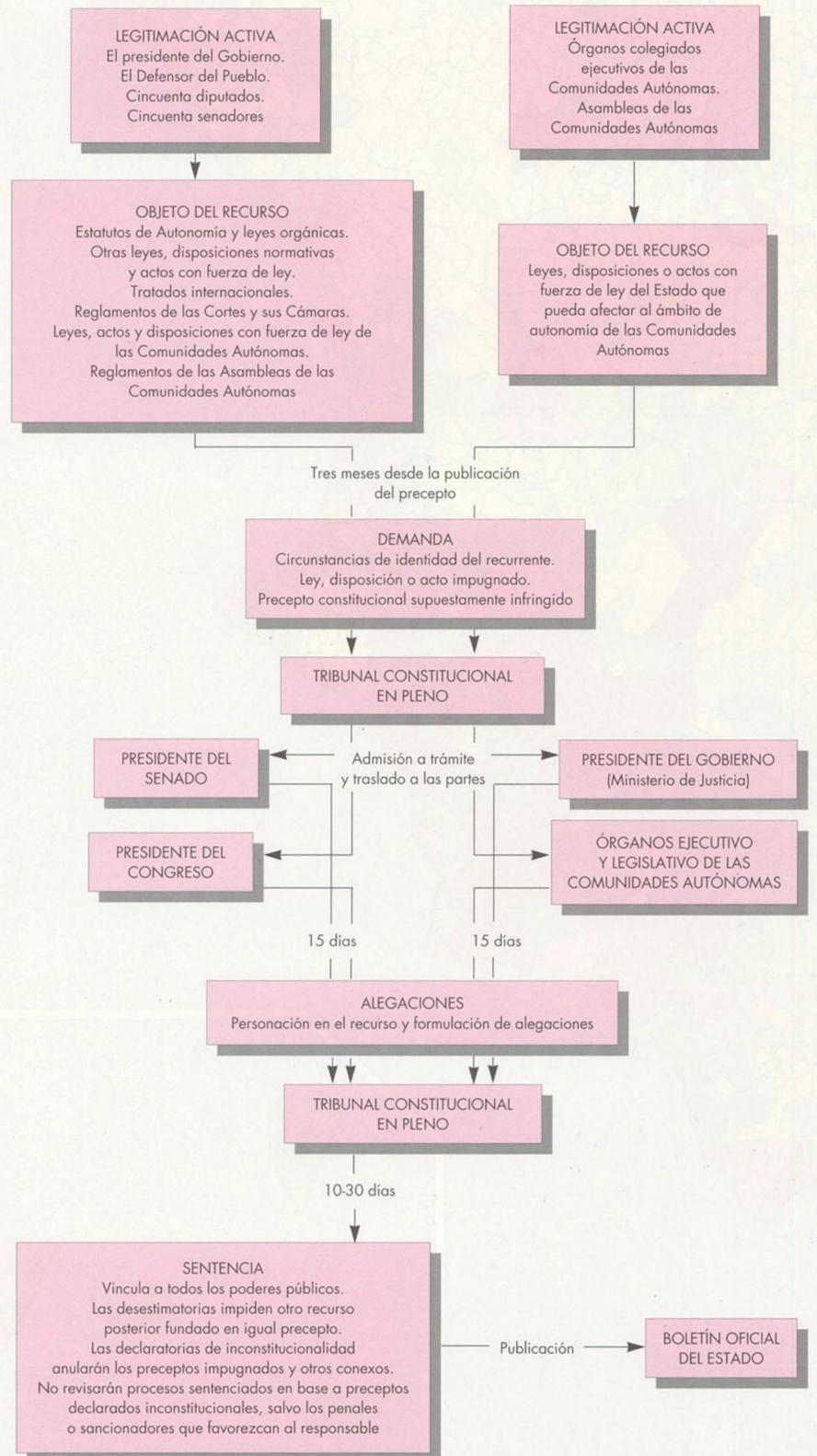


Tribunal Constitucional (Madrid)

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD



RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los derechos y libertades que consagran las Constituciones serían simple enunciación si no existiera un instrumento que garantizara el cumplimiento de lo contenido en ellas, pues en otro caso los poderes públicos encargados de facilitar el ejercicio de esos derechos no tendrían control alguno. El primer control constitucional en la historia ha sido el establecido por los tribunales de justicia comunes (vía jurisdiccional ordinaria), ante quienes acudiría quien pensara que la Constitución había sido incumplida.

Más tarde se utilizaba al propio Parlamento como defensor constitucional. La idea de encomendar esta función a un tribunal específico (vía jurisdiccional constitucional) aparece en Austria en 1920 y se recoge en la Constitución española en 1931 mediante el Tribunal de Garantías Constitucionales. En la misma idea, está contenido en la Constitución de 1978 el Tribunal Constitucional, que tiene una doble naturaleza política y judicial. Es un órgano político por el rango de institución básica que le otorga nuestra primera ley y por su función de «dirección» del Derecho Constitucional que elaboran las Cortes Generales con facultades incluso para alterarlo y de control de los actos de los poderes públicos. Es también un órgano jurisdiccional, independiente y en situación superior a las partes que ante él comparecen, que actúa a través de unos procedimientos judiciales y que dicta sentencias con valor de cosa juzgada; a pesar de no estar incardinado en el poder judicial.

El artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional lo presenta como «intérprete supremo de la Constitución», independiente de los demás órganos constitucionales y sometido sólo a la Constitución y su propia Ley Orgánica, extendiendo su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Es competente:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53,2 de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- e) Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente ley.
- f) De las impugnaciones del Gobierno contra las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas.
- g) De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente ley.
- h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas.

Está compuesto por doce magistrados nombrados por el Rey mediante las siguientes propuestas:

- 1) Por el Congreso, cuatro magistrados, mediante acuerdo por mayoría de tres quintos de sus miembros.
- 2) Por el Senado, con idéntica mayoría que la del Congreso, otros cuatro miembros.

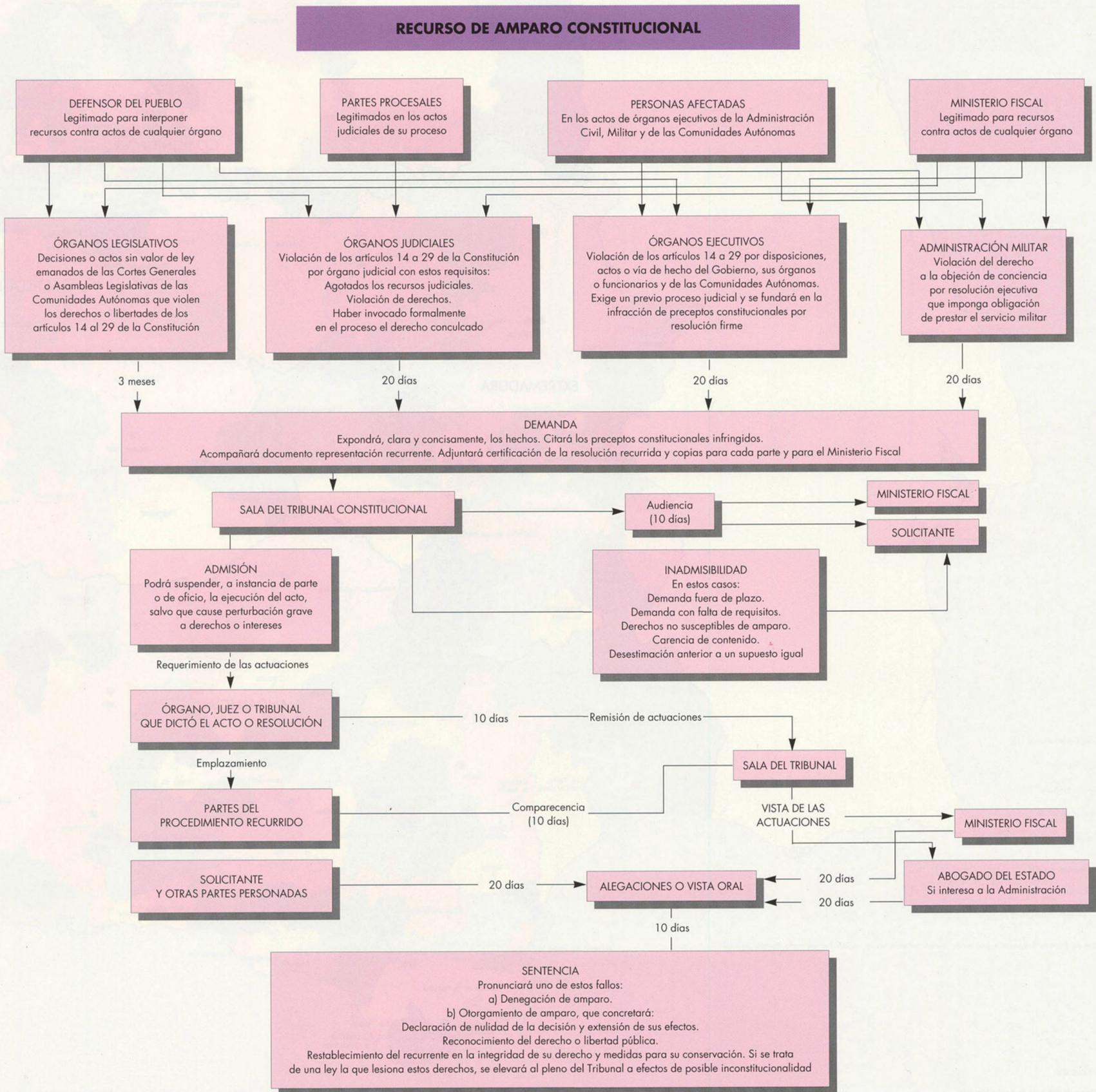
- 3) Por el Gobierno, dos magistrados.
- 4) Por el Consejo del Poder Judicial, dos magistrados.

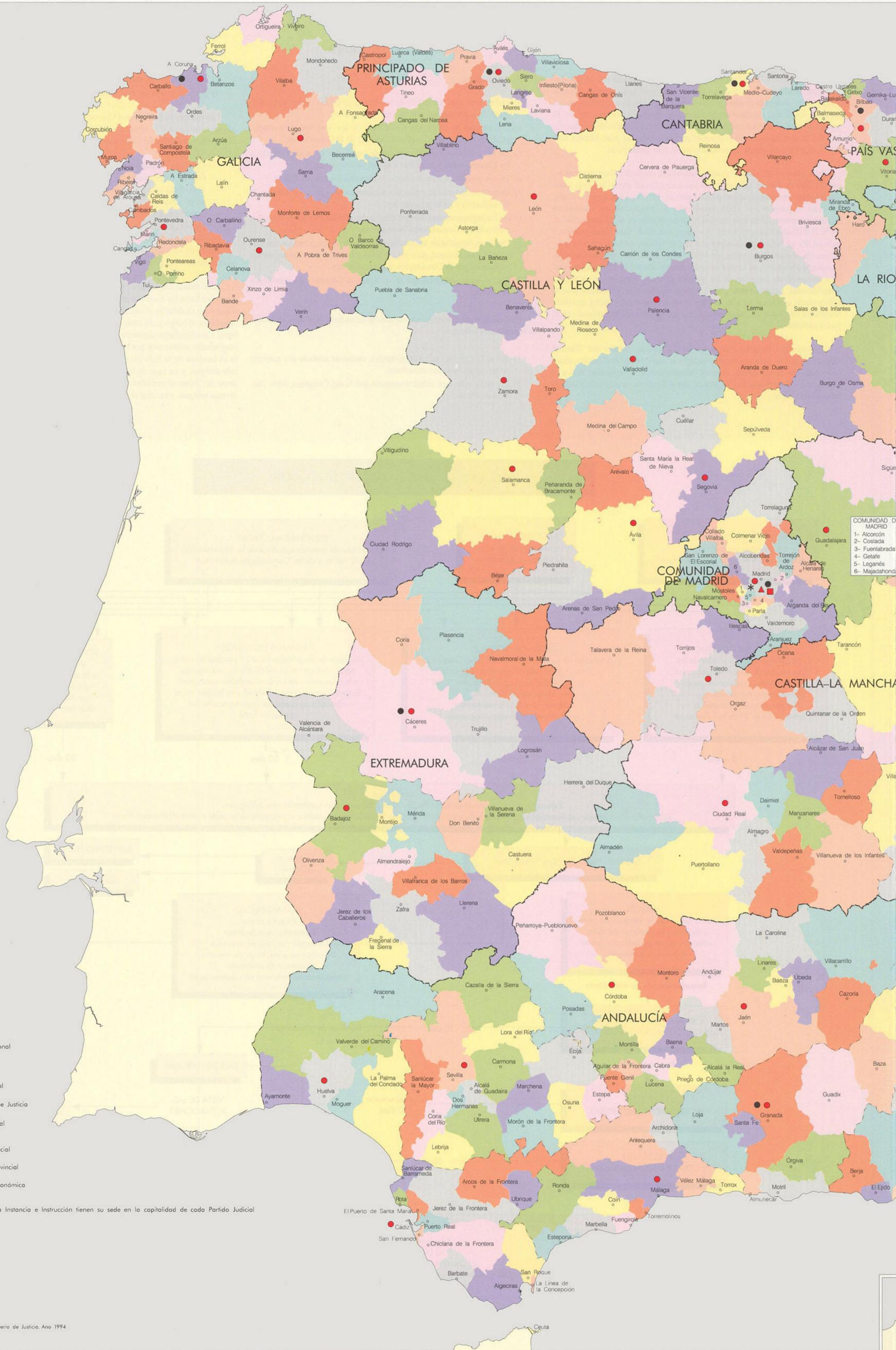
Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:

- Con todo mandato representativo.
- Con los cargos políticos o administrativos.
- Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato.
- Con el empleo al servicio de los mismos.
- Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.
- Con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

El Tribunal Constitucional actúa en pleno o en Sala. El pleno está integrado por todos los magistrados del Tribunal. Lo preside el presidente del Tribunal y, en su defecto, el vicepresidente, y a falta de ambos el magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis magistrados nombrados por el Tribunal en pleno. El presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto el magistrado más antiguo, y en caso de igual antigüedad el de mayor edad. El vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda, y en su defecto el magistrado más antiguo, y en caso de igual antigüedad el de mayor edad.

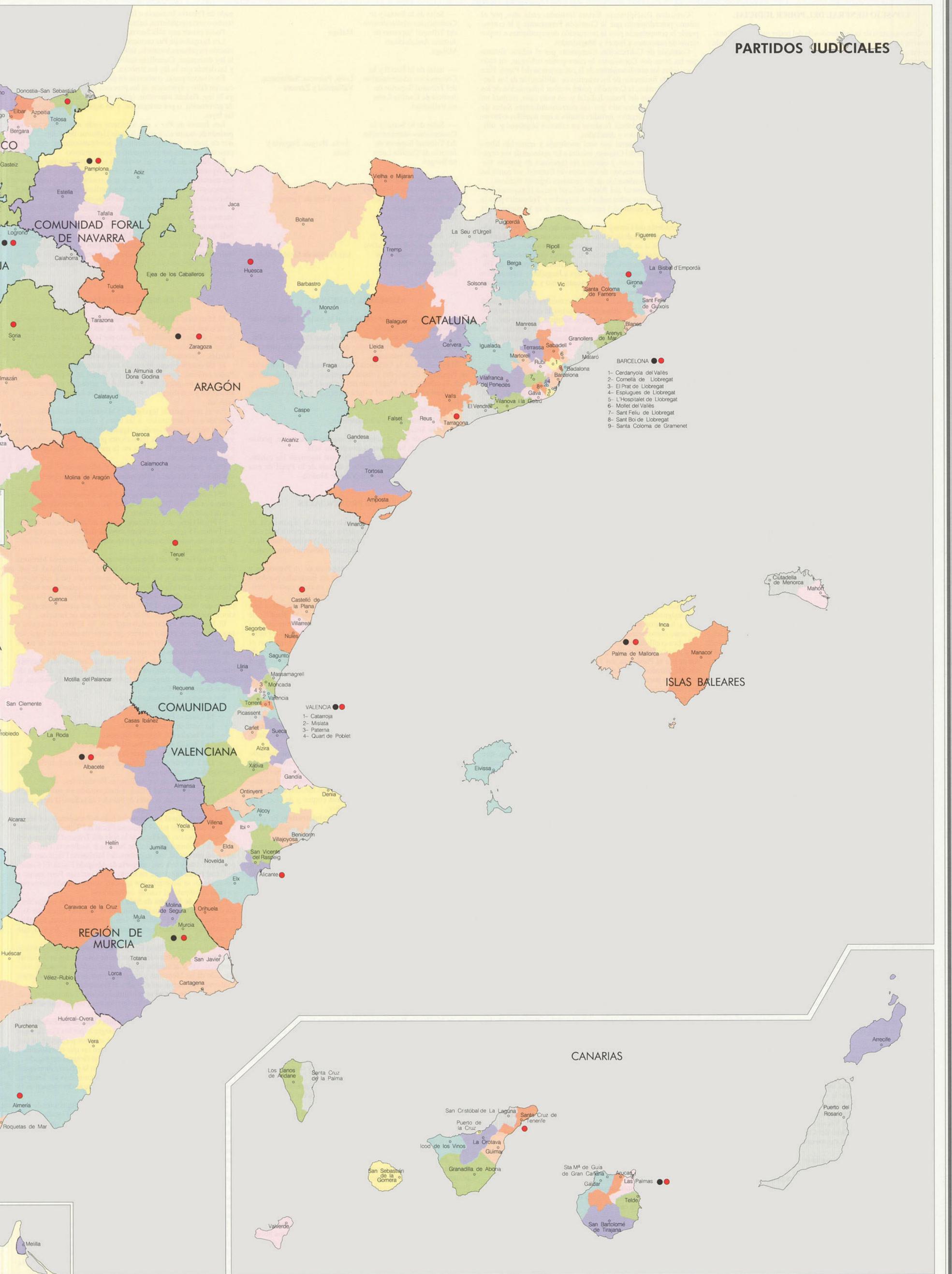




COMUNIDAD DE MADRID	
1-	Alcorcón
2-	Coslada
3-	Fuencarral
4-	Getafe
5-	Loganés
6-	Majadahonda

- * Tribunal Constitucional
- ▲ Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunal Superior de Justicia
- Audiencia Provincial
- Partido Judicial
- - - División Provincial
- - - División Autonómica

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tienen su sede en la capitalidad de cada Partido Judicial



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Como garantía de la independencia del poder judicial, la Constitución establece el principio de autogobierno para que, aparte de su función jurisdiccional, actúe autónomamente en tareas administrativas de gestión de sus propios medios personales y materiales (la provisión de esos medios corresponde al Gobierno a través del Ministerio de Justicia). El Consejo se regula por la Ley Orgánica núm. 6/1985 del Poder Judicial.

1. El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

- Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
- Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.
- Inspección de Juzgados y Tribunales.
- Formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
- Nombramiento mediante Orden de los Jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.
- Nombramiento de Secretario general y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.
- Ejercicio de las competencias relativas al Centro de Estudios Judiciales que la ley le atribuye.
- Elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del Consejo.
- Potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Poder Judicial.
- Publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2. El Consejo General deberá informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales en relación con:

- Determinación y modificación de demarcaciones judiciales.
- Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, Secretarios y personal de la Administración de Justicia.

3. El Consejo General del Poder Judicial elevará anualmente a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial se articula en los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Pleno.
- Comisión Permanente.
- Comisión Disciplinaria.
- Comisión de Calificación.

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato. La propuesta del Consejo General del Poder Judicial se adoptará por mayoría de tres quintos de sus miembros en la propia sesión constitutiva del mismo.

Cesará por alguna de estas causas:

- a) Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado en la misma fecha en que concluya el del Consejo General por el que hubiere sido propuesto.
- b) Por renuncia.
- c) A propuesta del Pleno del Consejo, por causa de notoria incapacidad, o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por tres quintos de sus miembros.

El Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial será propuesto por el Pleno de éste entre sus vocales por mayoría de tres quintos y nombrado por el Rey. Sustituye al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.

El Pleno del Consejo General estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años.

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre Abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

En ningún caso podrán ser elegidos:

- Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente, o presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.
- El Consejo General se renovará en su totalidad cada cinco años, computado desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

El Pleno se reunirá, previa convocatoria del Presidente, o en su caso, del Vicepresidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de Organización. En todo caso, deberá celebrarse sesión extraordinaria, cuando lo soliciten cinco de sus miembros, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

Comisión Permanente. Anualmente el Pleno procederá a designar la Comisión Permanente, que estará compuesta por el Presidente del Consejo y cuatro Vocales elegidos por mayoría de tres quintos, por acuerdo del Pleno del Consejo General: dos pertenecientes a la Carrera Judicial y otros dos que no formen parte de la misma.

- 1. Preparar las sesiones del Pleno.
- 2. Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- 3. Decidir aquellos nombramientos de Jueces y Magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa.
- 4. Resolver sobre la concesión de licencias a los Jueces y Magistrados, en los casos previstos por la ley.
- 5. Autorizar el escalafón de la Carrera Judicial.
- 6. Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por la ley.

Comisión Disciplinaria. Estará formada, cada año, por el mismo procedimiento que la Comisión Permanente y le corresponde la competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a Jueces y Magistrados.

Comisión de Calificación. Compuesta por el mismo sistema que las otras dos Comisiones le corresponde informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces y Magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial y, en todo caso, recibirá un informe anual elaborado por las correspondientes Salas de Gobierno de los órganos jurisdiccionales a que aquéllos estuviesen adscritos que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados.

El Secretario General será nombrado y removido libremente por el Pleno del Consejo, asistirá a las sesiones de sus órganos, con voz y sin voto, y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, así como las de dirección y coordinación de los restantes órganos técnicos.

El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.

El Presidente del Consejo y los Vocales del mismo, por acuerdo del Pleno, podrán realizar visitas de información a dichos órganos. El Consejo o su Presidente, cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el Servicio de Inspección dependiente de aquél, o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier Tribunal o Juzgado, realicen inspecciones a Juzgados o Tribunales o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial.

El Ministerio de Justicia, cuando lo considere necesario, podrá instar del Consejo que ordene la inspección de cualquier Juzgado o Tribunal. En este caso, el Consejo notificará al Ministerio de Justicia la resolución que adopte y, en su caso, las medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de las facultades que la presente Ley concede al Ministerio Fiscal.

TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales que corresponde al Tribunal Constitucional, tiene su sede en la Villa de Madrid y está compuesto por el Presidente (que lo es también del Consejo General del Poder Judicial) los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, las Secciones en que las mismas puedan articularse.

El Tribunal Supremo tiene las siguientes Salas:

- Primera, de lo Civil.
- Segunda, de lo Penal.
- Tercera, de lo Contencioso-administrativo.
- Cuarta, de lo Social.
- Sala de lo Militar.

Existe una Sala de Gobierno para atender las tareas del gobierno del Tribunal.

Por su carácter de órgano máximo entre los Juzgados y Tribunales se le encomiendan otras funciones adicionales a la principal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, entre ellas:

- 1. Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración que serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.
- 2. Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la jurisdicción militar que serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala de lo Penal de dicho Alto Tribunal, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y dos Consejeros Togados del Consejo Supremo de Justicia Militar designados por dicho Consejo. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

3. Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

No son instituciones propias de las Comunidades Autónomas ya que éstas tienen competencias legislativas y ejecutivas, pero no judiciales. Son órganos del Poder Judicial que está regido por un principio de unidad jurisdiccional que se extiende a todo el territorio nacional.

El Tribunal Superior de Justicia es el órgano jurisdiccional máximo de una Comunidad Autónoma donde culmina la organización judicial en el ámbito territorial de aquellas, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Está integrado por las siguientes salas:

- De lo Civil y lo Penal.
- De lo Contencioso-administrativo.
- De lo Social.

Se compondrán de un Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal, que tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo, de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada Sala y, en su caso, las Secciones que dentro de ellas puedan crearse.

También existe una Sala de Gobierno para atender las tareas del gobierno de los Tribunales y Juzgados a su cargo, tales como las normas de repartos de asuntos entre las Salas, Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados de la Comunidad Autónoma, realizar la Memoria anual, tramitar expedientes de incorporación y jubilación, nombrar Jueces de Paz y Jueces temporales, ejercer facultades disciplinarias, etc. Está compuesta por los Presidentes de Sala y un número igual de Jueces y Magistrados elegidos entre los radicados en la Comunidad Autónoma y se reunirá, al menos, dos veces al mes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la posibilidad de establecer más de una Sala de lo Contencioso-administrativo o de lo Social con jurisdicción limitada a algunas provincias de la Comunidad Autónoma. En aplicación de esta autorización y de conformidad con la Ley de Planta, existen las siguientes Salas con jurisdicción inferior a la Comunidad:

SALA	PROVINCIAS
— Salas de lo Social y lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia Andalucía en Sevilla.	Cádiz, Córdoba, Sevilla y Huelva
— Salas de lo Social y lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia Andalucía en Granada.	Almería, Granada y Jaén

— Salas de lo Social y lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia Andalucía en Málaga.	Málaga
— Salas de lo Social y lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en Valladolid.	León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora
— Salas de lo Social y lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en Burgos.	Ávila, Burgos, Segovia y Soria
— Salas de lo Social y lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife
— Salas de lo Social y lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Canarias en Las Palmas.	Las Palmas de Gran Canaria

AUDIENCIA NACIONAL

La Audiencia Nacional con sede en la Villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

El Presidente de la Audiencia Nacional tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, y los Presidentes de Sala, la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.

La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

- De lo Penal.
- De lo Contencioso-administrativo.
- De lo Social.

En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala.

De ella dependen varios Juzgados que instruyen las causas, cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Penal de esta Audiencia y tienen su sede en la Villa de Madrid.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Estos Tribunales tienen su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre y extenderán su jurisdicción a toda ella. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Las Audiencias Provinciales se componen de un Presidente y dos o más Magistrados. También podrán ser integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá la Sección primera.

Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará por el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de Magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

OTROS JUZGADOS

— **Juzgados de Primera Instancia.** Habrá uno o varios en cada partido judicial (agrupación de varios municipios) en el cual se extiende su jurisdicción que es de materia civil, correspondiéndoles también el desempeño del Registro Civil.

— **Juzgados de Instrucción.** Suelen ser el mismo Juzgado anterior, salvo en aquellos partidos (generalmente grandes poblaciones) donde se considere conveniente su establecimiento como órganos separados. Tienen competencia penal e instruyen las causas que fallan las Audiencias y otras que ellos mismos sentencian, además de los procedimientos de habeas corpus y de otorgar la autorización para la entrada en domicilios.

— **Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.** En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-administrativo en las poblaciones que por ley se determine. Tomarán la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente.

También podrán crearse excepcionalmente Juzgados de lo Contencioso-administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma.

— **Juzgados de lo Social.** En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.

Los Juzgados de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma.

— **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.** En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

También podrán crearse Juzgados de Vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.

El cargo de Juez de Vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

— **Juzgados de Menores.** En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes.

— **Juzgados de Paz.** En cada municipio donde no exista Juz-

gado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

Podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya.

En el orden penal, conocerán en primera instancia de la sustanciación fallo y ejecución de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente y lo elevará a la Sala de Gobierno.

Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por la Ley.

EL MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

El Fiscal General de el Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada.

El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia e informará al Gobierno, cuando éste lo intereste y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia.

El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido.

Cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán, a través del Ministro de Justicia, al Fiscal General del Estado.

- Son órganos del Ministerio Fiscal:
- El Fiscal General del Estado.
 - El Consejo Fiscal.
 - La Junta de Fiscales de Sala.
 - La Fiscalía del Tribunal Supremo.
 - La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
 - La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
 - Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
 - Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.

El Fiscal General del Estado estará asistido en sus funciones por el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Inspección Fiscal y la Secretaría Técnica.

El Consejo Fiscal se constituirá bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Inspector, un Fiscal de la Sala del Tribunal Supremo, un Fiscal del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, un Fiscal provincial, tres miembros del Ministerio Fiscal con categoría de Fiscal y tres con categoría de Abogado Fiscal. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala, el Inspector Fiscal, Fiscal de la Audiencia Nacional y el Fiscal de la Secretaría Técnica, que actuará de Secretario.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las Memorias y circulares y preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno.

La Inspección Fiscal se constituirá por un Fiscal Inspector, un Teniente Fiscal Inspector y los Inspectores Fiscales que se determinen en plantilla.

La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los Fiscales que se determinen en plantilla, realizará los trabajos preparatorios que se le encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado.

La Fiscalía del Tribunal Supremo bajo la jefatura directa del Fiscal General del Estado se integrará, además con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales que se determinen en la plantilla.

En la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en cada Audiencia Provincial, existirá una Fiscalía bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo integrada por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala y los Fiscales que determine la plantilla.

Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional y Tribunal de Cuentas tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado. Las demás Fiscalías tendrán su sede donde residan los respectivos Tribunales y Audiencias y ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de los mismos.

El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado. El Fiscal General del Estado ostenta la Jefatura Superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la Institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

CIVIL

ASUNTOS	JUZGADOS DE PAZ		JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA		AUDIENCIA PROVINCIAL	TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE LO CIVIL Y PENAL		TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL	
			PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA O ÚNICA INSTANCIA		ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA
Procesos en primera instancia que la ley atribuya. Funciones del Registro Civil.									
Juicios, en 1.ª instancia, en materia civil no atribuidos a otros juzgados o tribunales.									
Actos de jurisdicción voluntaria.									
Recursos contra resolución de Jueces de Paz.									
Cuestiones de competencia entre Juez de Paz.									
Desempeño del Registro Civil.									
Recursos contra resoluciones en 1.ª instancia de los Juzgados de 1.ª Instancia.									
Cuestiones de competencia de Juzgados de 1.ª Instancia.									
Recursos de casación y revisión contra resoluciones de Juzgados y Tribunales de la Comunidad Autónoma que sean infracciones de Derecho Civil, Foral o Especial de la Comunidad Autónoma cuando lo prevea así su Estatuto.									
Demandas de responsabilidad civil contra Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y de los miembros de su Asamblea, salvo que el Estatuto lo atribuya al Tribunal Supremo.									
Cuestiones de competencia entre órganos judiciales civiles de la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.									
Recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil.									
Demandas de responsabilidad civil, dirigidas contra los Presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado; del Tribunal Supremo, del Consejo General del Poder Judicial y Tribunal Constitucional; miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, y del Consejo del Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.									
Demandas de responsabilidad civil contra Magistrados de la Audiencia Nacional o Tribunal Supremo de Justicia.									
Ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros salvo que por Tratados corresponda a otros Juzgados o Tribunales.									
Recusaciones contra los Magistrados que compongan cada Sala (en la sustanciación, los recusados no forman parte de la Sala).									
Recusaciones contra el Presidente del Tribunal, Presidentes de Sala o más de dos Magistrados (sin formar parte los recusados).									

En cada Tribunal se formará a estos efectos una Sala especial compuesta por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala y los Magistrados más antiguo y moderno de cada Sala.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ASUNTOS	JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO		AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TRIBUNAL SUPREMO SALA 3.ª	
			ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA		ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA
Actos y disposiciones de los órganos de las Corporaciones Locales y de la Administración Autonómica inferiores a Consejeros.							
Acuerdos de las Juntas Electorales proclamando candidatos.							
Actos y disposiciones de los consejos de Gobierno, Presidente y Consejeros de las Comunidades Autónomas (salvo que sean confirmando los de otros órganos que de ellos dependan).							
Actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado con categoría inferior a Secretarios de Estado.							
Actos y disposiciones de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en materia de su personal o administración.							
Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos elegidos en cualquier elección y la proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.							
Cuestiones de competencia entre Juzgados Contenciosos-Administrativos.							
Recursos contra sentencias de los Juzgados Contenciosos-Administrativos.							
Actos y disposiciones de los Ministros y Secretarios de Estado, salvo confirmación de los de otros órganos que de ellos dependan.							
Actos y disposiciones del Consejo de Ministros y Comisiones delegadas del Gobierno.							
Actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial.							
Actos y disposiciones en materia de su personal o administración del Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo.							
Resoluciones del Tribunal de Cuentas.							
Recursos de Casación contra sentencias de la Audiencia Nacional.							
Recursos de Casación contra sentencias del Tribunal Superior sobre actos y disposiciones de los Órganos del Estado.							
Recursos de Casación sobre actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas al aplicar normas que no procedan de ellas.							
Recursos de revisión no atribuidos al Tribunal Superior.							
Recusaciones contra los Magistrados que compongan cada Sala (en la sustanciación, los recusados no forman parte de la Sala).							
Recusaciones contra el Presidente del Tribunal, Presidentes del Sala o más de dos Magistrados (sin formar parte los recusados).							

En cada Tribunal se formará a estos efectos una Sala especial compuesta por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala y los Magistrados más antiguo y moderno de cada Sala.

SOCIAL

ASUNTOS	JUZGADO DE LO SOCIAL		TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE LO SOCIAL		AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO SOCIAL	TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO SOCIAL
	ÚNICA INSTANCIA	1.ª INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA		
Procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a las Salas de lo Social de los Tribunales.						
Procesos sobre controversias que afecten a trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no corresponda a la Audiencia Nacional o al Tribunal Supremo.						
Recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.						
Cuestiones de competencia entre Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.						
Procesos de impugnación de convenios colectivos de ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.						
Procesos sobre convenios colectivos cuya resolución surta efectos en ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.						
Recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la ley en este orden jurisdiccional.						
Recusaciones contra los Magistrados que compongan cada Sala (en la sustanciación, los recusados no forman parte de la Sala).						
Recusaciones contra el Presidente del Tribunal, Presidentes del Sala o más de dos Magistrados (sin formar parte los recusados).						

En cada Tribunal se formará a estos efectos una Sala especial compuesta por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala y los Magistrados más antiguo y moderno de cada Sala.

PENAL

ASUNTOS	ÓRGANOS												
	JUZGADO DE PAZ	JUZGADO DE MENORES	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN		JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN	AUDIENCIA PROVINCIAL		TRIBUNAL SUPERIOR	AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL		TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL	
				1.ª INSTANCIA	2.ª O ÚNICA INSTANCIA		ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA	SALA DE LO CIVIL Y PENAL	ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA	2.ª INSTANCIA
Procesos por faltas en 1.ª instancia. Actuaciones penales de prevención.	■												
Actuaciones para menores que hayan incurrido en conductas tipificadas como delitos o faltas.		■											
Funciones sobre ejecución de penas privativas de libertad, control de la potestad sancionadora de autoridades penitenciarias, amparo de los derechos de los internos y demás que señale la ley.			■										
Instrucción de causas que juzguen las Audiencias.				■									
Instrucción y fallo por delito o falta que señale la ley.				■									
Recursos contra sentencias por faltas de Jueces de Paz.					■								
Procedimientos de habeas corpus.					■								
Cuestiones de competencia entre Jueces de Paz.					■								
Autorizaciones de entrada en domicilios para actos de ejecución forzosa de la Administración.					■								
Instrucción de causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el fallo de ellas cuando la ley disponga.						■							
Juicios orales y públicos por causas de delito a excepción de los que la ley atribuya a otros Tribunales.							■						
Recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción.								■					
Apelaciones contra resoluciones de Juzgado de Instrucción en materia de faltas (actuará un solo Magistrado).								■					
Cuestiones de competencia entre Juzgados de la provincia.								■					
Recursos contra resoluciones de los Juzgados de Menores y Vigilancia Penitenciaria.								■					
Causas penales que le atribuyan los Estatutos de la Comunidad Autónoma.									■				
Causas penales contra Jueces, Magistrado y Fiscales que no estén atribuidos al Tribunal Supremo.									■				
Cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunal de la Comunidad Autónoma.									■				
Causas por delitos contra el Rey, consorte o su sucesor, contra altos organismos de la nación y su forma de gobierno. Falsificación de moneda, delitos monetarios y control de cambios, maquinaciones para alterar precios o contra el tráfico mercantil de la economía nacional o en perjuicio de generalidad de personas de más de una Audiencia. Tráfico de drogas, delitos alimentarios o de salud por bandas o grupos organizados en más de una Audiencia y los cometidos fuera de España que correspondan a España por tratados internacionales.										■			
Procedimientos penales iniciados en el extranjero, ejecución de sentencias o cumplimiento de penas de Tribunales extranjeros cuando corresponda a España por tratados internacionales.										■			
Cesión de jurisdicción a otros Estados en virtud de Tratado.										■			
Procedimientos de extradición pasiva.										■			
Recursos contra resoluciones de Juzgados Centrales de Instrucción.											■		
Recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en asuntos penales.												■	
Causas contra los Presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado; del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional; contra los miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, y del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.												■	
Causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional y Tribunal Superior de Justicia.												■	
Recusaciones contra los Magistrados que compongan cada Sala (en la sustanciación, los recusados no forman parte de la Sala).									■				
Recusaciones contra el Presidente del Tribunal, Presidentes de Sala o más de dos Magistrados (sin formar parte los recusados).										■			

En cada Tribunal se formará a estos efectos una Sala especial compuesta por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala y los Magistrados más antiguo y moderno de cada Sala.

LA ADMINISTRACIÓN EN EL EXTERIOR

La Diplomacia

La proyección exterior de un Estado se realiza a través de su Diplomacia. Esta es el medio por el que ejerce su acción internacional y el conjunto de las personas y funciones en que consiste tal acción, así como la suma de reglas y usos que rigen las negociaciones entre los países para el mantenimiento de sus relaciones, para la solución pacífica de los conflictos y la aplicación de las normas del Derecho Internacional y de la Justicia. El servicio a la paz y al entendimiento entre los pueblos es la más importante de las tareas y el más honroso de los cometidos de la Diplomacia.

Es ésta, pues, el instrumento del que cada Estado se vale para relacionarse con los demás, hacerse representar ante ellos, negociar con sus Gobiernos y ejercer la misión de protección de sus intereses nacionales y de sus propios súbditos en el extranjero, así como obtener un fiel cauce de información. Esas funciones (representación, negociación, protección e información) constituyen los fundamentos de la Diplomacia y la capacidad de acción de un país con respecto a los demás sujetos del Derecho de Gentes en el ámbito de las relaciones internacionales.

La Diplomacia española en su Historia

Por eso puede decirse que la Diplomacia ha existido desde que han existido los Estados o desde que éstos han sentido la necesidad de relacionarse entre sí, ello coloca los orígenes de la Diplomacia en los albores de la Historia y, para cada pueblo, en los primeros momentos de su actividad estatal y de su papel en el escenario de la sociedad internacional. Los actores de la acción diplomática son y han sido, desde tiempo inmemorial, los embajadores, que, con diversas denominaciones a través del tiempo (legados, nuncios, enviados, plenipotenciarios, etc.), pero con tareas no muy disímiles de las actuales, han desempeñado su cometido de servicio en el exterior.

En la Antigüedad y en el Medievo, las embajadas poseían una condición itinerante (es decir, no sedentaria) y circunstancial (es decir, no continuada). Pero a partir del siglo xv en Europa, se fue poco a poco introduciendo la costumbre de que los Embajadores habitasen de forma estable en las Cortes ante las que estaban acreditados, con lo que las representaciones diplomáticas fueron adquiriendo la nueva condición de residentes y permanentes, que desde entonces y hasta hoy poseen. Sin embargo, no ha desaparecido nunca del todo un residual carácter itinerante de la Diplomacia, que se muestra todavía en la actualidad en la forma de embajadas extraordinarias, delegaciones especiales o misiones *ad hoc*.

En España, la Diplomacia ha desempeñado un papel relevante en la Historia de su política exterior. Durante la Edad Media, las embajadas de los Reinos ibéricos respondían a los citados criterios itinerantes y esporádicos de la época.

Pero a partir del fructífero reinado de los Reyes Católicos y merced sobre todo al inteligente impulso que Fernando el Católico dotó a la política internacional, comenzaron a instaurarse en la Diplomacia española los caracteres de residencia y permanencia antes mencionados. Suele con razón reputarse a Fernando el Católico como uno de los principales propulsores de la Diplomacia europea e indudablemente como creador de la Diplomacia moderna española.

Desde los últimos decenios del siglo xv, España estuvo representada por Embajadores permanentes en los principales Estados, a la vez que su política exterior desempeñaba un notorio papel en el ámbito europeo bajo las sucesivas dinastías de Austrias y Borbones. Ilustres personalidades de la Historia española pueblan los anales de una Diplomacia eficaz y prestigiosa de España en las contiendas, alianzas y vicisitudes europeas de los siglos xvi, xvii y xviii.

Es a fines de este último siglo, el de la Ilustración, cuando —sobre todo tras las reformas introducidas por el Conde de Florida Blanca— comienza a tomar forma la Diplomacia profesional. Si hasta entonces los nombramientos de Embajadores dependían sólo de la voluntad del Soberano y de su Gobierno, empezó luego a diseñarse una Diplomacia basada en la continuidad de la carrera, con un incipiente funcionariado procedente de la Secretaría de Estado. En el siglo xix, la evolución de la Diplomacia fue consolidando ese carácter profesional, como una rama de la Administración encargada de la función exterior, dependiente del Ministerio de Estado. Sucesivas reglamentaciones de 1816, 1844, 1851, 1870, 1883 y 1900 —entre otras— fueron dando consistencia a una carrera de marcado carácter peculiar y específico, si bien encuadrada entre los demás cuerpos de servidores del Estado: la Carrera Diplomática.

La Carrera Diplomática

La Carrera Diplomática española es un cuerpo del Estado, al que incumbe el Servicio Exterior de la Nación. Regida por las normas que la legislación española le ha atribuido, la Carrera Diplomática española responde al mismo esquema que se fue imponiendo paralelamente en los demás países, sobre todo después de la regulación general establecida por el Congreso de Viena de 1815. Los grados de Embajador, Ministro Plenipotenciario, Consejero y Secretario de Embajada son hoy aproximadamente equivalentes en todos los países, como son también las disposiciones, deberes y prerrogativas que reconoce a los agentes diplomáticos el Derecho Internacional y que ha recogido finalmente el Convenio de Viena de 18 de abril de 1961.

El ingreso en la Carrera se verifica en la actualidad a través de exámenes públicos de los aspirantes, a los que se exige una licenciatura universitaria; los conocimientos de idiomas, Derecho, Historia, Economía y un sólido acervo cultural son la base de tales pruebas de selección, que también se homologan con los medios selectivos usuales en los Estados que poseen una Diplomacia profesional. La Escuela Diplomática —fundada en 1942— es la institución a la que el Estado tiene encomendado el proceso de selección y formación de los diplomáticos de España.

Las misiones diplomáticas

La misión diplomática por excelencia es la Embajada. El Jefe de Misión es el Embajador, que representa al Rey y al Estado en su conjunto. En virtud del principio de unidad de acción en el exterior, a él obedecen y de él dependen todos los órganos, oficinas y funcionarios nacionales en el país extranjero en el que el Embajador ejerce su misión.

Para poder ser admitido el desempeño de sus funciones, el Embajador necesita no sólo la voluntad del Estado mandante, sino también la conformidad del Estado receptor, que se materializa en la concesión de un beneplácito —el *placet*— previo a su nombramiento.

Los poderes que el Embajador ejerce dimanan de su acreditación. Consiste ésta en las Cartas Credenciales de que es portador, firmadas por el Rey de España quien por ese medio le atribuye fe y creencia —de ahí el nombre de credencial— para hablar en su nombre. El Embajador puede comenzar a ejercer su misión desde el momento en que presenta esas Cartas Credenciales al Jefe de Estado del país al que ha sido enviado, en una ceremonia revestida por lo general de particular solemnidad.

En la propia embajada, laboran a las órdenes del Embajador otros funcionarios diplomáticos, cuyo número varía según la importancia de la misión. El de mayor categoría (llamado Ministro Consejero si es un Ministro Plenipotenciario) es el que sustituye al Embajador en casos de ausencia o de vacante, con el título de Encargado de Negocios. Por debajo de él pueden formar el personal de la embajada uno o varios consejeros o secretarios.

La Embajada puede constar de varias oficinas agregadas, de carácter sectorial. A su frente, en directa dependencia del Embajador, figuran Consejeros o Agregados. Los más usuales son los Agregados de Defensa (históricamente los más antiguos, bajo el nombre de «Agregados Militares»), Culturales, Comerciales, Laborales, de Turismo, etc. Cada una de esas oficinas tiene sus tareas específicas, que —sin perjuicio de la mencionada unidad de acción exterior que las subordina a la autoridad del Embajador— atienden a competencias de diversos Departamentos ministeriales. A la Embajada puede estar adscrita una Sección Consular, como más abajo se indica.

Dado el gran número de Estados independientes que hoy forman la comunidad internacional y con los que España mantiene relaciones, resulta difícil poder establecer embajadas residentes en todas las capitales. Para resolver esa dificultad, se recurre al arbitrio de la llamada acreditación múltiple; en su virtud, un Embajador de España en determinada capital puede estar a la vez acreditado como Embajador también en otro u otros Estados. Para ellos recibe sus correspondientes credenciales y con ellos ejerce también las relaciones diplomáticas de España.

En épocas pasadas existía otro tipo de misión, de carácter inferior al de embajada; era la Legación, diferenciada por tener a su frente no a un Embajador sino a un Ministro Plenipotenciario o Ministro Residente; se empleaba ante aquellos países cuya relación se consideraba de menor importancia, por lo que, ante el actual criterio igualitario en las relaciones internacionales, esta forma de representación diplomática ha caído totalmente en desuso. (Con frecuencia se emplea erróneamente el nombre de Legación como sinónimo del de Embajada).

De otro tipo de misión diplomática se hace uso, sin embargo, hoy día en forma profusa. Es la representación multilateral. Mientras la habitual forma

de relación diplomática se da entre dos Estados (representación bilateral), puede darse también un modo de Diplomacia que se ejerza por muchos Estados a la vez, en el seno de una Conferencia o ante un organismo internacional. La Organización de las Naciones Unidas, las agencias que de ella dependen, las asociaciones de integración supranacional, pero también un amplio número de organismos especializados de los que formen parte varios Estados miembros o ante los que otros acrediten sus representantes, constituyen el ámbito de aplicación de esta Diplomacia multilateral, muy en boga en la era presente. Al frente de una tal misión, llamada por lo común representación o delegación permanente, hay un funcionario diplomático, al que frecuentemente se asigna título y status de Embajador. Sus deberes se cumplen sin competencia territorial; sólo afectan al organismo ante el que está acreditado.

Al frente del personal no diplomático de una misión se halla el Canciller, responsable directo del funcionamiento de la oficina y de su personal administrativo y subalterno.

El Cuerpo Diplomático

Desde el siglo xviii se viene usando la denominación de Cuerpo Diplomático para definir al conjunto de embajadas extranjeras que residen en una capital, acreditadas todas ante el Gobierno local. A la cabeza del Cuerpo Diplomático figura su Decano. En los países de tradición católica, se reconoce esa especial jerarquía al Nuncio Apostólico, por su calidad de representante del Sumo Pontífice. En los países en que no rige tal norma, el Decano es simplemente el Embajador más antiguo por el orden de procedencia; este orden se establece en virtud de la fecha de notificación de llegada al país, que se refleja seguidamente en la presentación de Cartas Credenciales. La procedencia se aplica para la colocación de los Embajadores en los actos oficiales, que en otras épocas daba lugar a penosos incidentes por la suspicacia de los Estados a admitir que sus Embajadores cediesen eventuales preeminencias y por el prurito de no ser preteridos; la aplicación del principio de la mera antigüedad en el puesto, establecida por el Congreso de Viena de 1815, puso término a tales controversias. En las conferencias internacionales se ha impuesto el simple criterio del orden alfabético del nombre de los países.

El Cuerpo Diplomático como tal y los representantes diplomáticos que lo componen —los Embajadores y el personal a sus órdenes— tienen derecho a determinadas prerrogativas, emanadas de su condición. Desde tiempo inmemorial se ha considerado inviolables a las personas de los enviados diplomáticos por su condición de representantes de un país extranjero. Se aducía, además, el antiguo principio de extraterritorialidad, según el cual las personas y los locales de las embajadas se hallaban exentos de la legislación del país en el que residían, por la ficción de no formar parte de su territorio. Las prerrogativas de los diplomáticos dimanaban asimismo del deber del Estado receptor de dotarles de las necesarias garantías de independencia y libertad y de asegurarles todos los medios de ejercer su misión sin trabas. La inmunidad se concreta en la práctica en disposiciones referentes a franquicias, exenciones de jurisdicción, derecho al secreto de la correspondencia y al uso de comunicaciones inestorbadas y utilización de un sistema de correo diplomático para la remisión de valijas con documentación y objetos de uso oficial.

La función consular

De forma paralela y no idéntica a la diplomática se fue desarrollando en la Historia la función consular. Tuvo ésta su origen en la práctica de establecer en algunas ciudades extranjeras, preferiblemente puertos y emporios comerciales, ciertos agentes encargados de velar por la protección de súbditos y comerciantes afincados en el lugar, así como garantizar la actividad mercantil, las autoridades locales otorgaban a tales agentes (cónsules) extranjeros no sólo los medios para desempeñar esas funciones libremente, sino incluso el reconocimiento de competencias civiles, administrativas y judiciales sobre sus connacionales. Los Reinos medievales españoles, especialmente los de la Corona de Aragón, establecieron una amplia red de consulados en el ámbito del Mar Mediterráneo y más tarde también en puertos del Norte de Europa, a fin de proteger y fomentar el comercio y defender los intereses de los viajeros y mercaderes españoles.

Esa función acabó por irse aproximando a la acción diplomática puesto que posee también un cierto grado de representatividad exterior. Todos los Estados reglamentaron finalmente sus puestos y agencias consulares, designando cónsules (que en tiempos pretéritos eran elegidos por las propias

comunidades, de donde surgió la distinción entre Cónsules *missi* y Cónsules *electi*), regulando sus atribuciones e incluso constituyendo una Carrera Consular, similar a la diplomática, aunque independiente de ella. Sólo en el siglo xx se llegó universalmente a la fusión de ambas carreras, de suerte que hoy un diplomático puede desempeñar indistintamente un puesto en una Embajada o en un Consulado.

De acuerdo con su trayectoria histórica, los Cónsules ejercen tareas de protección jurídica de sus connacionales; pero desempeñan además funciones notariales y de registro civil, son competentes en materias de servicio militar, expedición de pasaportes y visados y una variada gama de temas que caen en el ámbito del Derecho Civil y del Mercantil. El Cónsul es una proyección de la Administración del Estado en el exterior. Para ejercer tales atribuciones, precisa del consentimiento del Estado en el que reside, que se expresa mediante la concesión del *exequatur* que —aunque sólo en cierto modo— se corresponde con el *placet* necesario para la función diplomática.

Los Cónsules Generales —asistidos o no por un cónsul adjunto o un Vicecónsul— y los Cónsules ejercen las funciones de su competencia en el territorio asignado a su demarcación. Como ya se ha dicho, pertenecen a la Carrera Diplomática, en cuyo escalafón ocupan el lugar administrativo que les corresponda, y de un puesto consular pueden ser destinados a un puesto diplomático o viceversa.

Junto a tales Cónsules de carrera subsisten los Cónsules honorarios. No son funcionarios de la Carrera diplomática e incluso pueden no ser súbditos españoles; frecuentemente lo son del país en el que desempeñan sus funciones; éstas son más limitadas y restringidas que las de los Cónsules de carrera.

Es frecuente que, en las capitales en las que reside una Embajada de España pero no exista un Consulado, las funciones que competirían a éste sean ejercidas por un funcionario diplomático de la Embajada, en calidad de Jefe de la Sección Consular o Encargado de Asuntos Consulares, el cual actúa en el mismo margen y condiciones que lo haría un Cónsul.

Los derechos y funciones de los Cónsules están regulados en el Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963.

El Ministerio de Asuntos Exteriores

Las relaciones con los demás países, en las que consiste la presencia internacional de cada Estado, son determinadas y regidas por el órgano que, con rango de Departamento ministerial, se encarga de su política exterior.

En España ese órgano de la Administración tiene su origen en los Secretarios que, primero bajo los Reyes Católicos y luego bajo sus sucesores de la Casa de Austria, eran competentes para ejecutar las decisiones del monarca en cuanto al nombramiento de los Embajadores, las instrucciones que se les impartían y, en general, los tratos con los países extranjeros; de ahí surgió un ente que originariamente se llamó Secretaría de Estado, denominación común a la adoptada por otros países, algunos de los cuales aún la conservan (el Vaticano y los Estados Unidos, por ejemplo). Con la instauración de la Casa de Borbón, se introdujo el título de Primera Secretaría de Estado, que acabó por transformarse, en el siglo xix, en el de Ministerio de Estado.

Más tarde —en 1938— se adoptó un nuevo título, el de Ministerio de Asuntos Exteriores, que es el que pervive en la actualidad.

Este Ministerio —el más antiguo de la Administración española— engloba, bajo la autoridad del Ministro, toda la proyección de España en el extranjero. Las funciones y tareas de la Diplomacia, ya enumeradas, se hallan encuadradas en su organigrama, distribuido en Secretaría de Estado, Subsecretaría, Secretarías Generales, Direcciones y Subdirecciones Generales y otros gabinetes, servicios o secciones.

Tales tareas se encuentran diversificadas ya sea por criterios geográficos —las Direcciones que se encargan de las relaciones con las distintas regiones del mundo o con los organismos internacionales—, ya por criterios temáticos —relaciones culturales, consulares, económicas o de cooperación— o funcionales —materias de Protocolo, de Administración y personal, de comunicaciones, de Información Diplomática, de asesoría jurídica o las asignadas a la Secretaría General Técnica—. En materia de provisión de puestos de trabajo asesora al Ministerio una Junta de la Carrera Diplomática.

Del Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de los mencionados órganos y bajo las órdenes del titular del Departamento, dimanan las instrucciones y directivas que aplican y llevan a cabo las representaciones diplomáticas en el extranjero, en la configuración y desarrollo de la política exterior de España.



ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ESPAÑA FORMA PARTE

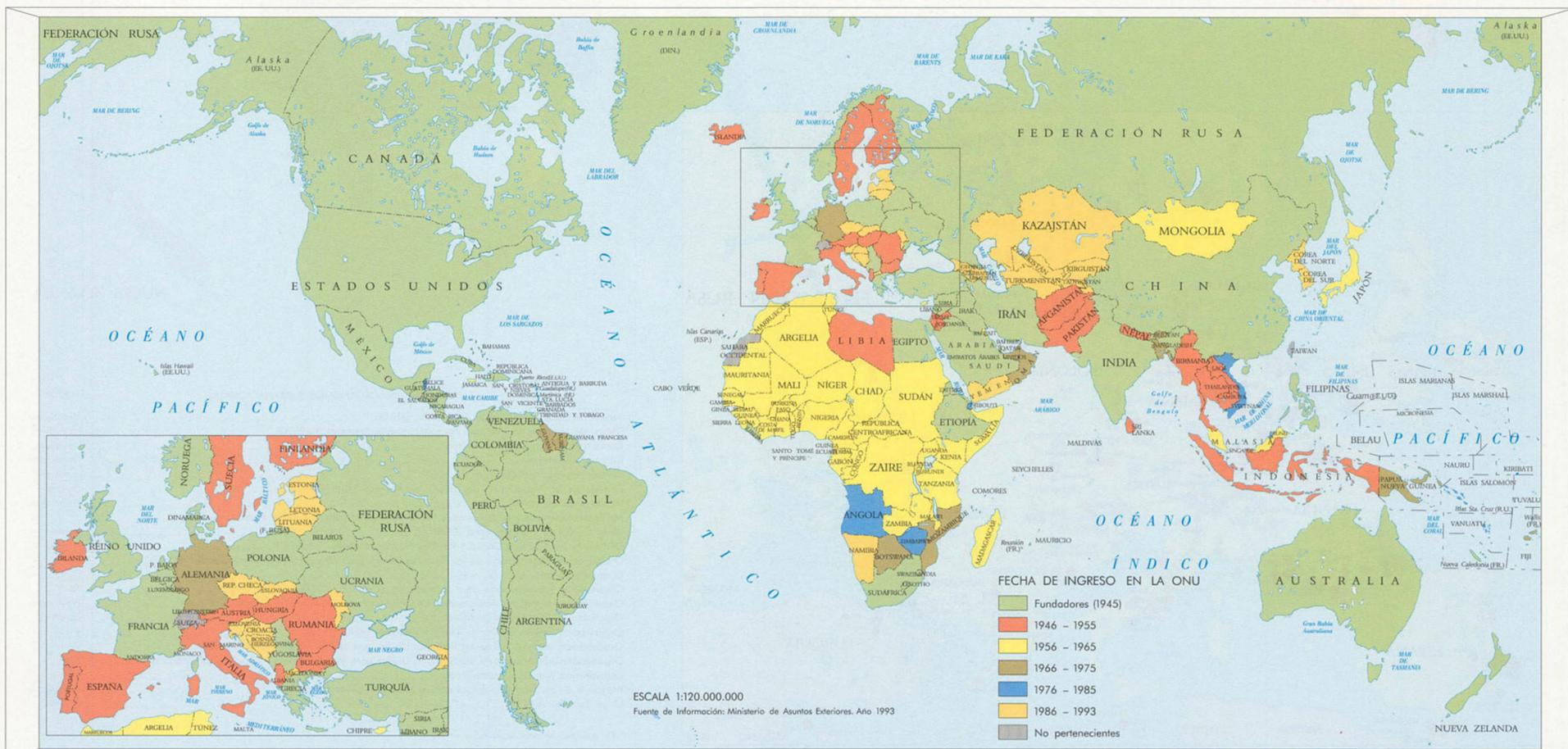
Academia de Derecho Internacional de La Haya	Academia Diplomática Internacional	Acuerdo de Schengen	Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y de Comercios (GATT)	Acuerdo Monetario Europeo	Acuerdo sobre Textiles de Algodón	Agencia Espacial Europea (ESA)	Agencia Europea de Energía Nuclear	Agencia Internacional de Energía	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)	Asociación Europea para el estudio de enriquecimiento del uranio por difusión gaseosa (EURODIF)	Asociación Internacional de Desarrollo (IDA)	Asociación Internacional de la Hora	Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) (País observador)	Incorporación al	Banco Africano de Desarrollo	Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD)	Centro Europeo para la Interdependencia y Solidaridad Mundiales	Centro Europeo para la Investigación Nuclear (CERN)	Se incorporó el	Centro Europeo para las previsiones meteorológicas a medio plazo	Centro Internacional de Estudios Agronómicos Mediterráneos	Centro Internacional de Cálculo (ICC)	Centro Internacional de Estudios de los problemas técnicos de la conservación y la restauración de los bienes culturales (ICCRON)	Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) (país observador)	Comisión Consultiva para la protección Internacional de la Naturaleza	Comisión Económica para África (CEA)	Comisión Económica para América Latina (CEPAL)	Comisión Económica para Europa (CEPE)	Comisión Económica de la ONU para Asia Occidental (ECWA)	Comisión Especial para el Estudio de la Condición Jurídica y Social de la Mujer	Comisión Internacional Alamo	Comisión Internacional de la Ballena	Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT)	Comisión Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR)	Comisión Internacional del Estado Civil	Comisión Internacional para la Exploración Científica del Mar Mediterráneo	Comisión Internacional de Industrias Agrícolas y Alimentarias	Comisión Internacional de Juristas	Comisión Internacional para las pesquerías del Atlántico Norte	Comisión Internacional de pesquerías del Atlántico Suroriental	Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico del Noroeste (ICNAF)	Comisión para el estudio de los Problemas Financieros y Estructurales de las Naciones Unidas	Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos	Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI)	Comisión Oslo para la Protección Ambiental del Atlántico Norte	Comisión París para la Protección Ambiental del Atlántico Norte	Comisión Sericícola Internacional	Comité Consultivo del Algodón	Comité de Coordinación Multilateral de Exportaciones (COCOM)	Comité Europeo de Cooperación Jurídica (observador)	Comité Intergubernamental de Derechos de Autor	Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME)	Comité Internacional de la Cruz Roja	Comité Internacional de Medicina y Farmacia Militares	Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial	Comité de Sanidad del Consejo de Europa	Comunidades Europeas (CEE)	Conferencia de Derecho Internacional Privado (La Haya)	Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo Internacional	Conferencia Europea de Administración de Correos y Telecomunicaciones	Conferencia Europea de Biología Molecular	Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT)	Conferencia Europea de Telecomunicaciones por Satélite	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD)	Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE)	Consejo de Cooperación Aduanera	Consejo de Cooperación Intelectual del Consejo de Europa	Consejo Económico y Social (ECOSOC)	Consejo de Europa	Consejo Europeo de Estudios Africanos	Consejo Europeo de Investigación Nuclear (CERN)	Consejo General de Pesca para el Mediterráneo	Consejo Internacional del Estando	Consejo Internacional para la Exploración del Mar	Consejo Internacional para la Explotación del Mar	Consejo Internacional del Trigo	Consejo Oleícola Internacional (COI)	Convenio «Andrés Bello»	Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	Convenio Internacional de las Maderas Tropicales	Convención contra la Tortura	Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute	Cooperación Iberoamericana de Inversiones (CII)	Corporación Financiera Internacional	Corte Internacional de Justicia	Eurocontrol	Federación Europea de Zootecnia (FEZ)	Federación Internacional de Investigación Agrícola para el Desarrollo (IFARD)	Fondo Africano de Desarrollo	Fondo Común para los Productos Básicos	Fondo Europeo de la Juventud	Fondo Fiduciario para la Protección del Mediterráneo	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)	Fondo Monetario Internacional (FMI)	Fondo de las N. U. para la Infancia (UNICEF)	Fondo para el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO	Grupo Internacional del Estudio de la Lana	Grupo Internacional del Estudio del Plomo y del Zinc	Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)	Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional	Instituto Internacional del Algodón	Instituto Internacional de Ciencias Administrativas	Instituto Internacional del Frío	Instituto Internacional Permanente de Agricultura	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)	Junta de Comercio y Desarrollo (Órgano Permanente de la UNCTAD)	Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril	Oficina de Educación Iberoamericana (OEI)	Oficina Hidrográfica Internacional	Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI)	Oficina Internacional de Educación (BIE)	Oficina Internacional de Epizootias Comerciales	Oficina Internacional de Estadística Comercial	Oficina Internacional de Exposiciones (OIE)	Oficina Internacional de Higiene Pública	Oficina Internacional de Pesas y Medidas	Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras	Oficina Internacional de la Vid y el Vino	Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO)	Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)	Organización de Estados Americanos (OEA) (país observador)	Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura	Organización Europea de Control de la Calidad	Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT)	Organización Europea para la Investigación Espacial (ESRO)	Organización Europea para la Investigación Nuclear (CERN)	Se incorporó el	Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas (OEPP)	Organización Europea para la Protección de las Plantas	Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT)	Organización Hidrográfica Internacional	Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS)	Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales Ferroviarios (OTIF)	Organización Internacional de Aviación Civil	Organización Internacional del Cacao	Organización Internacional del Café	Organización Internacional del Caucho Natural (INRO)	Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA)	Organización Internacional de las Maderas Tropicales	Organización Internacional de Metrología Legal	Organización Internacional de Protección Civil	Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT)	Organización Internacional del Trabajo (OIT)	Organización Internacional del Yute	Organización Marítima Internacional (OMI)	Organización Meteorológica Mundial (OMM)	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	Organización Mundial de la Salud (OMS)	Organización Mundial del Turismo (OMT)	Organización de las Naciones Unidas (ONU)	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)	Organizaciones Turísticas de América Latina (COTAL)	Pacto Andino (país observador)	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)	Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	Sistema Monetario Europeo	Sistema Mundial de Telecomunicaciones por Satélite	Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario (EUROFIMA)	Sociedad Europea para el Tratamiento Químico de Combustibles	Irradiados (EUROCHEM) 2	Sociedad de Naciones	Tratado Antártico	Tribunal Permanente de Arbitraje	Unión Europea Occidental (UEO)	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN)	Unión Internacional para la Protección Industrial	Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas	Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV)	Unión Internacional para la Publicación de Tarifas Aduaneras	Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	Unión Latina	Unión Postal de las Américas y España	Unión Postal Universal (UPU)
--	------------------------------------	---------------------	--	---------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------------	----------------------------------	---	---	--	-------------------------------------	---	------------------	------------------------------	--	---	---	---	-----------------	--	--	---------------------------------------	---	--	---	--------------------------------------	--	---------------------------------------	--	---	------------------------------	--------------------------------------	--	---	---	--	---	------------------------------------	--	--	---	--	---	---	--	---	-----------------------------------	-------------------------------	--	---	--	--	--------------------------------------	---	---	---	----------------------------	--	---	---	---	--	--	---	--	---	---------------------------------	--	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------------	---	---	-----------------------------------	---	---	---------------------------------	--------------------------------------	-------------------------	---	--	------------------------------	---	---	--------------------------------------	---------------------------------	-------------	---------------------------------------	---	------------------------------	--	------------------------------	--	---	-------------------------------------	--	---	--	--	--	---	-------------------------------------	---	----------------------------------	---	--	---	--	---	------------------------------------	--	--	---	--	---	--	--	--	---	---	--	---	--	--	---	---	--	---	-----------------	--	--	--	---	--	--	--	--------------------------------------	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------------	---	--	--	--	--	---	---	---	---	---	---	--------------------------------	---	--	---	---------------------------	--	--	--	-------------------------	----------------------	-------------------	----------------------------------	--------------------------------	--	---	---	--	--	---	--------------	---------------------------------------	------------------------------

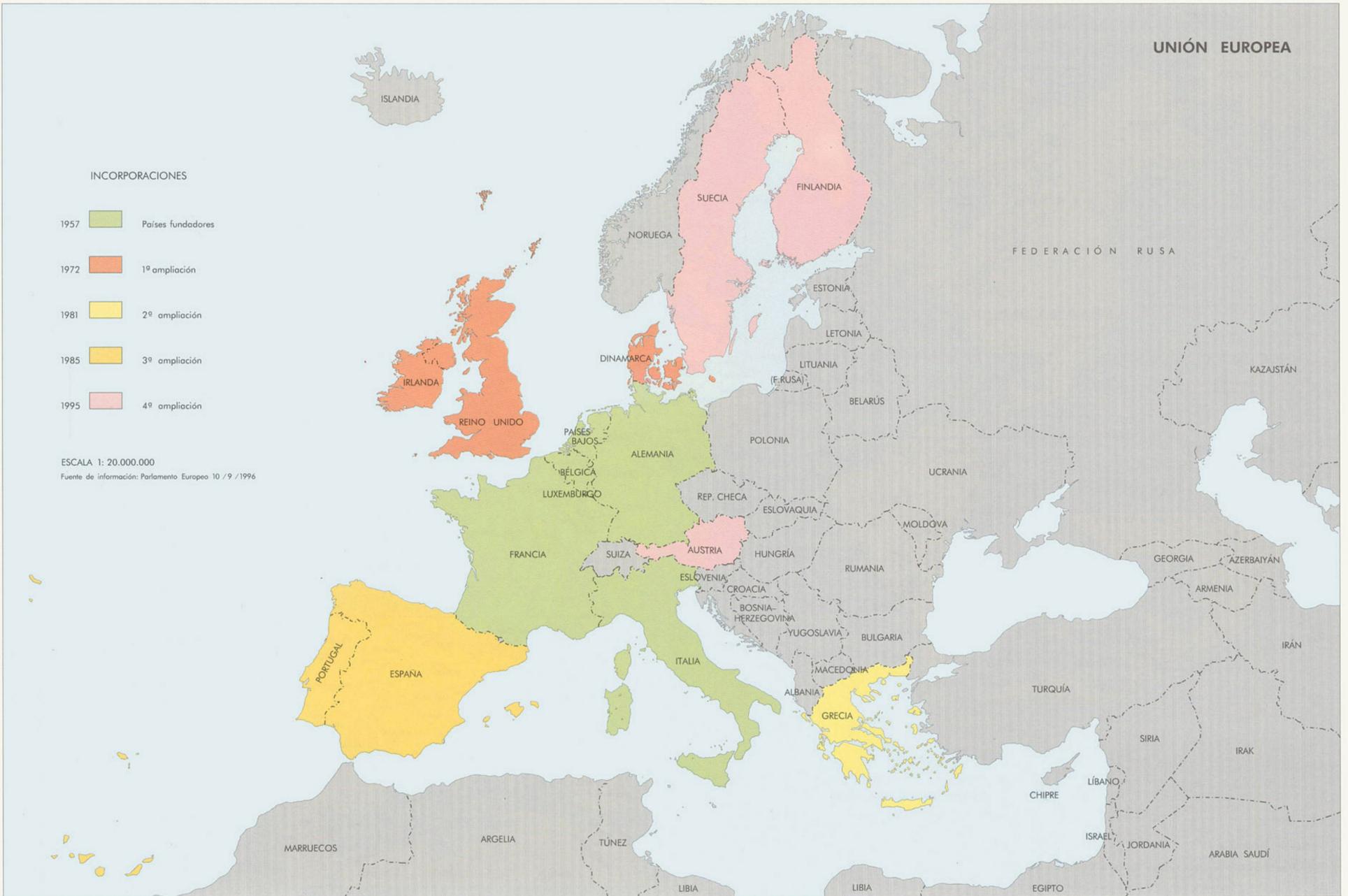
Fuente de información: Oficina de Información Diplomática

PAISES MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS

Estado miembro	Fecha admisión ONU	Estado miembro	Fecha admisión ONU	Estado miembro	Fecha admisión ONU	Estado miembro	Fecha admisión ONU	Estado miembro	Fecha admisión ONU
Albania (República de)	14-12-1955	Corea (República de)	17-9-1991	Guinea Ecuatorial (República de)	12-11-1968	Malta (República de)	1-12-1964	San Marino (República de)	2-3-1992
Alemania (República de)	18-9-1973	Corea R.P.D. (República Popular Democrática de)	17-9-1991	Guyana (República Cooperativa de)	20-9-1966	Marruecos (Reino de)	12-11-1956	San Vicente y Las Granadinas	16-9-1980
Andorra	28-7-1993	Costa de Marfil (República de la)	20-9-1960	Haití (República de)	24-10-1945	Mauricio (Estado de)	24-4-1968	Santa Lucía	18-9-1979
Angola (República Popular de)	1-12-1976	Costa Rica (República de)	2-11-1945	Honduras (República de)	17-12-1945	Mauritania (República Islámica de)	27-10-1961	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)	16-9-1975
Antigua y Barbuda (Estado de)	11-11-1981	Croacia	22-5-1992	Hungría (República de)	14-12-1955	México (Estados Unidos Mexicanos)	7-11-1945	Senegal (República de)	28-9-1960
Arabia Saudí (Reino de)	24-10-1945	Cuba (República de)	24-10-1945	India (República de la)	30-10-1945	Moldova (República de)	17-9-1991	Seychelles (República de las)	21-9-1976
Argelia (República Democrática y Popular)	8-10-1962	Chad (República de)	20-9-1960	Indonesia (República de)	28-9-1950	Mónaco (Principado de)	2-3-1992	Sierra Leona (República de)	27-9-1961
Argentina (República)	24-10-1945	China (República Popular de)	24-10-1945	Irak (República de)	24-10-1945	Mongolia (República Popular Mongola)	27-10-1961	Singapur (República de)	21-9-1965
Armenia (República)	2-3-1992	Chipre (República de)	20-9-1960	Irán (República Islámica de)	24-10-1945	Mozambique (República Popular de)	16-9-1975	Siria (República Árabe Siria)	24-10-1945
Australia (Comunidad Australiana)	1-11-1945	Dinamarca (Reino de)	24-10-1945	Irlanda (República de)	14-12-1955	Myanmar (Unión de) (5)	19-4-1948	Somalia (República Democrática de)	20-9-1960
Austria (República de)	14-12-1955	Djibouti (República de)	20-9-1977	Islandia (República de)	19-11-1946	Nepal (Reino de)	14-12-1956	Sri Lanka (República de)	14-12-1955
Azerbaiyán (República de)	2-3-1992	Dominica (Comunidad de)	18-12-1978	Islas Marshall (República de las)	17-9-1991	Nicaragua (República de)	23-4-1990	Sudáfrica (República de)	7-11-1995
Bahamas (Comunidad de las)	18-9-1973	Ecuador (República de)	21-12-1945	Islas Salomón	19-9-1978	Niger (República de)	14-12-1956	Sudán (República Democrática de)	12-11-1956
Bahrein (Estado de)	21-9-1971	Egipto (República Árabe de)	24-10-1945	Israel (Estado de)	11-5-1949	Nigeria (República de)	10-12-1945	Suecia (Reino de)	19-11-1946
Bangladesh (República Popular de)	17-9-1974	El Salvador (República de)	24-10-1945	Italia (República Italiana)	14-12-1955	Noruega (Reino de)	7-10-1914	Surinam (República de)	4-12-1975
Barbados	9-12-1966	Emiratos Árabes Unidos	9-12-1971	Jamaica (Dominio de)	18-9-1962	Noruega (Reino de)	27-11-1945	Swazilandia (Reino de)	24-9-1968
Belarús (República de) (1)	24-10-1945	Eritrea	28-5-1993	Japón	18-12-1956	Nueva Zelanda (Dominio de)	24-10-1945	Taduzikistán (República de)	2-3-1992
Belgica (Reino de)	27-12-1945	Eslovenia	22-5-1992	Jordania (Reino Hachemita de)	14-12-1955	Omán (Sultanato de)	7-10-1971	Tailandia (Reino de)	15-12-1946
Belice	25-9-1981	España	14-12-1955	Kazajistán (República de)	2-3-1992	Países Bajos (Reino de los)	10-12-1945	Tanzania (República Unida de)	14-12-1961
Benin (República Popular de) (2)	20-9-1960	Estados Unidos de América	24-10-1945	Kenia (República de)	16-12-1963	Pakistán (República Islámica de)	30-9-1947	Togo (República Togolesa)	20-9-1960
Bhután (Reino de)	21-9-1971	Estonia (República de)	17-9-1991	Kirguistán (República de)	2-3-1992	Panamá (República de)	13-11-1945	Trinidad y Tobago (República de)	18-9-1962
Bolivia (República de)	14-11-1945	Etiopía (Estado de)	13-11-1945	Kuwait (Estado de)	14-5-1963	Papua Nueva Guinea (Estado Independiente de)	10-10-1975	Túnez (República de)	12-11-1956
Bosnia-Herzegovina	22-5-1992	Federación Rusa	24-10-1945	Laos (República Democrática Popular)	14-12-1955	Paraguay (República de)	24-10-1945	Turkmenistán (República de)	2-3-1992
Botswana (República de)	17-10-1966	Fiji (República de)	13-10-1970	Lesotho (Reino de)	17-10-1966	Perú (República de)	31-10-1945	Turquía (República de)	24-10-1945
Brasil (República Federativa del)	24-10-1945	Filipinas (República de)	24-10-1945	Letonia (República de)	17-9-1991	Polonia (República de)	14-12-1955	Ucrania (República de)	25-10-1962
Brunei	21-9-1984	Finlandia (República de)	14-12-1955	Libania (República de)	24-10-1945	Portugal (República Portuguesa)	14-12-1955	Uruguay (República Oriental de)	18-12-1945
Bulgaria (República de)	14-12-1955	Francia (República Francesa)	24-10-1945	Liberia (República de)	2-11-1945	Qatar (Estado de)	21-9-1971	Uzbekistán (República de)	2-3-1992
Burkina Faso (3)	20-9-1960	Gabón (República Gabonesa)	20-9-1960	Libia (Jamahiriya Árabe Libia)	14-12-1955	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	24-10-1945	Vanuatu (República de)	15-9-1981
Burundi (República de)	18-9-1962	Gambia (República de)	21-9-1965	Liechtenstein (Principado de)	18-9-1990	República Centroafricana	20-9-1960	Venezuela (República de)	15-11-1945
Cabo Verde (República de)	16-9-1975	Georgia	31-7-1992	Lituania (República de)	17-9-1991	Luxemburgo (Gran Ducado de)	19-1-1993	Vietnam (República Socialista de)	20-9-1977
Camboya (Estado de) (4)	14-12-1955	Ghana (República de)	8-3-1957	Madagascar (República Democrática de)	20-9-1960	República Dominicana	24-10-1945	Yemen (República de) (6)	21-5-1990
Camerún (República de)	20-9-1960	Granada (Estado de)	17-9-1974	Malasia (Federación de)	17-9-1963	República Eslovaca	19-1-1993	Yugoslavia (República Federal Yugoslava)	24-10-1945
Canadá (Dominio del)	9-11-1945	Grecia (República Helénica)	25-10-1945	Malawi (República de)	1-12-1964	Rumania (República de)	14-12-1955	(Serbia y Montenegro)	24-10-1945
Colombia (República de)	5-11-1945	Guatemala (República de)	21-11-1945	Maldivas (República de)	21-9-1965	Ruanda (República Ruandesa)	18-9-1962	Zaire (República de)	20-9-1960
Comores (República Federal e Islámica de las)	12-11-1975	Guinea (República de)	12-12-1958	Mali (República de)	28-9-1960	Samoa (Estado Independiente de Samoa Occidental)	15-12-1976	Zambia (República de)	1-12-1964
Congo (República Popular de)	20-9-1960	Guinea Bissau (República de)	17-9-1974			San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis)	23-9-1983	Zimbabwe (República de)	25-8-1980

(1) Anteriormente Bielorrusia (2) Anteriormente Dahomey (3) Anteriormente Alto Volta (4) Anteriormente Kapuchea Democrática (5) Anteriormente Birmania (6) El 21 de mayo de 1990 el Yemen Democrático y la República Árabe del Yemen, ambos miembros de Naciones Unidas desde 14-12-1967 y 30-9-1947, respectivamente, se fusionan en un solo estado soberano.

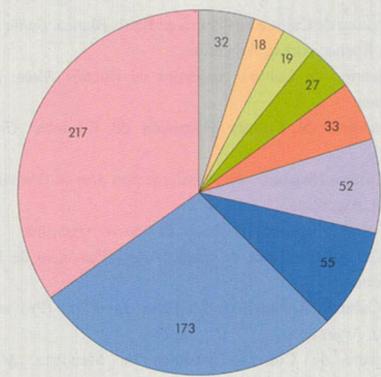




COMPOSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO (1996)

	ALEMANIA			AUSTRIA			BELGICA
PPE	47	PSE	8	PPE	7		
PSE	40	PPE	6	PSE	6		
V	12	NI	5	ELDR	6		
TOTAL	99	ELDR	1	NI	3		
		V	1	V	2		
		TOTAL	21	CRE	1		
				TOTAL	25		
	DINAMARCA		ESPAÑA		FRANCIA		
ELDR	5	PPE	30	PSE	16		
EDN	4	PSE	21	UPE	16		
PSE	3	IUE-IVN	9	PPE	12		
PPE	3	ELDR	2	CRE	12		
IUE-IVN	1	CRE	1	EDN	12		
TOTAL	16	NI	1	NI	11		
		TOTAL	64	IUE-IVN	7		
				ELDR	1		
				TOTAL	87		
	FINLANDIA		GRECIA		IRLANDA		
ELDR	6	PSE	10	UPE	7		
PSE	4	PPE	9	PPE	4		
PPE	4	IUE-IVN	4	V	2		
IUE-IVN	1	UPE	2	PSE	1		
V	1	TOTAL	25	ELDR	1		
TOTAL	16			TOTAL	15		
			ITALIA		PAISES BAJOS		
UPE	27	PSE	27	PPE	10		
PSE	18	PPE	18	ELDR	10		
PPE	14	ELDR	1	PSE	8		
NI	11	V	1	EDN	2		
ELDR	6	TOTAL	6	V	1		
IUE-IVN	5			TOTAL	31		
V	4						
CRE	2						
TOTAL	87						
	PORTUGAL		REINO UNIDO		SUECIA		
PSE	10	PSE	63	PSE	7		
ELDR	8	PPE	19	PPE	5		
IUE-IVN	3	ELDR	2	V	4		
UPE	3	CRE	2	ELDR	3		
PPE	1	NI	1	IUE-IVN	3		
TOTAL	25	TOTAL	87	TOTAL	22		

GRUPOS POLÍTICOS EN EL PARLAMENTO EUROPEO



- Grupo del Partido de los Socialistas Europeos (PSE)
- Grupo del Partido Popular Europeo (PPE)
- Grupo Unión por Europa (UPE)
- Grupo del Partido Europeo de los Liberales, Demócratas y Reformistas (ELDR)
- Grupo Confederado de la Izquierda Unitaria Europea-Izquierda Verde Nórdica (IUE-IVN)
- Grupo de los Verdes (V)
- Grupo de la Coalición Radical Europea (CRE)
- Grupo de la Europa de las Naciones (EDN)
- No inscritos (NI)

Fuente de Información: Parlamento Europeo 10 / 9 / 1996



Fuente de información: Parlamento Europeo, Octubre 1996



INSTITUTOS DE CULTURA HISPÁNICA

1. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Bahía Blanca. *Bahía Blanca* (Provincia de Buenos Aires), Argentina.
2. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Buenos Aires. *Buenos Aires*, Argentina.
3. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Córdoba. *Córdoba*, Argentina. (*)
4. Instituto de Cultura Hispánica de Chivilcoy. *San Martín* (Provincia de Buenos Aires), Argentina.
5. Instituto de Cultura Hispánica El Chaco. *El Chaco*, Argentina.
6. Instituto de Cultura Hispánica de Junín. *Junín* (Provincia de Buenos Aires), Argentina.
7. Instituto de Cultura Hispánica de La Plata. *La Plata* (Provincia de Buenos Aires), Argentina.
8. Instituto Cuyano de Cultura Hispánica de Mendoza. *Mendoza* (Provincia de Mendoza), Argentina.
9. Instituto Sanjuanino de Cultura Hispánica. *Casa de España. San Juan*, Argentina.
10. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Nogaya. *Nogaya* (Provincia de Entre Ríos), Argentina. (*)
11. Instituto de Cultura de Entre Ríos de Paraná. *México* (Provincia de Entre Ríos), Argentina.
12. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Rosario. *Rosario* (Provincia de Santa Fe), Argentina.
13. Instituto Salteño de Cultura Hispánica. *Salta*, Argentina.
14. Instituto Tucumano de Cultura Hispánica. *San Miguel de Tucumán*, Argentina.
15. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de San Rafael. *San Rafael* (Provincia de Mendoza), Argentina.
16. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Santa Fe. *Santa Fe*, Argentina.
17. Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Trelew. *Rawson* (Provincia de Chubut), Argentina.
18. Centro de Estudios Hispanoamericanos de Buenos Aires. *Buenos Aires*, Argentina.
19. ICI de Buenos Aires. Centro Cultural. *Buenos Aires*, Argentina. (*)
20. Instituto Boliviano de Cultura Hispánica de la Paz. *La Paz*, Bolivia. (*)
21. Instituto de Cultura Hispánica de Cochabamba. *Cochabamba*, Bolivia.
22. Centro Cultural Brasil-España. *Brasília*, Brasil.
23. Centro Cultural Brasil-España. *Porto Alegre*, Brasil.
24. Instituto Brasileño de Cultura Hispánica de Río de Janeiro. *Río de Janeiro*, Brasil.
25. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica de Bogotá. *Bogotá*, Colombia.
26. Instituto Costarricense de Cultura Hispánica de San José. *San José*, Costa Rica.

27. Instituto Chileno de Cultura Hispánica de Concepción. *Concepción*, Chile.
28. Instituto Chileno de Cultura Hispánica de Santiago. *Santiago*, Chile. (*)
29. Instituto Chileno-Hispánico de Cultura Hispánica de Valparaíso y Viña del Mar. *Valparaíso*, Chile.
30. Instituto Chileno de Cultura Hispánica de Valdivia. *Valdivia*, Chile.
31. Instituto Chileno de Cultura Hispánica de Magallanes. *Punta Arena*, Chile.
32. Instituto de Cultura Hispánica de Ambato. *Ambato*, Ecuador.
33. Instituto de Cultura Hispánica de Ibarra. *Ibarra*, Ecuador.
34. Instituto Ecuatoriano de Cultura Hispánica de Guayaquil. *Guayaquil*, Ecuador.
35. Instituto Ecuatoriano de Cultura Hispánica de Quito. *Quito*, Ecuador. (*)
36. Instituto de Cooperación Iberoamericana de Cuenca. *Embajada de España*, Ecuador.
37. Instituto Salvadoreño de Cultura Hispánica de San Salvador. *San Salvador*, El Salvador. (*)
38. Centro Cultural de la Embajada de España de Manila. *Manila*, Filipinas.
39. Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica. *Guatemala*. (*)
40. Instituto Hondureño de Cultura Hispánica de Tegucigalpa. *Tegucigalpa*, Honduras.
41. Instituto Cultural Hispano Mexicano. *México D. F.*, México.
42. Instituto de Cultura Hispánica de Monterrey. *Monterrey*, México.
43. Instituto Nicaragüense de Cultura Hispánica de Managua. *Managua*, Nicaragua. (*)
44. Instituto Panameño de Cultura Hispánica de Panamá. *Panamá*, Panamá.
45. Instituto Paraguayo de Cultura Hispánica de Asunción. *Paraguay*.
46. Instituto de Cultura Hispánica de Villarica. *Villarica*, Paraguay.
47. Instituto Peruano de Cultura Hispánica de Lima. *Lima*, Perú.
48. Instituto de Cultura Hispánica de Arequipa. *Arequipa*, Perú.
49. Instituto Dominicano de Cultura Hispánica de Santo Domingo. *República Dominicana*.
50. Antiguo Colegio de Goyón. Santo Domingo. *República Dominicana*.
51. Instituto de Cooperación Iberoamericana de Montevideo. *Montevideo*, Uruguay. (*)
52. Instituto de Cooperación Iberoamericana de Venezuela. *Caracas*, Venezuela. (*)
53. Instituto de Cultura Hispánica del Estado de Carabobo. *Valencia*, Venezuela.

CENTROS CULTURALES ESPAÑOLES

1. Casa de España. Hannover, Alemania.
2. Centro Cultural Español. El Cairo, Egipto.
3. Centro Cultural Hispánico. Alejandría, Egipto.
4. Instituto Cultural Reina Sofía. Atenas, Grecia.

CENTROS CULTURALES DEL INSTITUTO CERVANTES

5. Centro Cultural Hispano-Guineano. Malabo, Guinea Ecuatorial.
6. Aula Cultural Hispano-Guineana. Bata, Guinea Ecuatorial.
7. Academia Española de Bellas Artes. Roma, Italia.
8. Escuela Española de Historia y Arqueología. Roma, Italia.
9. Instituto Español de Lengua y Literatura. Roma, Italia.
10. Centro Cultural Español. Rabat, Marruecos.
11. Centro Cultural Español. Fez, Marruecos.
12. Casa de España. Oslo, Noruega.
13. Centro Español. Lisboa, Portugal.
14. Instituto Español. Lisboa, Portugal.
15. Instituto de España. Londres, Reino Unido.
16. Instituto Cervantes de Bremen. Alemania.
17. Instituto Cervantes de Munich. Alemania.
18. Instituto Cervantes de Argel. Argelia.
19. Instituto Cervantes de Viena. Austria.
20. Instituto Cervantes de Abidjan. Costa de Marfil.
21. Instituto Cervantes de El Cairo. Egipto.
22. Instituto Cervantes de Alejandría. Egipto.
23. Instituto Cervantes de Chicago. Estados Unidos.
24. Instituto Cervantes de Nueva York. Estados Unidos.
25. Instituto Cervantes de Manila. Filipinas.
26. Instituto Cervantes de París. Francia.
27. Instituto Cervantes de Toulouse. Francia.
28. Centro Cultural Casa de Goya. Burdeos, Francia.
29. Instituto Cervantes de Londres. Reino Unido.
30. Instituto Cervantes de Leeds. Reino Unido.
31. Brook House. Manchester, Reino Unido.
32. Instituto Cervantes de Atenas. Grecia.
33. Instituto Cervantes de Utrecht. Países Bajos.
34. Instituto Cultural Español. Dublín, Irlanda.
35. Instituto Cervantes de Roma. Italia.
36. Instituto Cervantes de Milán. Italia.
37. Instituto Cervantes de Nápoles. Italia.
38. Instituto Cervantes de Amman. Jordania.
39. Instituto Cervantes de Beirut. Líbano.
40. Instituto Cervantes de Rabat. Marruecos.
41. Instituto Cervantes de Casablanca. Marruecos.
42. Instituto Cervantes de Fez. Marruecos.
43. Instituto Cervantes de Tánger. Marruecos.
44. Instituto Cervantes de Tetuán. Marruecos.
45. Instituto Cervantes de Varsovia. Polonia.
46. Instituto Cervantes de Lisboa. Portugal.
47. Instituto Cervantes de Bucarest. Rumanía.
48. Instituto Cervantes de Damasco. Siria.
49. Instituto Cervantes de Túnez. Túnez.

(*) Institutos subvencionados por el Instituto de Cooperación Iberoamericana (I.C.I.).

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL ATLAS NACIONAL DE ESPAÑA

Director General:
JOSÉ ANTONIO CANAS TORRES

Jefe del Área de Cartografía Temática y Atlas Nacional:
FERNANDO ARANAZ DEL RÍO
Director del Proyecto

Subdirector General de Producción Cartográfica
JOSÉ CEBRIÁN PASCUAL

Coordinación Científica:
JOSÉ FERNÁNDEZ VEGA
Secretario General del IGN
(Hasta junio de 1996)

Coordinación General:
JOSÉ MARÍA ESCOLANO BAÑOS (IGN)
MARÍA CRISTINA IGUÁCEL ABEIGÓN (IGN)

Redacción Cartográfica:
BÁRBARA ALONSO TAGLE (IGN)
CARLOS HERRERO PERDIGUERO (IGN)
MARÍA DE LA CRUZ ROSAS GONZÁLEZ (IGN)
JULIO IGNACIO VIECO RUIZ (IGN)

Producción General:
MARÍA DOLORES ABAD MOROS (IGN)
DIEGO GÓMEZ SÁNCHEZ (IGN)
VICENTE MEDINA PÉREZ (IGN)
MARÍA PILAR SÁNCHEZ-ORTIZ RODRÍGUEZ (IGN)

Edición y Trazado:
TORCUATO RIVAS VEGA (IGN)

Laboratorios y Talleres:
CARLOS CIRUELOS GUIJARRO (IGN)

Equipo de Redacción (IGN)

Albert Fernández, María Teresa
Fraile Jiménez, Jesús
Jack Sanz-Cruzado, Belén
Montilla Lillo, Marta
Moreno Manso, Francisco
Ortuño Torres, Rosa María
Revuelta Marbán, José
Vieco Ruiz, Julio Ignacio

Equipo de Tratamiento Informático (IGN)

Alonso Tagle, Bárbara
Amo Manrique, Francisco Javier del
Barbadillo Royuela, Virginia
Carrasco Pérez, Laura
Herrero Perdiguero, Carlos
Llerena de la Torre, Amelia
Martín Vicente, Florencio
Mata Ruiz, Santiago
Medina Domínguez, Ana Isabel

Equipo de Edición y Trazado (IGN)

Barredo Montenegro, Isaac
Camaño Herráez, José María
Fuentes Mata, José Enrique
Haro Monreal, Luis Rafael de
Mombiona Fedriani, Domingo
Pérez Heras, Adolfo
Rojo Fernández, Enrique

Equipo de Montaje y Talleres (IGN)

Camargo de Prádena, Alfonso
Corchero Nevado, Benito Eduardo
Grabán Martínez, Manuel
Haro Monreal, Francisco de
Ors Iriarte, Ramón
Rueda Suárez, Vicente
Sánchez Martín, Salustiano

COLABORADORES CIENTÍFICOS

García Asensio, Lorenzo (IGN)
López de la Torre, Julia (Patrimonio Nacional)
Naranjo Escobar, Juan Andrés
Nasarre Goicoechea, Eugenio (Ministerio de Justicia)
Muñoz Hernández, Pedro (IGN)
Ochoa Brun, Miguel Ángel (Embajador de España en Viena)
Pereira, Juan Carlos (UCM)

COLABORADORES INFORMÁTICOS

Blanco Ortega, Luis Miguel (IGN)
Blas Gutiérrez de la Vega (IGN)
Javierre González, Ana María (IGN)
Moreno Torres, José (IGN)
Rodríguez Pascual, Antonio (IGN)

ORGANISMOS E INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Casa Real
Congreso de los Diputados
Presidencia del Gobierno
Senado
Defensor del Pueblo
Tribunal de Cuentas
Consejo de Estado
Ministerio de Asuntos Exteriores
Ministerio de Justicia e Interior
Ministerio de la Presidencia
Ministerio para las Administraciones Públicas

Parlamento Vasco
Generalitat de Cataluña
Xunta de Galicia
Parlamento de Andalucía
Junta General del Principado de Asturias
Asamblea Regional de Cantabria
Diputación General de La Rioja
Asamblea Regional de Murcia
Cortes Valencianas
Cortes de Aragón
Cortes de Castilla-La Mancha

Parlamento de Canarias
Parlamento de Navarra
Asamblea de Extremadura
Gobierno Balear
Asamblea de Madrid
Cortes de Castilla y León
Patrimonio Nacional
Oficina de Información Diplomática
Instituto Cervantes
Fundación de Españoles en el Mundo
Universidad Complutense de Madrid (UCM)

COLABORADORES

Álamo Menéndez, Luis Guillermo del (IGN)
Alonso García, Oscar Manuel (IGN)
Álvarez García, Guillermo (IGN)
Amado Moya, Joaquín (Diario ABC)
Arqués Orobón, Miguel A. (IGN)
Burgos Toledo, Consuelo (IGN)
Carrasco Pérez, María Mercedes (IGN)
Carretero Poza, Miguel Ángel (IGN)
Delgado Colodrón, Juan (IGN)
Dios Martín, María Purificación de (IGN)
Fuente Arenas, Francisco de la (IGN)
Fraile Torrecilla, Fernando (IGN)

García Redondo, Enrique (IGN)
García Rodríguez, Juan Antonio (IGN)
González Filgueira, Miguel Ángel (IGN)
Hernández Rodríguez, Irene (IGN)
Higuera Peña, Rosario (IGN)
Jándula Hernández, Juan (IGN)
López Varela, Rafael (IGN)
Martín Arribas, Rosario (IGN)
Martínez Mariner, Cristina (IGN)
Mateos Guijarro, Juan Tomás (IGN)
Mayordomo Bustos, Daniel (IGN)
Millán Juncos, Fabiola (IGN)

Montero Guardiola, Luis Miguel (IGN)
Morea Rodríguez, María Luisa
Morena González, Ricardo de la (IGN)
Nobre Godoy, María Luisa (IGN)
Ortiz Valbuena, Javier (IGN)
Parrondo González, Eugenio (IGN)
Prada González, José (IGN)
Rosales García, Antonio José (IGN)
Rosales García, Teresa (IGN)
Ruiz López, Julio (IGN)
Salamanca Pérez, Francisco (IGN)
Sánchez Gutiérrez, Narciso (IGN)

Sánchez Melo, Víctor (IGN)
Tallón Iborra, María Isabel (IGN)
Valverde Nieto, Ángel (IGN)
Yagüe Muñoz, Carmen
Yagüe Rollón, María Teresa (IGN)
Zamorano Añonuevo, Inmaculada (IGN)
Zamorano Blat, Jaime (IGN)
Zamorano Blat, José Luis (IGN)
Zamorano García, José Luis (IGN)



NOTA IMPORTANTE

Es indudable que la ubicación habitual de las Islas Canarias en los mapas generales de España resulta equívoca, a causa de la dificultad cartográfica de representar dicho Archipiélago en su posición real.

En efecto, la situación geográfica de Canarias es la de coordenadas 28° de latitud Norte, 16° de longitud Oeste (aproximadamente), mientras que las de la Costa meridional oeste de la Península (Cádiz) son las de 36,5° Norte, 6,2° Oeste. La diferencia entre ambas coordenadas, sobre todo en latitud, producen un alejamiento entre las Islas Canarias y la Península, que en un mapa de escala 1:2.000.000 (utilizada en esta obra) ascendería hasta un metro, con lo que la mayor parte de lo representado (80%) correspondería a territorio africano.

Este serio problema cartográfico lo tienen muchos Estados y suele resolverse mediante un enclave en el mapa sobre una reserva o recuadro que indica su desplazamiento artificial. En el caso de España y dada la geometría de la península, habitualmente este enclave se ha venido ubicando en la parte inferior derecha del mapa.

Sensible ante la cuestión, la Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente del Congreso de los Diputados aprobó el pasado 27 de diciembre de 1994 una Proposición no de Ley sobre la ubicación de Canarias en los mapas nacionales, que señala: "El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que en las publicaciones oficiales, especialmente en las del Instituto Geográfico Nacional, en las que aparezca el Mapa de España, las Islas Canarias se ubiquen en la zona suroeste del mismo."

El Atlas Nacional de España es una obra encomendada a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional por decisión del Consejo de Ministros de 13 de junio de 1988, del que en diciembre de 1994 se llevan editadas más de 1.000 páginas y unos 3.000 mapas (más de las dos terceras partes del total).

Esta obra está proyectada como un conjunto, incluso en su presentación, de acuerdo con la definición que proporciona el Diccionario Multilingüe de Términos en Cartografía, editado en 1973 por la Asociación Cartográfica Internacional, para la cual un Atlas puede ser definido como "una colección ordenada de mapas proyectada como un conjunto, tanto por su finalidad como por su presentación".

Por este motivo, y por entender que un cambio en formatos, dimensiones y tratamiento gráfico produciría una ruptura no deseable en la homogeneidad de la obra completa, perdiendo, por tanto, la uniformidad necesaria bajo el punto de vista cartográfico, es aconsejable acabar todos los trabajos del Atlas Nacional de España con las condiciones técnicas iniciales aprobadas al comienzo de los mismos.

No obstante, deseando ser respetuosos con el espíritu del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, se inserta este mapa en cada uno de los fascículos y tomos que lo componen, ofreciendo así una imagen fiel de la realidad geográfica de Canarias.

Por último, señalar que en cuantos proyectos cartográficos se inicien a partir de este momento se asumirá literalmente el contenido de la Proposición no de Ley.

ATLAS NACIONAL DE ESPAÑA

- 1 Presentación, introducción e índice

SECCIÓN I

INFORMACIÓN GENERAL BÁSICA

- 2 Referencias generales
- 3a Referencias cartográficas
- 3b Tablas de datos geográficos
- 3c Imagen y paisaje
- 4 Referencias históricas

SECCIÓN II

EL MEDIO TERRESTRE

- 5 Geología
- 6 Relieve
- 7 Edafología
- 8 Geofísica
- 9 Climatología
- 10 Hidrología
- 11 Biogeografía, flora y fauna
(Tiene versión en VIDEODISCO)
- 12 Espacios naturales protegidos
(Tiene versión en VIDEODISCO)

SECCIÓN III

EL MEDIO MARINO

- 13 El medio marino

SECCIÓN IV

INFORMACIÓN DEMOGRÁFICA

- 14a Información demográfica
- 14b Potenciales demográficos

SECCIÓN V

OCUPACIÓN DEL TERRITORIO Actividades económicas básicas

- 15 Ocupación del territorio y urbanismo
- 16 Minería
- 17 Agricultura, ganadería y pesca

SECCIÓN VI

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

- 18 Energía
- 19 Sector Industria. Datos generales
- 20 Sector Industria. Datos sectoriales
- 21 Construcción, obras públicas y edificación

SECCIÓN VII

TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN

- 22 Transporte por carretera
- 23 Transporte por ferrocarril
- 24 Transporte aéreo
- 25 Transporte marítimo
- 26 Transporte urbano y otros medios de transporte
- 27 Comunicaciones

SECCIÓN VIII

COMERCIO Y FINANZAS

- 28 Actividades empresariales
- 29 Comercio interior
- 30 Comercio exterior
- 31 Finanzas y hacienda

SECCIÓN IX

OTRAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

- 32 Organización del Estado (Tiene versión en CD-ROM)
- 33 Turismo
- 34 Sanidad
- 35 Educación y Ciencia
- 36a Arte y Cultura
- 36b Deporte
- 37 Trabajo, Seguridad Social y Servicios Sociales
- 38 Defensa, Seguridad y Justicia

SECCIÓN X

PROBLEMAS MEDIOAMBIENTALES

- 39 Problemas medioambientales

SECCIÓN XI

EL CONOCIMIENTO DEL TERRITORIO

- 40 El conocimiento del territorio: El Instituto Geográfico Nacional
- 41 El conocimiento del territorio: Otros organismos oficiales

SECCIÓN XII

INFORMACIÓN SOCIOLÓGICA

- 42 Sociología familiar
- 43 Sociología laboral
- 44 Sociología cultural
- 45 Sociología electoral

SECCIÓN XIII

SÍNTESIS GENERAL

- 46 Índices toponímicos
- 47 Índices generales



COMERCIALIZA:



CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

General Ibáñez de Ibero, 3
28003 MADRID

Información General Tel. (91) 536 06 36
Fax (91) 553 29 13

Venta de Publicaciones Tel. (91) 553 41 86
Fax (91) 535 25 91

Servicios Regionales
Centros Provinciales